

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA RELACION MATERIAL DE CAUSALIDAD  
EN EL DELITO**

JESUS GONZALO TRUJILLO CAMPOS

MEXICO, D. F., 1974



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

**LA RELACION MATERIAL DE CAUSALIDAD  
EN EL DELITO**

JESUS GONZALO TRUJILLO CAMPOS

MEXICO, D. F., 1974

**A MIS PADRES**

**AL MAESTRO**

**DON MARIANO JIMENEZ HUERTA**

**AL SEÑOR LICENCIADO**

**FRANCISCO JAVIER RAMOS BEJARANO**

Jesús Gonzalo Trujillo Campos

**LA RELACION MATERIAL DE CAUSALIDAD  
EN EL DELITO**

## INTRO DUC ION

Pocos son los temas que, dentro de la moderna dogmática jurídico-penal, se presentan con la complejidad que reviste el problema causal. En efecto, la copiosa bibliografía existente sobre la cuestión de la causalidad material en el delito, refleja claramente no solo la importancia y trascendencia del problema, sino también la complejidad del mismo.

El estudio de la relación de causalidad tiene una línea bien definida de evolución. El problema del nexo causal, antiguamente planteado y resuelto de una manera intuitiva, llegó a convertirse en un dogma representativo de la más seria irrupción del naturalismo en el Derecho Penal. Actualmente, sin embargo, la cuestión de la causalidad material en el delito ha sido planteada y valorada en sus justos términos.

En la presente monografía estudiamos primero, el correcto planteamiento del problema. A continuación exponemos el concepto penalístico de la causalidad; después, describimos panorámicamente las principales teorías elaboradas por los especialistas a fin de dar solución a los espinosos problemas que la causalidad plantea en el ámbito jurídico penal y, por último, analizamos la Legislación penal mexicana, determinando cual, de entre todas las teorías causalistas, acoge nuestro vigente ordenamiento punitivo.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como se deduce del título de esta monografía, el problema del nexo causal encuentra su lógica y natural ubicación dentro del primero de los elementos del delito, o sea, dentro del elemento objetivo.<sup>1</sup>

Este primer elemento del delito ha sido pacíficamente reconocido por la gran mayoría de los especialistas como elemento objetivo o elemento material, denominado así por constituir aquella parte de la realización de la figura delictiva que se expresa mediante manifestación en el mundo exterior.<sup>2</sup> Sin embargo, las discrepancias surgen tan pronto como se avanza un poco más en la investigación. Surge, desde luego, el problema terminológico en

1) Esta afirmación primigenia refleja claramente nuestro criterio en relación al tan debatido problema de como ha de estudiarse el ente delictivo, pues, para nosotros éste no puede ser entendido y estudiado sino a través de una explicación analítica. El delito -dijo el maestro Mariano Jiménez Huerta en memorable conferencia- no es suma o adición de elementos diversos, sino bloque monolítico aunque plurifacético. Y estas diversas facetas, que, sin perder su unidad orgánica presenta la entidad delictiva, pueden y deben ser estudiadas anatómica y aisladamente las unas de las otras, aunque, naturalmente sin perder de vista la conexión profunda e íntima existente entre los varios aspectos del delito, parigualmente que la contemplación de una de las caras de un bloque poliédrico, jamás nos hace olvidar que la misma pertenece a un todo monolítico. (La Doctrina Técnico Jurídica del Delito, pp 317, 318) En el mismo sentido se pronuncian en forma relevante Antolisei (El Método Analítico del Delito, pp 11 a 14 y 77 a 92) Bettio (El Método de la consideración Unitaria del Delito, pp 386 a 398; Derecho Penal, pp 166 a 176) y Carnelutti (Teoría General del Delito, pp 56, 57). Y en esta dirección de pensamiento resulta, pues, congruente hablar de elementos del delito.

2) Cavallo, citado por Porte Petit, Programa, p. 231. Para Florian (Parte General . . , p. 553) el elemento objetivo consiste en la actuación efectiva de la voluntad criminal, en la traducción de la misma en hechos; es la exterioridad perceptible del delito. Cfr. Antolisei, Manual . . , p. 164; Ranieri, Manuale . . , p. 199; Santanillo, Manuale . . , p. 55; Da Costa, Do Nexo . . , p. 1; Porte Petit, Apuntamientos . . , p. 287.

el que cada autor, en base a sus particulares consideraciones, elige el término que le parece más adecuado y conveniente. Los términos más comunmente usados en la literatura jurídico penal para designar a este elemento son los de acción, acto, actividad, acontecimiento o acaccimiento, comportamiento, conducta, hecho, etc.<sup>1</sup> En realidad, pensamos que si bien no son vanas ni estériles las polémicas entabladas en torno al problema terminológico, sí se ha exagerado la cuestión, pues, basta que el especialista acuerde expresamente un significado conceptual, preciso y claro, al vocablo elegido para que se den por terminadas las discusiones que por motivos a veces insignificantes se producen al rededor de este problema. Desde luego que, lo ideal será elegir el término que mejor refleje y recoja en su contenido aquel significado conceptual, empero, lo que primordialmente importa es el concepto.

Para nosotros, el vocablo que mejor se ajusta al concepto es el de conducta.<sup>2</sup> Empero, ésto solo cuando el delito requiere para su integración únicamente de una acción u omisión humana, -- pues, cuando es menester además de la manifestación de voluntad -- un resultado para que fácticamente se integre la infracción penal, -- entonces el vocablo conducta resulta ya insuficiente para abarcar el concepto en esta segunda forma en que puede presentarse el elemento físico o material. En tal hipótesis consideramos que debe haberse no ya de conducta, sino de hecho. En este sentido Antolisei

1) Todos los autores abordan, por lo general, en forma amplia esta cuestión, empero, vease muy especialmente: Jiménez de Asua, Tratado ..., T. 111, p. 291 y sig.

2) Como el análisis conceptual de la conducta queda a extramuros de el objeto de estudio de la presente monografía, omitimos deliberadamente profundizar en el tema y nos concretamos tan sólo a tomar posiciones en esta cuestión. El tema ha sido estudiado con singular maestría por el profesor italiano Francesco Antolisei y el maestro español Mariano Jiménez Huerta; el primero en su original y antigua monografía "La Acción y el Resultado en el Delito" y el segundo en su profundo, elegante y técnicamente preciso estudio intitulado "Panorama del Delito" y posteriormente, en forma aún más acabada y refinada, en su libro "Derecho Penal Mexicano, T. 1, p. 65 y sig."

sei afirma que, la denominación más conveniente para indicar el -- conjunto de la conducta y del resultado es la palabra hecho y que, - esta expresión es muy a propósito para indicar así el movimiento -- corporeo, como los resultados que el mismo movimiento determina en el mundo exterior; en otros términos, para designar tanto el -- momento causal, como el momento causado del delito.<sup>1</sup> A lo cual agregamos nosotros que, dicha expresión comprende también -- como lógicamente se deduce del propio texto del profesor italiano-- el nexo causal, objeto de nuestro estudio, que necesariamente debe existir -- entre uno y otro momento para poder integrar así el elemento fácti-- co u objetivo del delito. No hay duda --dijo posteriormente el mis-- mo Antolisei en otro lugar-- que el resultado y la relación de causa-- lidad forman parte del elemento objetivo, el cual, por lo regular no se agota con la conducta humana. Por otra parte, el resultado y -- en consecuencia el nexo causal no pueden considerarse como ele--- mentos constantes del delito, porque existen delitos a los que les -- faltan éstos (delitos de pura acción y delitos de pura omisión).<sup>2</sup> -- Entre nosotros, con criterio semejante el profesor Porte Petit sos-- tiene que, no es la conducta únicamente, como muchos expresan, si no también el hecho, elemento objetivo del delito según la descrip-- ción del tipo.<sup>3</sup> Por su parte, Pavón Vasconcelos prefiere también el vocablo hecho, admitiendo que debe hablarse de conducta con re-- ferencia a aquellos delitos en los cuales no existe, con concreción -- al tipo, la producción de un resultado de carácter material;<sup>4</sup> y más adelante concluye que se hablará de conducta cuando el tipo no re-- quiere sino una mera actividad del sujeto y de hecho cuando el pro-- pío tipo exija no sólo una conducta sino además un resultado de ca-- rácter material que sea consecuencia de aquella.<sup>5</sup>

1) La Acción .., pp 16, 17. Evidentemente --afirma Florian-- la -- palabra hecho, en sentido jurídico penal, comprende la acción y al propio tiempo el resultado de la misma. (Parte General, p. 358)

2) El Estudio Analítico.., p. 16

3) Programa.., p. 231; Apuntamientos.., p. 287

4) Manual .., p. 158

5) Idem.

El elemento fáctico del delito puede integrarse, pues, de dos formas diversas. Primero, con la sola manifestación de voluntad, o sea, con una simple acción o inercia del hombre; y segundo, -- con una manifestación de voluntad más un resultado, debiendo existir necesariamente entre ambos un nexo que los interrelacione, de tal -- manera que pueda hablarse de causa y efecto en relación con la conducta y el resultado respectivamente. Esto con el fin de poder atribuir el segundo al autor de la primera. Y, en vista a estas estructurales formas del elemento objetivo, los delitos han sido clasificados en delitos de simple conducta y delitos de resultado. El ordenamiento típico --dice elegantemente el maestro Jiménez Huerta-- configura unas veces el comportamiento externo en que se concretiza la conducta, con los ojos puestos en el resultado que, a consecuencia de la misma acaece en el mundo natural; otras veces, empero, toma en considera--ción el simple comportamiento --acción o inercia--, sin exigir como --complemento una modificación en el mundo exterior. Y así, frente a los delitos de resultado es posible situar los delitos de simple conducta. Unos y otros implican, desde el punto de vista de la estructura del ordenamiento típico, formas diversas de integración fáctica.<sup>1</sup> Esta clasificación corresponde a la concepción naturalística del resultado, única verdadera por ser lógica y congruente con la realidad fenomenológica y jurídica. En efecto, el resultado es, como Antolisei afirma, el efecto natural de la acción relevante para el derecho penal.<sup>2</sup> Si el delito es siempre un acto humano, una conducta y si ésta consiste invariablemente en una manifestación de voluntad, es decir, en la

1) Derecho Penal Mexicano, T. 1, p. 134. Por la misma ruta Florián afirma que, para agotar el contenido del hecho punible, algunas veces basta la acción (por ejemplo, la emisión de palabras injuriosas), a veces es necesario también el efecto (por ejemplo, la muerte en el homicidio). Esto --agrega-- depende de la estructura de cada uno de los delitos en particular, tal como se hallen regulados por el derecho positivo, y ofrece materia para una importante distinción. (Parte General ..., p. 558)

2) La Acción ..., p. 138

actuación exterior del hombre, toda conducta en cuanto obra o actúa sobre el mundo exterior, material o físico, constituye un factor causal. En este sentido, Antolisei afirma que, la acción humana en -- cuanto implica un movimiento corporal, es una fuerza físico o mecánica. Como tal, determina necesariamente modificaciones en el -- mundo exterior, las cuales, según el conocido postulado de la indestructibilidad de la materia, no son sino cambios de la materia misma.<sup>1</sup> Por ésto, toda actuación del hombre produce cambios en el mundo exterior, modificaciones materiales del mundo que circunda al autor de la conducta.<sup>2</sup> Las consecuencias o efectos de la acción son muy numerosos porque cada uno de ellos, siendo a su vez fuerza o energía, es decir, materia sometida a las leyes del movimiento, lleva consigo otras modificaciones del mundo exterior, otros -- efectos.<sup>3</sup> Cada efecto es como el punto de partida de un grupo de efectos que se irradian en varias direcciones, determinando otras series causales que son cada vez más amplias y extensas.<sup>4</sup> Sólo una parte de los efectos de la acción como pasa también con todo -- suceso o fenómeno, es accesible al conocimiento humano: el último efecto es tan distante que escapa a nuestros poderes cognocitivos y se pierde en el infinito.<sup>5</sup> Por tanto, no todos estos efectos naturales de la conducta adquieren la categoría de resultado, pues, como Antolisei afirma, no todos los resultados de la acción del hombre -- interesan al Derecho.<sup>6</sup> Solo alguno o algunos de éstos efectos --

1) La Acción .., p. 110

2) Toda acción -dice Welzel- es un poner en servicio la causalidad. (Derecho Penal Aleman, p. 66)

3) Antolisei, Ob. cit., p. 110

4) Antolisei, Ob. cit., p. 157. Por efecto de una acción (u omisión) dice elocuentemente Maggiore (Derecho Penal, V. 1, p. 320) para hacer referencia al poder de causación ínsito en la conducta-, algo no -- existe ya en la realidad como era antes; esto es, ha intervenido un -- cambio, una nueva situación, de hecho o de derecho. El delito supone siempre alguna modificación en el orden físico o del orden jurídico.

5) Antolisei, Ob. cit., p. 110

6) Ob. cit., p. 138

llegan a alcanzar la categoría técnico-jurídica de resultado, debido a que entran a formar parte del tipo, ya como elemento configurador del mismo, ya como circunstancia agravante. No es resultado cualquier efecto de la acción -dice muy certeramente Antolisei-, sino sólo el que la ley toma en consideración porque conecta a la verificación de aquellas consecuencias de carácter penal, o sea, el efecto relevante para el derecho.<sup>1</sup> Por su parte, el ilustre profesor Jiménez Huerta sostiene que, la relevancia penal de un resultado se manifiesta las más de las veces como elemento configurador del tipo delictivo en su perfecta plenitud -consumación-; otras, en cambio, como circunstancia de agravación.<sup>2</sup>

En resumen, puede afirmarse que el resultado es un concepto naturalístico que asume el rango de concepto técnico-jurídico en virtud de la descripción típica que acota y delimita la infinita cantidad de efectos materiales que la actuación del hombre determina en el mundo exterior.<sup>3</sup> Por ésto, sólo juicios laudatorios merece la definición postrera de Antolisei, para quien el resultado es, en sentido técnico o típico, el efecto de la conducta que el Derecho toma en consideración, en cuanto conecta a su verificación consecuencias de carácter penal.<sup>4</sup> Dentro de esta dirección de pensamiento se colocan también algunos de los más destacados y antiguos penalistas teutones. Binding entiende por resultado, los cambios externos jurídicamente trascendentes.<sup>5</sup> Liepmann lo define como el --

1) Ob. cit., p. 157

2) Derecho Penal Mexicano, T. 1, pp 143, 144

3) Efecto o consecuencia de la acción -afirma el profesor de Turin-, cualquier modificación del mundo externo causada por el movimiento corporal: el resultado en cambio, es sólo la modificación que tiene importancia para el Derecho penal. (La Acción .., p. 139) Por su parte, Maggiore dice: Que el resultado es un efecto, es indudable. Pero hay que precisar que se trata de un efecto conforme al tipo descrito por el esquema legal (Ob. cit., p. 357) y más adelante precisa aún más, diciendo que, para determinar el concepto de resultado, conviene tener a la vista el esquema legal de cada delito (V. p. 359).

4) Manual .., p. 169

5) Citado por Jiménez Huerta; Derecho Penal .., T. 1, p. 141

mudamiento que lógicamente corresponde en sus presupuestos y en sus consecuencias a un determinado y concreto delito.<sup>1</sup> Para Freudenthal el resultado es aquel efecto de la acción delictuosa que forma parte del contenido del delito.<sup>2</sup> Y finalmente, Franz Von Liszt afirma que el resultado que debe tomarse en consideración para la síntesis penal es al que el legislador hace depender de su existencia la sanción penal. Para la idea de homicidio agrega el antiguo profesor de Berlín, en el derecho penal, sólo tiene importancia el hecho de la muerte y no la herida que la produjo; ni tampoco las consecuencias pecuniarias, de gran extensión e importancia para el Derecho privado.<sup>3</sup> Modernamente, Hippel se adscribe a esta concepción materialista y con gran claridad expresa que, son resultado todas las modificaciones del mundo externo producidas por el hacer o el omitir; pero para el derecho penal, sólo aquella de tales modificaciones que pertenece a una figura delictiva.<sup>4</sup>

El concepto de resultado típico concluye cert eramente el maestro Jiménez Huerta se integra, pues, de dos elementos que se confunden en un todo: uno, exclusivamente naturalístico, representado por una mutación del mundo exterior; otro, inequívocamente normativo, en cuanto sin la consideración de la figura típica no es posible elegir de todo el complejo de consecuencias naturales de una conducta, aquella que es relevante para la singular figura de delito.<sup>5</sup>

Entendido así el concepto jurídico penal de resultado, nos encontramos ya en situación de poder distinguir entre delitos de mera conducta y delitos de resultado. Son los primeros, ---

---

1) Citado por Jiménez Huerta; Derecho Penal ..., T. 1, p. 142

2) Idem.

3) Idem.

4) Idem.

5) Derecho Penal ..., T. 1, p. 142

aquellos que se integran por un comportamiento externo del agente comisivo u omisivo, independientemente de los efectos que cause en el mundo externo.<sup>1</sup> Los segundos, o sea, los delitos de resultado son aquellos que exigen, además de una conducta, un determinado resultado, como efecto o consecuencia del comportamiento que, en cada caso concreto, se incrimina en un tipo penal.<sup>2</sup> Ya desde el pasado siglo, el grán maestro clásico Francesco Carrara, en su obra inmortal que lo significara como el más genial de los penalistas que en el mundo se han dado, veía con toda nitidez esta distinción y con una variación terminológica conceptualmente intrascendente afirmaba que, son delitos formales aquellos que se consuman con una simple acción del hombre, la cual basta sin más para violar la ley; delitos materiales, en cambio, son aquellos que para ser consumados necesitan de un determinado resultado, que es lo que únicamente se considera como infracción de la ley.<sup>3</sup> En tiempos más cercanos a los nuestros, Florian observa la misma distinción. Se llaman delitos formales -afirma-, -- aquellos delitos en los cuales la acción que les constituye basta por sí misma tan sólo, para violar la ley (por ejemplo, la calumnia, la injuria) y agrega que, en ellos, el resultado es indiferente. Materiales son, para el mismo profesor italiano, aquellos que no pueden consumarse sin no se verifica un evento dado, un estado de hecho nuevo (por ejemplo, la muerte en el homicidio).<sup>4</sup> En nuestros

1) Jiménez Huerta; Derecho Penal .., T. 1, p. 137. Cfr. Antolisei; Manual .., p. 193

2) Jiménez Huera; Derecho Penal .., T. 1, p. 141. Cfr. Antolisei; Manual .., p. 193

3) Programa .., paragrafo 50. Esta distinción de Carrara no se ha salvado de la crítica y ello obedece, fundamentalmente, a la posición adoptada por el clásico penalista en torno al concepto de resultado, pues, para éste, todo delito cuenta con un resultado, consistente en su fuerza física objetiva y que constituye la ofensa al derecho atacado o el daño material del delito (Ob. cit., paragrafos 57 y 96). Sobre esta polémica, V. R. C. Nuñez; Derecho Penal, p. 247 ) y Fontan Balestra; Tratado .., p. 467.

4) Parte General .., pp 562 y 563

días el celebre finalista R. Maurach entiende que, son delitos materiales aquellas infracciones en las que el resultado se produce tras el curso de una serie causal, impulsada por el autor distinta ideológicamente a la acción; y delitos de actividad, aquellos en que la propia acción constituye el punto final del tipo.<sup>1</sup> Para Maggiore, delito material es el que no se consuma sino al verificarse el resultado (por ejemplo, la muerte en el homicidio; el apoderamiento de una cosa y desapoderar de ella a su propietario en el hurto; el acoplamiento en la violencia carnal, etc.). Delito formal es el que se perfecciona con una simple acción u omisión, haciendo abstracción de la verificación del resultado (así, la calumnia, la difamación, la injuria).<sup>2</sup> El profesor Da Costa no obstante colocarse en una posición ecléctica en lo que toca al concepto jurídico de resultado, acepta la distinción y explica que, son crímenes de mera conducta aquellos en los cuales, para integrar el elemento objetivo del delito, basta el comportamiento del agente, independientemente de los efectos que venga a producir en el mundo exterior y agrega que, se perfeccionan con la mera ejecución de una conducta (omisiva o comisiva) y que, prescinden de cualquier resultado (naturalístico). En cambio, crímenes con evento (material) son -para el profesor de Sao Paulo- aquellos en que el legislador distingue, en su configuración objetiva, además de la conducta, un resultado de ella dependiente. Es insuficiente -agrega- la actividad (o inactividad) del agente (u omitente). Forma parte también de la "facti species" legal un evento (naturalístico) que integra el tipo como elemento necesario e indispensable.<sup>3</sup>

1) Tratado .., p. 276

2) Derecho Penal, p. 294. Sin embargo, este autor, más adelante proporciona una distinción diversa que da lugar a dos definiciones también diversas y que vienen a confundir totalmente las cosas. (V. p. 369) Esto, que no encuentra justificación en un jurista de la talla de Maggiore, se explica por el concepto vago e impreciso que de resultado acoge el autor, como más adelante demostraremos. (V. Infra, p. 15)

3) Do Nexo Causal .., pp 52, 53

De lo dicho se desprende claramente que, aún cuando - de toda conducta derivan mutaciones en el mundo exterior, en los delitos de simple conducta esos cambios no adquieren relevancia jurídica, pues, como dice el maestro Jiménez Huerta, lo que se quiere significar con la expresión de delitos de mera conducta es, que los efectos naturales que el comportamiento del hombre puede producir en el mundo exterior, son excluidos del ámbito de la figura delictiva y, por consiguiente, carecen de relevancia penal.<sup>1</sup>

Sin pretender ser exhaustivos y sólo en vía ejemplificativa mencionaremos que, en nuestro Código penal vigente son figuras típicas de simple conducta: la conspiración (art. 141); portación de armas prohibidas (art. 162 fracc. 111 en relación con el art. 160); asociación delictuosa (art. 164); delito de excesiva velocidad (art. 171 fracc. 1); ataques a las vías de comunicación (art. 171 fracc. 11); ataque peligroso (art. 306 fracc. 1); abandono de niños incapaces o de personas enfermas (art. 335); abandono de personas atropelladas por parte de quien las lesionó (art. 341); omisión de socorro a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona invalida (art. 340); abandono de conyuge e hijos -- art. 336) y, por último, la figura de peligro contra la integridad: contagio venereo (art. 199 bis). En cambio, son figuras típicas de resultado: la piratería (art. 146); el genocidio (art. 149 bis); evasión de presos (art. 150); falsificación de moneda (art. 235); falsificación de billetes (art. 238); arresto o detención ilegal (art. 364); plagio o secuestro (art. 366); asalto (art. 286 y 287); allanamiento de morada (art. 285); revelación de secretos (art. 210); peculado (art. 219); concusión (art. 222); estupro (art. 262); violación (art. 265); raptó (art. 267); incesto (art. 272); -- adulterio (art. 273); lesiones (arts. 288 a 301); homicidio (art. -

1) Derecho Penal . . . , T.1, p. 137

302); aborto (art. 329); robo (art. 367); abuso de confianza (art. 382); fraude (art. 386); despojo (art. 395); y daño (art. 397).

Frente a la concepción naturalística o material del resultado, algunos autores, como Vannini,<sup>1</sup> Mássari,<sup>2</sup> Rocco,<sup>3</sup> -- De Marsico,<sup>4</sup> Delitala<sup>5</sup> y otros<sup>6</sup> sostienen que el concepto de resultado no es oriundo de una concepción naturalística o material, sino que, dicha noción deriva de la concepción jurídica, consis--tente en una mutación o cambio en el mundo jurídico o inmaterial.<sup>7</sup> Dichos autores identifican el resultado con la lesión o daño de un bien o interés jurídico. Este modo de concebir el resultado y -- que ha sido bautizado con el nombre de concepción jurídica o formal, no puede --según Antolisei-- de ninguna manera ser admitido. En efecto, si se hace consistir el resultado en el daño, el resultado se convierte en un sinónimo, o mejor, en un duplicado del concepto de daño, duplicado del que sería muy difícil encontrar una --justificación. Por otra parte, si se quiere atribuir este sentido a la palabra resultado, sería necesario buscar otra para expre--sar el efecto natural de la acción. Se trata de dos conceptos --- esencialmente diversos y que deben ser considerados como dis--tintos. En efecto, una cosa es la lesión del interés jurídico, le--sión que, si se quiere considerar bajo el aspecto causal, debe---ser puesta en relación con el delito tomado en conjunto (el daño -- como ya hemos hecho notar-- es producido por el delito y no por --

---

1) Citado por Jiménez Huerta; Derecho Penal ..., T. 1, p. 139

2) Idem.

3) Idem.

4) Idem.

5) Idem.

6) Maggiore, Manzini, Leone, Panain, Battaglini. Citados tam--bien por Jiménez Huerta; Ob. cit., p. 139

7) Porte Petit; Apuntamientos ..., pp 327, 328.

la sola acción humana);<sup>1</sup> otra cosa es el efecto natural de la acción, o sea, la modificación del mundo exterior causada por el movimiento corporal como fuerza física. La diferencia entre los dos conceptos es realmente notable y la ciencia jurídica debe tenerla en consideración. Por tanto concluye Antolisei - no se duda -- que el concepto de resultado debe ser construido sobre el terreno de los efectos naturales de la acción.<sup>2</sup>

Por otra parte, los sostenedores de la concepción jurídica se olvidan, o bien, no se percatan de que el resultado corresponde en una correcta sistemática al elemento fáctico u objetivo del delito. Y si se quiere ser lógico y congruente con dicha sistemática hay que afirmar enérgicamente que, al estudio del elemento objetivo del delito corresponde el examen y análisis de los efectos naturales de la conducta. En el mismo sentido Antolisei afirma que, cuando se estudia el elemento objetivo del delito, los efectos que entonces se consideran son los efectos físicos, fisiológicos y psíquicos, o sea, los efectos naturales de la acción.<sup>3</sup> Por su parte Bettiol afirma que, si el hecho humano típico es un hecho naturalístico, también el resultado en cuanto elemento que es del hecho debe tener carácter natural.<sup>4</sup>

---

1) Esta afirmación deriva de la concepción que de la antijuricidad postula Antolisei, pues, para éste, la antijuricidad constituye no un elemento o aspecto del delito como de consuno ha sido afirmado y admitido por la gran mayoría de los especialistas y a lo cual, este autor ha señalado como el primero y capital defecto de la doctrina alemana, sino, la esencia misma, la naturaleza intrínseca, el en sí del delito, o sea, el carácter esencial del delito, carácter que expresa su íntima naturaleza y que abraza al delito en su unidad, que lo llena todo, objetiva y subjetivamente (El Estudio Analítico del Delito, pp 32, 33). Desde luego que, esta concepción es muy discutible y existe un crecido número de autores que la refutan. Nosotros, ajustándonos a nuestro objeto de estudio bien delimitado, nos abstenemos de entrar en la polémica y sólo nos concretamos a asentar la anterior nota aclaratoria.

2) La Acción .., p. 134 .

3) La Acción .., p. 114

4) Derecho Penal, p. 218

Lo que ocurre es que, los sostenedores de esta concepción formal confunden rotundamente la cuestión al incidir en el -- grave error metodológico de mezclar, cuando se estudia el elemento fáctico del delito, conceptos e ideas que corresponden en la sistemática actual del derecho punitivo al elemento valorativo-objetivo de la antijuricidad. Aspecto o elemento éste del delito que lleva en su entraña el concepto de lesión o daño de bienes o intereses jurídicos. Empero, la lesión del interés jurídico no debe, ni siquiera en el terreno de la antijuricidad, considerarse como efecto o consecuencia del delito, pues, lo que es parte integrante del todo, o mejor dicho, parte integrante de una parte o aspecto del todo,<sup>1</sup> no puede en forma alguna ser considerado a la vez como consecuencia del mismo. Los penalistas que postulan esta -- concepción -- dice con riguroso juicio crítico el maestro Jiménez Huerta -- se precipitan, sobre las últimas proyecciones que ofrece el panorama del delito vista desde el punto de mira de los efectos que produce en el orden jurídico, con lo que tan sólo debe ser, -- desde el punto de vista fáctico, dato material de percepción corporal.<sup>2</sup> Por su parte Soler abunda en estas ideas cuando afirma -- que, no solo constituye, pues, un error material inmiscuir en este primer paso consideraciones derivadas de la ilicitud de la acción o de la culpabilidad del autor, sino que importa un error metodológico, que fatalmente conduce a resultados equívocados, -- pues la antijuricidad y la culpabilidad presuponen lógicamente la imputación previa del hecho a un sujeto, y no puede apoyarse ésta en los criterios que servirán luego precisamente para calificar -- aquella imputación.<sup>3</sup> Y, llevando la crítica a los últimos extre-

1) Hay que recordar que el concepto de la antijuricidad se integra con el binomio: a) lesión o daño de un bien o interés jurídico y b) -- ofensa a los ideales valorativos de la comunidad. Cfr. Jiménez -- Huerta; La Antijuricidad, p. 94. Blasco y Fernández de Moreda, -- notas en torno ..., p. 375.

2) Derecho Penal ..., T. 1, p. 140

3) Derecho Penal ..., T. 1, p. 266

mos, Bettioli expone de la siguiente manera: Que un delito sea -- también lesión de un bien jurídico, está fuera de duda. Pero lo -- que debemos subrayar es que la "lesividad" es un atributo del hecho, ya que ella es fruto de un juicio de reproche que atiende el hecho en cuanto éste se opone a la finalidad de tutela de una norma penal y, por lo tanto, al bien que ésta protege. Este juicio -- equivale a admitir que todo delito es un hecho lesivo, por cuanto resulta un hecho antijurídico, pero ello no implica en realidad -- que todo delito deba presentarse bajo la forma de un evento lesivo, ya que puede hacerlo como acción lesiva. Las consecuencias -- de la acción -evento- no pueden confundirse con los atributos de aquella o del evento -lesividad-. La cuestión de la lesividad -- del hecho corresponde al capítulo de la antijuridicidad, es decir, del hecho en cuanto contrasta con los intereses tutelados.<sup>1</sup>

Por su parte, Petroccelli al hablar de la distinción -- que nos ocupa concluye diciendo que, esta diferencia, tan sensible y evidente, nos parece que debe mantenerse en la sistematización de los conceptos jurídicos y agrega que, no se debe, bajo el común denominador de una noción de valor, cual es aquella de la lesión del derecho, disolver una diferencia que esta en la realidad.<sup>2</sup>

Existen algunos penalistas como Da Costa,<sup>3</sup> Porte -- Petit,<sup>4</sup> Pavón Vasconcelos<sup>5</sup> y Carrancá<sup>6</sup> que, colocandose en una posición ecléctica sostienen que la concepción formal o jurí

---

1) Derecho Penal, pp 217, 218

2) Citado por Jiménez Huerta, Derecho Penal .., p. 141

3) Ob. cit., p. 49 y sig.

4) Apuntamientos .., pp 328, 329. Para quien el resultado es, la mutación jurídica o jurídica y material, producida por un hacer (acción) o un no hacer (omisión) y por ésto, el mismo profesor denomina a los delitos de simple conducta o formales, delitos de resultado inmaterial (V. p. 294)

5) Manual .., p. 182 y sig.

6) Derecho Penal .., p. 199

dica y la concepción naturalística o material no se contraponen, antes bien, se complementan y por tanto, ninguna de ellas debe ser suprimida por desempeñar ambas funciones indispensables y por estar igualmente proveídas de sólido fundamento.<sup>1</sup> Sin embargo, creemos que no hacen falta más argumentos que los anteriormente expuestos para poner de manifiesto el error en que se encuentran quienes así hablan de resultado jurídico en el sentido de lesión o daño en bienes o intereses protegidos por el Derecho, pues, difícilmente -aún haciendo un gran esfuerzo- -- podríamos percibir el sólido fundamento y la función indispensable de que habla el profesor Da Costa al hacer referencia a la concepción jurídica o formal del resultado.

De igual manera se sitúa Maggiore en esta posición ecléctica cuando afirma que, no existen delitos sin resultado y que, hablar de delitos "totalmente" sin resultado es una grave impropiedad jurídica. Podrá faltar el efecto material pero -- siempre habrá algún resultado, si no de daño, de peligro; jurídico, si no físico.<sup>2</sup> De aquí que el resultado lo defina como la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del delito, o dicho en otra forma, la realización del tipo de delito fijado por la ley.<sup>3</sup> Más adelante afirma que, el resultado, aunque se concrete en un hecho material, no deja de ser un paradigma jurídico;<sup>4</sup> el resultado tiene siempre y en todos los casos un colorido jurídico.<sup>5</sup> Por esta vía es como Maggiore llega a una distinción diferente a la transcrita anteriormente,<sup>6</sup> pues, serán delitos formales para el pena-

1) Da Costa, Ob. cit., pp 49, 50

2) Derecho Penal, p 321

3) Ob. cit., p. 357

4) Ob. cit., p. 359

5) Ob. cit., p. 365

6) Supra, p. 9

lista italiano, aquellos en que la acción se identifica, temporal y espacialmente, con el resultado hasta dar la impresión de — que la consumación se puntualiza en un sólo acto<sup>1</sup> y materiales, aquellos en que el resultado, lejos de adherirse inmediatamente a la acción u omisión, hasta identificarse con ella, la sigue a un intervalo de tiempo o a una distancia de espacio.<sup>2</sup>

En una posición semejante situase el más destacado penalista del siglo en que vivimos: Jiménez de Asua, para quien, el resultado es el cambio en el mundo exterior, causado por la manifestación de voluntad, o la no mutación de ese mundo externo por la acción esperada y que no se ejecuta.<sup>3</sup> El resultado -concluye- no es sólo un cambio en el mundo material, y menos el estricto daño y menos aún el concreto y efectivo perjuicio, que sólo nos importa en la responsabilidad civil. También es resultado la mutación en el mundo psíquico externo, como la impresión que causa la injuria en el sujeto pasivo que la recibe en privado o enviada por carta. Y — además lo es el riesgo o el daño potencial y el peligro corrido de que habló Carrara.<sup>4</sup> En consecuencia, para el maestro hispano no existe delito sin resultado. Lo que ocurre — —afirma- es que en los mal llamados delitos formales o de simple actividad, esos dos momentos coinciden en el tiempo y se sueldan íntimamente. Con su agudeza acostumbrada — —comenta- escribió Mayer que a pesar de la coincidencia — —temporal de la manifestación de voluntad y del resultado en los delitos de simple actividad, la unidad temporal no debe — —engañarnos respecto a la dualidad lógica.<sup>5</sup>

---

1) Ob. cit., p. 368

2) Ob. cit., p. 369

3) Tratado .., T. 111, p. 298

4) Ob. cit., p. 300

5) La Ley y el Delito, p. 215

En sentido diverso entiende Ranieri la distinción entre delitos formales y materiales. Para este brillante especialista son materiales aquellos delitos para cuya consumación es indispensable que se haya realizado la intención del agente dirigida a producir un resultado de daño o de peligro; y formales, aquellos otros para cuya consumación no es indispensable que se haya realizado la intención del sujeto activo dirigida a producir un resultado dañoso o peligroso.<sup>1</sup>

Diversa es también la distinción elaborada por Ricardo C. Nuñez, ya que, presenta tres tipos diferentes de figuras delictivas: a) delitos materiales; b) delitos formales y c) delitos de simple conducta. Delitos materiales, para este autor, son aquellos que exigen el daño efectivo del bien a cuya lesión tiende la conducta del agente. Delitos formales, en cambio, son aquellos que solo requieren una situación potencialmente (abstracta o concreta) dañosa para ese bien. Y los delitos de simple conducta son, para el profesor argentino, aquellos cuya conducta no tiende al logro de un resultado de daño efectivo o potencial, sino que, careciendo de esa finalidad materialmente trascendente, toda su materialidad física y psíquica se concentra en la conducta misma.<sup>2</sup>

Si analizamos el pensamiento de los autores anteriormente citados, tendremos que llegar, necesariamente, a la misma conclusión a que llega el maestro Jiménez Huerta cuando afirma, con el primor de la forma y la solidez de pensamiento que le caracteriza, que, todas estas distinciones, las estimamos divorciadas de la práctica y sin trascendencia alguna en la viva realidad del Derecho. Son, como Florian indica, sutile-

1) Manuale .., p. 227

2) Derecho Penal, T. 1, p. 248 y 251

zas lógicas y embarazosas complicaciones dialécticas. De ahí que reivindicemos el sentido de la diferenciación hecha por Carrara al respecto, la cual se finca sobre una irrefragable realidad: la existencia de figuras típicas que se perfeccionan con la simple acción u omisión del sujeto activo, frente a aquellas otras que precisan para su integración determinadas consecuencias fácticas.<sup>1</sup>

Un último intento realizado para sostener que todo delito cuenta con un resultado, lo es, la original teoría elaborada por el ilustre profesor de Munich Edmundo Mezger, para quien, el resultado del delito es la total realización típica exterior.<sup>2</sup> Distingue este celebre autor entre resultado del delito, conducta corporal del agente y resultado externo. Según su teoría, en el concepto de la acción está comprendido el concepto de resultado y el resultado del delito comprende la conducta corporal del agente, es decir, el movimiento exterior del hombre que delinque y el resultado externo causado por dicha conducta. La primera observación que surge obligada cuando se medita esta teoría lo es que, en ella se manejan dos conceptos diferentes y que, no obstante ésto, ambos reciben el nombre de "resultado"; del delito uno y externo el otro, pero, al fin resultado, lo cual, conduce inevitablemente a la confusión terminológica, pues, lo que para Mezger es el resultado externo, para nosotros es el verdadero y auténtico resultado. Y, tan es exacto lo que se afirma que, al hacer la distinción entre delitos de simple actividad (puros delitos de acción, delitos formales) y los delitos de resultado, Mezger se basa para ello en lo que el mismo denomina "resultado externo".<sup>3</sup>

---

1) Derecho Penal .., T. 1, p. 136

2) Tratado .., T. 1, p. 172

3) Ob. cit., p. 175

Así, en los llamados delitos de simple actividad -afirma- se -- agota el tipo penal en el movimiento corporal del agente, no siendo necesario un "resultado externo".<sup>1</sup> Por el contrario, en -- los llamados delitos de resultado el tipo exige además del movimiento corporal del agente, un "resultado exterior".<sup>2</sup>

Gran revuelo ha causado esta teoría entre los estúdios de nuestra disciplina y muchas polémicas son oriundas de -- esta singular concepción. Algunas replicas muy acertadas y otras totalmente desafortunadas se han producido en torno a la -- concepción mezgeriana del resultado, empero, si bien fijamos -- nuestra atención en esta personalísima concepción teorética, -- pronto nos percataremos de que, las dificultades que de ella surgen más se deben a la confusión terminológica que a los yerros conceptuales que se le atribuyen. Desde luego que, la objeción que nosotros hacemos a la tesis de Mezger consiste en poner de manifiesto la inutilidad convicta de la categoría por él creada de "resultado del delito", el cual -como ya ha sido expuesto-, comprende en su seno conceptual no a la conducta, sino sólo al "moviimiento corporeo" -expresión de la voluntad, la cual no entra -- a formar parte de dicho resultado- y al resultado externo que -- no es otra cosa que el autentico y verdadero resultado. Y, por último, el concepto y definición que del resultado expone Mezger se traduce en la identificación del mismo con el delito consumado, con el delito ya perpetrado. Para él, pues, el resultado es el delito mismo que se concretiza por la conducta humana, es la actualización o concretización de la figura típica abstractamente descrita en la Ley penal. Concepción ésta del todo inadmisibile por la sencilla razón de que no responde a un criterio racional que refleje la viva realidad ontológica del delito

---

1) Ob. cit., p. 176

2) Ob. cit., p. 177

y que se reduce a una de tantas elucubraciones altamente abstractas y totalmente alejada de la realidad, con la cual se encuentra totalmente divorciada.

Grande es la importancia que reviste la concepción naturalística o material del resultado y, por consiguiente, la distinción entre delitos de simple conducta y delitos de resultado. Las consecuencias de esta diferenciación son variadas. La primera de ellas lo es aquella consistente en que, el resultado no es un elemento esencial del delito, o dicho de otra forma, el resultado no puede contarse entre los elementos constitutivos o estructurales del crimen. Es un elemento accidental que concurre a la integración fáctica de algunas figuras delictivas, cuya descripción típica requiere de un determinado efecto o consecuencia natural causada por la conducta del agente. El evento -afirma Bettiol- no es elemento constitutivo del delito en general, sino que pertenece solo a una categoría de delitos.<sup>1</sup> Por su parte Grispigni afirma -y afirma bien- que, el nexo causal es elemento constitutivo, no ya de todos los delitos indistintamente, sino sólo de los delitos con resultado.<sup>2</sup> La causalidad -afirma el profesor Cordoba Roda- representa pues un requisito peculiar de una especie tan sólo de infracciones. Los delitos de simple actividad, así como los de pura omisión, al consumarse por la pura manifestación volitiva, no plantearán cuestión de causalidad alguna.<sup>3</sup> En el mismo sentido se pronuncia Da Costa cuando afirma que, el nexo causal no constituye un requisito indispensable de todos los delitos, solamente de aquellos que exigen un resultado exterior para su consumación.<sup>4</sup> Por otra parte, la distinción entre delitos de acción

1) Derecho Penal, p. 221

2) El Nexo .., p. 77

3) Comentarios .., T. 1, p. 10

4) Do Nexo .., p. 89

o formales y de resultado o materiales, tiene, como bien dice - Antolisei, una importancia no indiferente en materia de tentativa, ya que la configuración del delito formal, en los términos - indicados, excluye por su naturaleza la hipótesis del delito frustrado, la cual es siempre admisible, al menos en abstracto, en el delito material, y encuentra también una aplicación de no escaso interés en relación al concepto del dolo.<sup>1</sup> Empero, lo que para nosotros fundamentalmente interesa es que, en la distinción que nos ocupa, particularmente en los delitos de resultado, es - en donde nace y se plantea el problema del nexo causal<sup>2</sup> que necesariamente ha de existir entre la conducta del hombre que delinque y el efecto o consecuencia natural de la misma relevante para la concreta figura delictiva de que se trate.<sup>3</sup>

1) La Acción ..., p. 162. Nos interesa hacer notar -dice Antolisei- que la noción de resultado tiene mucha importancia para -- nuestra disciplina. No pocos de los temas fundamentales para el derecho penal presuponen el concepto de resultado y tienen relación con él. Esto se ha de decir especialmente acerca de las - nociones de dolo, de delito culposo, de relación de causalidad, - etc. El resultado tiene una función notable en la teoría de la tentativa y a él se reportan varias figuras de delitos: el delito preterintencional, el delito complejo, el delito progresivo, el delito colectivo, etc. También en las doctrinas del concurso de las personas en el delito y del concurso de los delitos aparece el -- concepto de resultado. (La Acción ..., pp 132, 133) De ahí, pues, la trascendencia de la distinción adoptada por nosotros. Cfr. Jiménez Huerta, Derecho Penal ..., T. 1, p. 136; Ranieri, Manuale ..., p. 222.

2) La relación de causalidad -afirma el maestro Jiménez de -- Asua- ha de ser suscitada en todo delito en que la causación material del resultado pueda estar sometida a controversia. (La relación de causalidad y la Responsabilidad Criminal, p. 130) Y más adelante agrega que, la ley de causalidad que estudiamos, -- sólo se refiere a los cambios sobrevenidos en el espacio y en - el tiempo y no al nexo lógico de los conceptos, ni a la apreciación ético social del acto. (Idem.)

3) Modernamente, en España el profr. Córdoba Roda plantea la cuestión de la causalidad correctamente. En todas aquellas infrac

Con gran claridad ha visto el problema Dall Ora, pues, llega por el camino trazado a clasificar -con acierto- los delitos en causales y acausales.<sup>1</sup> Desde este ángulo, serán delitos causales todas las figuras típicas de resultado o materiales y, acausales, todas las figuras típicas de mera conducta o formales.

---

ciones -afirma el joven jurista hispano- en las que su consumación exige la producción de un resultado como mutación del mundo exterior, esto es, en los llamados delitos de resultado, se -- exigirá el que éste último se halle causalmente enlazado a la manifestación volitiva. (Comentarios .., T. 1, p. 10)

1) Citado por Jiménez Huerta, Derecho Penal ..., T. 1, p. 136

## CONCEPTO

En el capítulo anterior afirmábamos que cuando el elemento objetivo del delito se estructura con la manifestación de voluntad más un resultado, entre ambos debe existir, necesariamente, un nexo o ligamen que los interrelacione, de tal manera que pueda hablarse de causa y efecto en relación con la conducta y el resultado respectivamente. Por su parte Bettiol afirma que, en los delitos cuyo hecho se descompone en los elementos de acción y evento, debe existir entre estos dos términos una relación de causalidad.<sup>1</sup>

Esta relación es de carácter dinámica y no estática, pues, como afirma Maggiore, no tenemos de un lado la acción y del otro el resultado simple y llanamente, sino la conducta que produce o determina el resultado, la acción que debe causar el efecto.<sup>2</sup> Así, el resultado se presenta como un producto o consecuencia de la conducta, como un efecto naturalístico determinado por la acción del hombre y ontológicamente distinto de ésta. El resultado -dice el maestro Jiménez Huerta- está siempre en dependencia natural, temporal y lógica del comportamiento que le origina; es su consecuencia o efecto material; un producto en dependencia causal de determinados factores físicos.<sup>3</sup> No se trata de dos conceptos y realidades independientes, antes bien, se trata de dos entidades unidas dinámicamente y productivamente por un nexo causal.

Si entre la conducta del hombre y el efecto material típicamente relevante no existiera, por cualquier circunstancia, esa relación causal, el elemento fáctico del delito no podría jamás integrarse y ni siquiera sería posible denominar técnica---

1) Derecho Penal, p. 221

2) Derecho Penal, p. 321

3) Derecho Penal ..., T. 1, p. 145

mente "resultado" a los efectos naturalísticos de la conducta. - Por ésto Grispi<sup>1</sup>gni ha dicho que para que una determinada modificación del mundo externo pueda ser tomada como "resultado" de una conducta punible, es necesario que entre ésta y aquél me<sup>1</sup> die un nexo causal.

Ahora bien, para que un resultado pueda ser atribuido, materialmente imputado o incriminado al autor de una determinada conducta, es necesario que la modificación del mundo exterior se haya verificado como consecuencia de dicha conducta, o de otra manera dicho, se precisa la existencia de un vínculo o relación de causalidad entre la humana actividad exterior y el resultado acaecido.<sup>2</sup>

La razón por la cual es preciso que haya un nexo de causalidad entre conducta y resultado estriba -según Grispi<sup>1</sup>gni-- en que solamente existiendo aquel, el resultado puede ser reportado, referido o imputado al agente y puesto a cargo de éste como fundamento de su responsabilidad.<sup>3</sup> Afirma el maestro Jiménez Huerta que, un nexo causal entre comportamiento y resultado precisase para la integración de las figuras típicas que exigen un resultado fáctico, pues si dicho nexo no tuviere existencia, el resultado aparecería como un acontecimiento totalmente desligado del comportamiento del sujeto y sin relación alguna -- con él.<sup>4</sup>

La responsabilidad penal ha de fundamentarse --según Mezger- respecto a la acción y a su resultado. El presupuest o

---

1) El Nexo Causal, p. 77

2) En el mismo sentido, Merkel, Derecho Penal, T. 1, p. 138; Antolisei, Manuale, p. 175; Ranieri, Manuale, p. 232; Santanillo, Manuale, p. 65; Jiménez de Asua, El Criminalista, T. 11, p. 128; Tratado, T. 111, p. 422; Soler, Derecho Penal .., T. 1, p. 264; Nuñez, Derecho Penal, T. 1, p.258; Pavón Vasconcelos, Manual .., p. 187.

3) El Nexo Causal, p. 78

4) Derecho Penal .., T. 1, p. 148

primero e imprescindible de esta responsabilidad es que el resultado concreto se halle en relación de causalidad con el actuar del agente, <sup>1</sup> o como dice Petrocelli, para que un resultado pueda ser adscrito a un hombre -imputación-, se necesita ante todo que él sea su causa física, esto es, que el resultado pueda decirse producto, efecto o consecuencia material de su acción.<sup>2</sup> --

Con diferentes palabras, pero que en el fondo conforman la misma idea, el maestro Jiménez de Asua afirma que, antes de proceder a la imputación de una conducta a un sujeto es necesario haber establecido la concatenación causal de los hechos en que tal imputación ha de apoyarse.<sup>3</sup> Así, Welzel ha podido decir que, por un resultado sólo puede hacerse responsable a aquel que lo haya causado y que, por lo tanto, la comprobación de la causalidad constituye el presupuesto más elemental y el límite más extremo de la responsabilidad penal.<sup>4</sup> Empero, si ésto es así, antes de continuar con cualquier indagación es necesario determinar que debe entenderse por causalidad.

Causalidad es un término gramatical que hace referencia a causa, origen o principio. Causa -del latín causa- -- significa, según el diccionario de la lengua, fundamento u origen de algo.

El concepto de causa tiene su raíz más honda dentro del campo de la filosofía y de la ciencia en general.<sup>5</sup> Su indagación y estudio filosófico ha producido inquietud en los más grandes filósofos de todos los tiempos.<sup>6</sup> Desde Aristóteles a --

1) Tratado, T. 1, p. 223 Cfr. Drapkin, Relación .., p. 2

2) Cfr. Jiménez Huerta, Derecho Penal .., T. 1, p. 145

3) Tratado, T. 111, p. 423

4) Derecho Penal .., p. 69

5) Un estudio que por ser panorámico y sintético resulta muy recomendable es el de José Ferrater Mora (Diccionario de Filosofía, T. 1, p. 270 y sig.)

6) La gran mayoría de los filósofos -comenta Arturo Rosenbluth- ha pensado, y aún lo sigue pensando, que la noción de causalidad es indispensable para la ciencia y que, precisamen-

Kant, estos especialistas han realizado grandes esfuerzos para - obtener una noción, un concepto o una definición de causa y, es - el caso que hasta el momento no existe acuerdo y concierto entre estos destacados pensadores.

Dos son las posturas más relevantes que en este campo se han producido. De un lado se situa la filosofía antigua y - de otro, la filosofía moderna. Para la filosofía antigua -expli- ca el maestro Jiménez Huerta-, dominada por el objetivismo, - la causalidad es un nexo real que liga las cosas entre si; para - la filosofía moderna, una categoría mental, una forma apriorís- tica de nuestra mente, con la cual sometemos a un orden los -- acontecimientos del mundo circundante, sin poder decir si efec- tivamente subsiste un ligamen objetivo entre un antecedente y -- una consecuencia.<sup>1</sup>

El concepto de causalidad -afirma Mezger- no es un concepto jurídico, sino lógico. Es una forma de nuestro cono- cer que ha de entenderse como una categoría, un medio origina- rio, apriorístico de nuestro pensar, al objeto de la comprensión del mundo sensible. O dicho de modo más preciso: una deter- minada posición de nuestra actividad de pensamiento por medio - de la que tratamos de comprender las conexiones dentro del --- mundo de la experiencia.<sup>2</sup> Este concepto de causalidad o de -- causación -explica el maestro alemán- es un concepto que supo- ne una referencia, es decir, nos informa sobre una referencia, sobre una conexión entre dos procesos, entre la causa por un la- do y el efecto por el otro. Y nos dice que, causa es lo que no

---

te, uno de los objetivos más importantes que persigue la cien- cia, es el de encontrar causas para los fenómenos o eventos, y otros. Por este motivo -concluye-, los filósofos han buscado - expresiones de lo que piensan que es, o debe ser, el principio - de causalidad. (El Método Científico, p. 57)

1) Derecho Penal .., T. 1, p. 149

2) Tratado .., T. 1, p. 224

puede suprimirse "in mente" sin que desaparezca también el -- efecto, que, causa es la conditio sine qua non, la condición del efecto.<sup>1</sup>

Por su parte Welzel afirma que, el concepto causal -- no es un concepto jurídico, sino una categoría del ser. Tampoco es una mera vinculación lógica y menos una simplemente ideal de diversos acontecimientos, sino la conexión regular en la -- sucesión del acontecer real, no perceptible, es cierto, pero sí posible de ser captada por el pensamiento y por ello, como tal, tán real como el acontecer mismo.<sup>2</sup>

Empero, como certeramente afirma el maestro Jiménez Huerta, el problema que aquí interesa esclarecer no es -- el de la correcta determinación del concepto filosófico de causa. En el ámbito del Derecho Penal -- agrega el profr. español siguiendo en este punto a Mezger -- se trata exclusivamente de saber si un determinado comportamiento humano ha producido un resultado relevante jurídicamente. Dicho de otra forma: si un concreto resultado puede objetivamente ser atribuido a una conducta -- humana.<sup>3</sup>

El concepto de causa --continúa diciendo-- asume significado y aspectos propios en el campo del Derecho penal,<sup>4</sup> en -- donde apriorísticamente se parte de un comportamiento humano, como premisa previa. No se trata de indagar las causas naturales determinantes de un dado resultado, sino de precisar la eficiencia que una causa ya individualizada --el comportamiento humano-- ha tenido en la producción de un resultado concreto, relevante para el Derecho Penal. Sólo la causa humana tiene relieve --

1) Ob. cit., p. 225

2) Derecho Penal .., p. 66

3) Derecho Penal .., T. 1, p. 149

4) Al jurista --dice Maggiore-- sólo importa establecer el valor -- que se debe señalar al concepto de causa, para los fines del ordenamiento jurídico. (Derecho Penal, p. 322)

en nuestra ciencia. Las causas materiales -dice certeramente Maggiore- valen sólo en cuanto dependen y son puestas en movimiento por el hecho del hombre. El problema de la pura causalidad material es, para el Derecho, privado de sentido.<sup>1</sup>

Tambien R. Maurach afirma que, para el Derecho Penal solo existe un único punto de partida en la causalidad, a saber, la concreta actuación volitiva del autor,<sup>2</sup> lo cual quiere decir que, la causalidad sufre en el campo del Derecho punitivo un proceso de aislamiento o individualización que a primera vista podría parecer arbitrario, pero que, en realidad, es un -- proceso necesario en nuestra disciplina, pues, si desde un riguroso punto de vista filosófico o empírico científico es causa la -- totalidad de las condiciones o antecedentes indispensables para la verificación del resultado<sup>3</sup>, y si el hombre nunca realiza todas las condiciones de las modificaciones que determina en el -- mundo exterior, en virtud de que concurren siempre con su acción circunstancias extrañas,<sup>4</sup> es obvio que el Derecho Penal debe tomar como punto de partida la conducta del autor para perfilar el hecho determinante de la responsabilidad.<sup>5</sup> De aquí -

---

1) Derecho Penal, T. 1, pp 149 y 150

2) Tratado .., T. 1, p. 224

3) El profesor Jiménez de Asua expresa esta formula empírica de la siguiente manera: Causa es inexcusablemente el conjunto de factores que han precedido a la producción de un fenómeno, -- incluso los pasivos y los aparentemente más alejados de él. -- (Tratado .., T. 111, p. 425)

4) Cfr. Von Liszt, Ob. cit., p. 310; Antolisei, Ob. cit., p. -- 176.

5) Esta necesidad de acotar la investigación en el campo del Derecho penal a sido atisbada claramente por Díaz Palos cuando, -- al referirse al concepto de causa que deriva de la corriente empírico-naturalista imperante en el siglo XIX, comenta que, es -- claro que la noción así tomada sería inservible al Derecho penal, que en cada caso, habría de investigar esa exhaustiva suma de antecedentes que originaron el efecto. El jurista -- agrega el Doctor español -- habría de remontarse en la cadena causal, sin -- posibilidad de detenerse, y sería valida la objeción de Traeger -- cuando habla de regresión infinita, con base en la conocida y an-

deriva, pues, la imperiosa necesidad de determinar que cosa es necesaria para que el hombre pueda considerarse causa de un resultado, o dicho de otra manera, que condiciones deben concurrir para que un resultado típico pueda ser referible a la actuación voluntaria del autor.

Si el nexo causal es la relación existente entre la conducta y el resultado, que hace posible la atribución material de éste a aquella como a su causa,<sup>1</sup> diremos que, existe esta relación causal cuando no se puede suponer suprimida la conducta humana sin que deba dejar de producirse el resultado concreto.<sup>2</sup> Esto de ninguna manera quiere decir que una conducta será la causa de un concreto resultado por el sólo hecho de constituir una mera condición o antecedente del cambio exterior. Es cierto que, como afirma Grispigni, la conducta indudablemente ha de presentar tal requisito, ya que, de otra manera, no tendría ninguna relevancia causal.<sup>3</sup> Pero debe negarse que tal requisito sea suficiente. Ahora bien, a la determinación de las

---

tigua teoría del eterno retorno de Heráclito, actualizada siglos después por Hegel y Nietzsche. (Ob. cit., p. 41) El problema, pues, habrá de plantearse de la siguiente manera: Si una conducta humana, determinada por un tipo penal, ha sido o no causa de un resultado o efecto típicamente relevante. Lo que importa dice Drapkin-, el punto de arranque de la cadena causal que debe investigar el juez, es el acto del hombre. Sólo hasta allí le es lícito remontarse en la búsqueda del vínculo: desde el hecho inculminado en la ley y que aparece realizado, hasta el acto del hombre a quien se trata de imputar ese hecho. (Ob. cit., p. 73)

1) Ranieri, Manuale .., p. 232

2) El principio de la conditio sine qua non así enunciado es, según Mezger, un recurso general e infalible para la demostración existencial de la conexión causal. (Derecho Penal, T. 1, p. 109) Esta fórmula que el profesor Jiménez de Asua califica de un mero procedimiento hipotético de eliminación y que considera se trata únicamente de un punto de partida para afirmar la relación de causalidad (Tratado .., T.111, p.423 ), fué ya enunciada por el clásico penalista alemán F. Von Liszt en su Tratado de Derecho Penal (V. p. 304)

3) El Nexo Causal, p. 79

**circunstancias necesarias para que un dado resultado pueda ser atribuido a la conducta humana van encaminados los siguientes - capítulos.**

## PRINCIPALES TEORIAS

Problema previo al de la exposición de las principales teorías elaboradas por los especialistas a fin de dar solución a los espinosos problemas que plantea la causalidad en el ámbito jurídico penal, es el de la clasificación o sistematización de las mismas.

Intentos de clasificación hay, como autores se han ocupado del problema.<sup>1</sup> Sin embargo, desde ahora podemos afirmar -- que existe un total desacuerdo entre los escritores respecto al criterio que debe normar la sistematización y que, tal desarmonía no es

---

1) Parte Florian, para fijar su criterio de clasificación y sistematización, de un presupuesto: que, "en sustancia, todas las teorías se refieren más o menos, como a criterio fundamental, al concepto de la condición". De aquí deriva lo que él denomina "la gran distinción": de un lado, las teorías que toman en consideración todas las condiciones que han producido un resultado y de ellas deducen la causa; del otro, aquellas que entre las varias condiciones escogen una para considerarla como causa. (Ob. cit. p. 569) Por su parte, Abraham Drapkin menciona que puede señalarse un elemento esencial que permite diferenciar las diversas tesis y facilita su agrupación en dos tendencias fundamentales; y es la distinción entre causa y condición, negada por unos y proclamada inevitable por otros, que se esfuerzan en buscar y señalar en el conjunto infinito de elementos que intervienen en el producirse de un fenómeno, uno concreto y preciso que elevan a la categoría de causa jurídicamente considerable. (Ob. cit., -- p. 37) Díaz Palos siguiendo el criterio imperante hace la siguiente distinción: "o bien se distingue entre las varias condiciones antecedentes con arreglo a determinados criterios, para decidir y destacar las que tienen el carácter de causa; o bien no se hace tal distinción, dando valor causal a cada una de tales condiciones. (Ob. cit., p. 42) Por su parte, el profesor Da Costa afirma que las teorías surgidas para resolver el angustioso y palpitante problema pueden ser reunidas en dos grupos. En uno, la teoría de la condición simple o generalizadora, que

más que fiel reflejo de la imposibilidad de clasificar dichas elaboraciones teóricas, así como de la inutilidad convicta que representa esta ordenación.<sup>1</sup> Por ésto, nosotros nos concretamos a enunciar y a exponer brevemente las teorías que, dentro de la inmensa producción doctrinaria existente, se destacan como principales debido a la importancia y trascendencia que revisten.

---

no hace distinción alguna entre las varias condiciones antecedentes y necesarias al resultado, equiparandolas todas. En otro, las teorías individualizadoras, o de condiciones cualificadas, que confieren jerarquía diversa a los antecedentes necesarios, diferenciandolos entre si. (Ob. cit., p. 91) En México el profesor Porte Petit Candaudap agrupa las diversas teorías en dos familias: a) Doctrina que considera a todas las condiciones como causa del resultado (generalizadora) y b) Doctrina que entre saca de todas las condiciones, una como productora del resultado, en consideración de una nota temporal, cuantitativa o cualitativa (individualizadora). (Apuntamientos . . , p. 336)

1) Asiste la razón a Jiménez de Asúa cuando comenta que parece seductora la división bipartita entre tendencias individualizadoras y generalizadoras, así como cuando rechaza esta distinción, pues, como él mismo afirma, es difícil fijar el criterio individualizador o generalizador de ciertos autores, a más de que, dicho criterio se ha entendido de muy diverso modo. La tesis que nos parece correcta -dice el penalista hispano- denomina individualizadoras a las que buscan en cada caso concreto la causa del resultado, y en tal sentido, como Von Liszt señala, es individualizadora su doctrina de la equivalencia de las condiciones; en cambio reputase generalizadora la que da reglas para distinguir en general la causa de la condición, y en este sentido ha de enclavarse en este último grupo la teoría de la causalidad adecuada. (Tratado, T. 111, p. 443) Nosotros consideramos que el único correcto sistema a seguir es el de la exposición cronológica de las teorías, pues, es bien sabido que unas a otras se suceden, superando o tratando de superar los yerros de las anteriores.

## 1. LA CAUSALIDAD EN LOS PRACTICOS Y COMENTARISTAS

Antes de que invadieran el campo del Derecho Penal las grandes elaboraciones doctrinarias relativas al problema de la causalidad, los prácticos y comentaristas de Alemania, Italia y España plantearon la cuestión, al igual que las viejas legislaciones, tan sólo en referencia a algunos de los delitos hoy denominados de resultado material, principalmente en torno al homicidio. Así, Carpzovio, Boehmero, Feuerbach y Stubel por Alemania; Julio Claro, Alberto de Gandino, Bartolomé Veronesis Cepola, Juan Bautista Baiardus y Andrés Tiraquello por Italia; Gutierrez y García Goyena por España,<sup>1</sup> se concretaron a exponer con mayor o menor precisión, un conjunto de reglas prácticas encaminadas a determinar la letalidad de una lesión, esto es, de una herida producida por una conducta externa.<sup>2</sup>

1) Cfr. Jiménez de Asua, Tratado .., T. 111, p. 428

2) Cfr. Jiménez Huerta, Derecho Penal .., T. 11, p. 33  
Comenta Jiménez de Asua que, Carpzovio, para el constare de delicto, cree que no solamente ha de reconocerse el corpus mortum, sino establecer de modo preciso la clase de delito, y para saber si es homicidio o lesiones, se necesita dilucidar si la herida es en todo caso mortal, si lo es en determinadas circunstancias o si no lo es en absoluto. Únicamente se podía castigar con pena extraordinaria cuando la herida no era por sí misma mortal y hubiese curado a no ser por culpa del médico o del mal régimen seguido. (Tratado .., T. 111, p. 428) En España Gutierrez, al tratar el problema de la letalidad de la herida, escribió: "También ha de expresarse con todo cuidado, como importantísimo en los procesos criminales, si la herida o las heridas han sido verdaderamente la causa de la muerte, porque si se origina el fallecimiento no por la herida, sino por otra causa, no debe ser responsable de ésto el agresor. (Cfr. Jiménez de Asua, Tratado .., T. 111, p. 431) También García Goyena dice que cuando de las heridas no resulta la

La cuestión referente a las reglas y principios conforme a los cuales habría de decidirse sobre la letalidad de una herida, o sea, la doctrina de la "lethalitas vulneris", constituye, en realidad, el inmediato antecedente histórico de las modernas elucubraciones teóricas acerca de la causalidad jurídico-penal.<sup>1</sup>

El problema de la causalidad -informa Mezger- permaneció ajeno al antiguo Derecho Alemán, así como al Derecho romano-canónico-italiano. La Constitución Criminal Carolina y el Derecho Común lo contemplaron sólo en referencia a casos concretos, especialmente en el homicidio; ahí se encuentra la distinción entre imputatio facti e imputatio juris. Asimismo faltan consideraciones fundamentales de carácter general en los derechos de los Estados alemanes del siglo XIX y en la teoría.<sup>2</sup> Comenta el maestro Jiménez Huerta que, Hellmuth Mayer ha subrayado que en la época anterior a los sistemas positivos no se supo aún nada de un problema general de la causalidad. Si buscamos -escribe este último- en Feuerbach o en Wachter o en Kostlin o en sus contemporáneos, no hallamos en la parte general de sus obras una teoría de la causalidad. -- Feuerbach y Wachter examinan en la parte especial tan sólo el problema relativo a cuales sean los fundamentos con arreglo a los que ha de enjuiciarse la letalidad de una herida. Y exactamente de la misma manera procede Berner, quien en las últi-

---

muerte del herido hasta algún tiempo después, deberá considerarse el delito como homicidio, si las heridas fueron por su naturaleza mortales, y como delito de lesiones, si la muerte fué ocasionada por falta de asistencia o por otra causa independiente de aquellas. (Cfr. Jiménez de Asua, - Tratado .., T. 111, p. 431)

1) Cfr. Huerta Ferrer, Ob. cit., p. 32; Jiménez de Asua Tratado .., T. 111, p. 428; Jiménez Huerta, Derecho Penal .., T. 1, p. 146

2) Ob. cit., p. 220

mas ediciones de su Lehrbuch rechaza, incluso, de modo expreso, una Teoría General de la Causalidad, por considerarla una nociva sofistería de una abstracción infecunda y confusa.<sup>1</sup> -- Tampoco en Carrara se encuentra una formulación general del problema, sino tan sólo reglas específicas relativas a las lesiones seguidas de muerte.<sup>2</sup> En efecto, como señala el maestro Jiménez Huerta, Carrara recuerda que fueron los peritos médicos quienes, trayendo al foro las observaciones de la Ciencia Médico-Legal, suministraron a los tribunales de Florencia y de Toscana los criterios reguladores que en cuanto a la comprobación del cuerpo del delito debían regir en los procesos por homicidio. Los peritos médicos observaron -y sus observaciones posteriormente vinieron a asumir la naturaleza e importancia de una doctrina científica-, que una herida puede en algunos casos haber sido causa única de la muerte de un hombre, pero - que en otros, la muerte dependía también de otras contingencias, las que, si bien no habían sido la causa directa de la muerte, habían, sin embargo, obrado sobre la herida haciéndola mortal; - advirtieron también que estas contingencias podían surgir unas veces de circunstancias accidentales supervenientes a la herida, como la curación mal o tardíamente hecha, los excesos de la víctima o una enfermedad natural superveniente que agravó las condiciones de la lesión, en tanto que otras, de circunstancias individuales, esto es, de la constitución enfermiza o de la anomalía orgánica de la persona herida. Y con base en estas observaciones, Puccinoti, Lazzeretti y otros médicos legistas, dividieron las heridas en absolutamente letales, accidentalmente letales e individualmente letales. En las primeras -explica el maestro Jiménez Huerta- no había duda sobre el cuerpo del

1) Derecho Penal .., T. 1, p. 146

2) Cfr. Jiménez Huerta, Derecho Penal .., T. 1, p. 147

delito de homicidio, cuenta habida de que de ellas derivó la -- muerte; en las segundas se consideraba que al heridos no de -- bía imputársele la muerte cuando la accidentalidad acontecida no era referible ni conectable con su modo de obrar; y en las -- terceras, era preciso distinguir el caso en que la constitución enfermiza o la anormalidad orgánica de la víctima fuere preco -- nocida por el heridor, al menos presuntivamente, en cuya hi -- pótesis, dado que era para él previsible la consecuencia letal, debía atribuirsele el homicidio, de aquel otro en que el heri -- dor desconocía la constitución enfermiza o la anomalía orgáni -- ca de la víctima, hipótesis ésta en que se le hacía sólo respon -- sable de las lesiones inferidas.<sup>1</sup>

Es a partir del año 1863, cuando, por influjo de -- Von Buri, el problema de la causalidad reviste trascendental -- importancia. Por ésto, Von Hippel ha dicho que, un tratamien -- to científico y sistemático de la relación causal es sólo una con -- quista de la época más reciente.<sup>2</sup> Comenta el maestro Jimé -- nez Huerta que, bajo el influjo de las concepciones naturalistas a la sazón imperantes se llegó a afirmar como imperativo cate -- górico, que el delito es causación del resultado. Adquiere, -- en consecuencia, el problema causal el valor de un dogma indis -- cutido e indiscutible, que se presenta no en referencia a algu -- nos delitos o especies de infracciones, sino en relación a todos los delitos, ya que el total ámbito de éstos resulta dominado -- por el dogma de la causación. El problema causal -- comenta el maestro -- se plantea entonces en relación a todas las infraccio -- nes e integra una cuestión que pertenece a la teoría general -- del delito. De aquí en adelante -- dice Hellmuth Mayer -- se dis -- cute sobre el concepto de causalidad, sin preguntarse de ante --

1) Derecho Penal . . , T. 11, pp 35, 36

2) Citado por Jiménez Huerta, Derecho Penal . . , T. 1, p. 147

mano que papel juega propiamente el concepto de causación - en los tipos del Derecho positivo. La bibliografía que surge en esta época se muestra en verdad muy orgullosa del nuevo tema dogmático, pero nunca se planteó la cuestión básica en orden a la importancia jurídico-positiva de él. Y lo que es peor, se mantuvo, no obstante la generalidad de la teoría, en el terreno de los ejemplos especiales que habían sido tomados de los delitos contra la vida y la integridad corporal, incorporando tan solo en ocasiones el incendio. Así ha surgido de un único ejemplo el dogma causal, sin que haya tenido efecto una verdadera inducción, esto es, en realidad, de manera totalmente deductiva.<sup>1</sup>

---

1) Citado por Jiménez Huerta, Derecho Penal . . , T. 1, p. 147

## 2 TEORIA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES

Bajo el imperio de las concepciones naturalistas y positivistas del siglo pasado, surge la teoría de la equivalencia de las condiciones, también denominada de la *conditio sine qua non* o, simplemente, de la condición. Esta doctrina se encuentra, como bien dice Mezger, en la más estrecha conexión histórico-espiritual con la dirección naturalística de pensamiento que caracteriza el siglo XIX y haya su expresión más consecuente en la filosofía empírica del pensador inglés John Stuart Mill.<sup>1</sup> En efecto, afirma el maestro Jiménez de Asua que, más que base, es esencia de la teoría que se conoce con el nombre de *conditio sine qua non* o de la equivalencia de las condiciones, la noción de causa desarrollada por John Stuart Mill.<sup>2</sup> Este filósofo criticó la generalizada noción de que la causa es, forzosamente, una de las condiciones antecedentes del efecto o consecuencia y, formuló de esta manera su pensamiento diciendo que, el resultado se debe a la unión de todos los antecedentes -condiciones- que juntos forman la verdadera causa.<sup>3</sup> Stuart Mill -comenta el profesor Da Costa- considera arbitraria y carente de base científica cualquier distinción entre causa y condición. A pesar de ser muchas las condiciones determinantes de un fenómeno, ninguna de ellas merece recibir la preferencia (meramente nominal) de causa. Se acostumbra todavía diferenciar, prosigue el autor, aquellas que hacen (agente) de aquellas que soporta la acción realizada (paciente). Nueva dis-

1) Tratado ..., T. 1, p. 223

2) Tratado ..., T. 111, p. 474

3) Cfr. Jiménez de Asua, Tratado ..., T. 111, p. 474

tinción estrictamente verbal. Así mismo los atributos de los objetos constituyen factores causales, que influyen directamente en la producción del resultado. Stuart Mill concluye que -- causa, en el lenguaje filosófico, es la suma de todas las condiciones, tomadas en conjunto, positivas o negativas, esto es, la totalidad de las contingencias de cualquier especie que, siendo real<sup>12</sup>izadas, son seguidas invariablemente de un efecto.<sup>1</sup>

Empero, ya en el campo del Derecho Penal, de esta teoría es inteligente autor el jurista germano Maximiliano Von Buri. Empezó a exponerla --según nos informa el profesor Jiménez de Asua-- en 1860 (Zur Lehrevonder Teilnahme) e insistió en ella hasta sus últimos trabajos en 1893 y 1899.<sup>2</sup> Algunos escritores afirman que Von Buri apoyó su construcción teórica en la filosofía del autor inglés,<sup>3</sup> empero, como Von Hippel<sup>4</sup> y Mezger aclaran, Von Buri formuló su teoría sin tener conocimiento de la de Stuart Mill. El propio penalista alemán reconoce y cita como sus predecesores a Berner, Halschner, Kostlin y Glaser.<sup>5</sup> Comenta el profesor Jiménez de Asua que no es posible citar a Carrara como precursor o antecesor de la conditio, pues, la teoría de Carrara no puede decirse que -- tenga exacta colocación en ninguno de los grupos hoy conocidos. En ocasiones --dice el profesor español-- parece terminante su repulsa a la equivalencia de las condiciones, sin embar--

---

1) Ob. cit., p. 92

2) Tratado .., T. 111, p. 474 Sabido es --comenta Jiménez de Asua-- que formando parte, desde muy joven, de la carrera judicial, llegó pronto al Reichsgericht, lo que explica que el más alto tribunal de Alemania haya seguido, durante muchos años, la teoría de la equivalencia (Ob. cit., p. 474)

3) Cfr. Mezger, Tratado .., T. 1, p. 223

4) Cfr. Jiménez de Asua, Tratado .., T. 111, p. 474

5) Cfr. Jiménez de Asua, Tratado .., T. 111, p. 474; Jiménez Huerta, Derecho Penal .., T. 1, p. 151

go, podría decirse que el sommo Maestro de Pisa acepta la tesis de la conditio atemperada, con toda incongruencia, mediante la interrupción de la cadena causal . . . . que no constituye todavía la causalidad adecuada, aunque hable de lo previsible. - Aún impera -dice finalmente el extinto profesor madrileño- en el supremo maestro la busca de la lethalis vulneris, incluso si es relativa, con el complemento de lo subjetivo (no solo de lo intencional), conforme a los viejos criterios anteriores a la categoría científica del problema de causalidad.<sup>1</sup>

Parte esta teoría de un presupuesto: todo fenómeno que exteriormente se presenta ante nuestros ojos, todo evento, efecto, consecuencia o resultado, es producto de un sinnúmero de antecedentes causales o condiciones precedentes que, formando parte de la misma cadena causal, fatal y necesariamente lo determinan.<sup>2</sup> Por ello, causa es -según esta teoría- el complejo de todas y cada una de las condiciones (positivas o negativas) o antecedentes causales que han contribuido a su producción, o dicho de otra manera: causa es el conjunto de todas las condiciones necesarias y suficientes para producir el resultado.<sup>3</sup> Para esta teoría -explica Antolisei- debe considerarse causa toda condición particular del resultado, es decir, todo antecedente sin el que el resultado no se habría verificado. Por ello, a fin de que se de la relación de causalidad es suficiente que el hombre haya realizado una condición cualquiera del resultado: basta, en otros términos, que haya actuado un antecedente indispensable para la producción del resultado.<sup>4</sup>

Esto significa -según Von Liszt- que para el Derecho penal se identifica la causación y la provocación, la causa y la condición;

1) Tratado . . . , T. 111, p. 475

2) Cfr. Bettiol, Derecho Penal, p. 225; Jiménez Huerta, Derecho Penal . . . , T. 1, p. 150

3) Cfr. Bettiol, Derecho Penal, p. 225

4) Manual, p. 178

mejor dicho, que la provocación del resultado es suficiente y - que su causación (para lo cual no bastaría nunca por sí sola la - manifestación de la voluntad) no es necesaria.<sup>1</sup>

La teoría de la equivalencia de las condiciones, o -- simplemente de la equivalencia (Aequivalentztheorie) -explica - el profesor Jiménez de Asua-, rechaza la distinción de las con- - diciones y las considera equivalentes en la producción del re- - sultado.<sup>2</sup> Antes que una de las condiciones -cualquiera de --- ellas- se asocie a las demás, resultan todas ineficaces y la --- consecuencia no se produce; es decir, que al unirse dicha con- - dición ha causado la causalidad de las otras, y, por tanto, ca- - da coactividad causa -en este sentido- toda la consecuencia. - - Von Buri demuestra, pues, que no habrá tal consecuencia en -- concreto si se elimina una de las condiciones o antecedentes. - - Cada condición causa la consecuencia, desde el punto de vista ne- - gativo, no positivo. En suma -concluye el profesor español:- toda condición debe ser tenida como causa del resultado. Por- - ello se formula también diciendo doctrina de la conditio sine qua - non.<sup>3</sup>

De la misma manera explica la teoría el maestro Ji

1) Tratado .., T. 11, p. 305

2) Cfr. Von Liszt, Ob. cit., p. 305. De la premisa -dice San- - taniello- de que todos los antecedentes de un fenómeno tienen - igual valor, sigue la absoluta equivalencia entre causa, concau- - sa, condición y ocasión: por eso la teoría se llama de la equi- - valencia. (Ob. cit., p. 66) La concausa -dice Von Liszt- se- - considera también como causa en sentido jurídico. Y la apari- - ción, simultánea o sucesiva, de concausas no excluye la noción - de aquella. (Ob. cit., pp 305, 306) Por su parte Maurach ex- - plica con toda claridad este punto cuando afirma que, no se dis- - tinguirá entre causas y condiciones del resultado típico (equiva- - lencia pues de causas y condiciones): causa del resultado es - toda condición que no puede ser suprimida (en un proceso hipo- - tético de eliminación) sin que, a la vez, quede excluido tam- - bien el resultado en su configuración concreta. (Tratado .., - T. 1, p. 229)

3) Tratado .., T. 111, pp 475, 476

ménez Huerta. No es posible -dice-, según esta doctrina, dar especial relieve dentro de los innumerables precedentes causales de un fenómeno a un determinado precedente o condición, para hacerlo surgir con la categoría de causa, pues tal valor sólo puede tenerlo el conjunto de todas las condiciones concurrentes en la producción del resultado; pero como, por otra parte, cada condición que concurre a la causación del resultado es circunstancia determinante de su producción, toda condición es causa necesaria del mismo. El comportamiento humano debe considerarse, por tanto, causa de un resultado, siempre que sin él no hubiere acaecido, aún en el caso en que el resultado fuere una consecuencia anormal de la acción, o en que ésta careciera por sí sola de potencialidad causal para producirle. Todas las condiciones -y entre ellas el comportamiento humano- que cooperan en la producción de un resultado, son equivalentes en su causación. Nada importa, al efecto de afirmar que el resultado ha sido producido por el comportamiento del hombre, que dicho resultado sea el producto de otras condiciones sin cuyo concurso no se hubiera producido.<sup>1</sup>

Si concretamente nos referimos a la acción humana -explica Jiménez de Asua siguiendo en este punto a Huerta Ferrer-, esta doctrina considera que es bastante que el acto haya intervenido en el concreto resultado, que encuentre un lugar en la constelación de condiciones que desemboca en el efecto jurídico, para que pueda entenderse como causa del resultado en su totalidad, si hipotéticamente suprimido ese acto no se hubiera producido el efecto. Esa actividad humana, puede presentarse, si se examina el asunto cuantitativamente, como un mínimo en el conjunto de factores; pero ello no importa, ya -

---

1) Derecho Penal .., T. 1, pp 150, 151

que toda condición es absolutamente necesaria para la producción de la consecuencia en concreto. En suma, es así suficiente según esta teoría, para fundamentar la responsabilidad jurídico-penal, el haber dado vida a cualquier condición. Por eso se la conoce, abreviadamente, con el título de teoría de la -- condición.<sup>1</sup>

No es posible, dice Von Buri -y así lo explica Huerta Ferrer-, atribuir a cada uno de estos antecedentes una cuota ideal en la producción del resultado -como no podemos dividir realmente a éste-, ya que tan solo su actividad común es la que lo ha originado. Pues de la misma forma en que a la limitada capacidad humana no le es dado medir la mayor o menor participación que un cierto antecedente ha tenido frente a otro en este proceso -mucho menos frente a la suma de los demás-, así tampoco no es posible elegir una aislada condición y considerarla causa en contraste con las demás; en una consideración objetiva de los hechos nos aparecen, pues, todas las -- condiciones como igualmente necesarias para el resultado. - Y de esta idéntica naturaleza esencial se desprende que toda -- condición causa todo el resultado.<sup>2</sup> Por su parte Da Costa comenta que la doctrina afirma en este punto que el efecto (único e inescindible) no podrá ser dividido en partes, atribuyéndose cada una de ellas a una condición aislada y autónoma (a la condición "X" como responsable por 1/4 de resultado, la condición "Y" por 2/4 y así mismo para adelante).<sup>3</sup>

El minimum que en el proceso causal representa -- la conducta humana -explica Huerta Ferrer- crece así hasta -- llenar todo el concepto de causa, cuando miramos hacia atrás partiendo de un determinado hecho delictivo, en cuanto descan

---

1) Tratado .., T. 111, p. 476

2) Ob. cit., p. 114

3) Ob. cit., p. 93

sa sobre ella; se separa de esta forma un trozo firme del total nexo causal del mundo, y si bien no con exactitud en cuanto a su esencia, es configurado correctamente respecto a su alcance. Pues es evidente que, uniéndose a las restantes innumerables condiciones existentes en el momento de su realización, - les ha dado vida - a la vez que la recibía de ellas - y ha producido el resultado. Así, depende de ella en tal manera que si la - eliminamos mentalmente cae todo el proceso causal y falta, - por consiguiente, el resultado. En este criterio - comenta finalmente Huerta Ferrer - radica toda la claridad y sencillez - práctica de la teoría, pues todo consiste en suprimir in mente la actividad humana en cuestión y decidir, según la desaparición o subsistencia del mismo resultado concreto, su carácter de conditio sine qua non y por ello, de causa.<sup>1</sup>

Así concebida la causalidad jurídico-penal tenemos que, si a una persona se le hiere o lesiona levemente -produciendo una fractura, por ejemplo- y esta lesión produce la --- muerte debido a las condiciones patológicas preexistentes de - la víctima -como por ejemplo diabetes, hemofilia, sutileza de las paredes craneanas, etc.-, el heridor es causa de la muerte. Lo mismo ocurre si el resultado mortal se produce por -- circunstancias sobrevenientes -vgr., un proceso infeccioso- o por circunstancias extrañas al proceso patológico -como ocurre cuando el lesionado muere a consecuencia del incendio acaecido en el puesto de socorros a que fué trasladado, o cuando el herido muere a consecuencia de los graves traumatismos - ocasionados por el accidente automovilístico que protagonizara

---

1) Ob. cit., p. 115

la ambulancia que le transportaba a la clínica u hospital-<sup>1</sup> - Según, pues, esta teoría tampoco la intervención de otras conductas humanas lícitas o ilícitas (culposas o dolosas) excluye o extingue la relación causal. Por ejemplo, cuando la muerte del lesionado se produce por imprudencia del herido mismo, - por imprudencia o impericia del médico o por la intervención de una causa dolosa; en todos estos casos, para la teoría de la conditio sine qua non la muerte debe ser materialmente imputada al heridor.<sup>2</sup> Por su parte Antolisei afirma al exponer la doctrina de la conditio que, el nexo causal no se excluye por concurso de circunstancias, de cualquier naturaleza que sean, extrañas al agente, tanto si son preexistentes, como una anomalía física que haga mortal una herida leve de por sí, cuanto si son concomitantes o sobrevenidas, como la acción de una tercera persona que arroje un líquido inflamable sobre el edificio al que se había aplicado anteriormente el fuego.<sup>3</sup> La teoría de la conditio sine qua non -dice finalmente Maurach- incluye también los procesos causales anormales, "atípicos", sin dejar espacio alguno prácticamente, en los casos límite, para un nom licet.<sup>4</sup> Por el contrario -según explica Von --

---

1) El resultado -dice Von Liszt- debe ser, también, atribuido al movimiento corporal, como a su causa, cuando no se hubiese producido sin las circunstancias especiales bajo las cuales el acto fué ejecutado, o sin aquellas que sobrevinieron -- con posterioridad. Por consiguiente -concluye-, no es necesario que el movimiento corporal haya sido la causa necesaria, suficiente por sí sola, para producir el resultado (por ejemplo, carácter absolutamente mortal de la herida). (Ob. cit., p.306)

2) El resultado -dice Von Liszt- debe ser también atribuido - al movimiento corporal, como a su causa, cuando no se hubiese producido sin el concurso simultáneo o subsiguiente de otros actos humanos. (Ob.cit., p. 306)

3) Manual..., p. 178

4) Tratado..., T. 1, pp 229, 230

Liszt-, para esta teoría no existe relación de causalidad, cuando la supresión del movimiento corporal no hubiera modificado en nada la producción del resultado. Esto ocurre -agrega el - antiguo profesor alemán-, especialmente, cuando el resultado al cual se dirigía la manifestación de voluntad, fué ocasionado por una nueva serie de causas independientes. Esta serie causal -concluye- no debe haber sido ni provocada ni tenida en cuenta por el primer agente.<sup>1</sup> En cambio, si la serie causal que parece nueva ha sido provocada por la primera manifestación de voluntad o ha sido tenida en cuenta por el primer agente, y sólo ha motivado el resultado en concurrencia con la primera manifestación de voluntad, entonces existe relación de causalidad entre la manifestación de voluntad y el resultado producido.<sup>2</sup>

Según nos informa el profesor Jiménez de Asua, en Alemania y en Austria han defendido esta teoría o se han basado en ella para formular criterios básicamente semejantes: - Von Brunneck, Franz Von Liszt, Frank, Finger, Olshausen, - Von Lilienthal, Radbruch, Stoos, Van Calker, Graf Zu Dohna, Paul Merkel, Schwartz, Gerland, etc. En Italia puede citarse como adscrito a ella, con más o menos precisión, a Civoli y de manera indecisa a Rocco. También es posible incluir a -

---

1) Von Liszt ejemplifica estas ideas de la siguiente manera: Si A hiere mortalmente a B, patrón de una lancha, pero éste se ahoga antes de que la herida haya producido la muerte, por que la lancha naufraga por un golpe de viento inesperado, entonces falta la relación de causalidad entre la manifestación de voluntad de A y el resultado producido, y A sólo puede ser condenado por tentativa de homicidio. (Ob. cit., pp 306, 307)

2) El Ejemplo que proporciona el profesor de Berlin, es el siguiente: Cuando el marinero herido es colocado, precisamente a causa de la herida, en la imposibilidad de gobernar las velas, siendo ésta la causa de que se produjera el naufragio de la lancha; entonces A causó la muerte de B por ahogamiento. (Ob. cit., p. 307)

Marcelo Finzi, aunque admite la "interrupción del nexo causal", como medio de corregir los excesos a que puede llevarnos aquella. Incluso puede figurar como representante de la teoría de la equivalencia Giulio Battaglini, si bien observa que una vez comprobado por la equivalencia de condiciones, el nexo entre la acción y el resultado, para ver si existe delito es preciso considerar otros elementos del crimen, a saber, la culpabilidad.<sup>1</sup> Con claridad la defiende Ottorino Vannini.<sup>2</sup>

En Argentina -expone Jiménez de Asua-, Eusebio Gómez parece adoptar la doctrina de la equivalencia puesto que niega que el nexo causal se destruya por la concurrencia de una o más concausas ... que guardan una relación directa con el delito; pero rebaja la cuestión de la causalidad -como los franceses- a mera cuestión de hecho, con el fin de no empañar la limpidez que el Derecho penal requiere. En Chile se presenta como secuaz de la conditio Pedro Ortíz, y en el Brasil, Antonio José da Costa e Silva.<sup>3</sup>

1) Por su parte el maestro Jiménez Huerta afirma que, otros autores proclaman los méritos de esta doctrina desde el punto de vista lógico, pero a continuación ponen de relieve la incapacidad de la misma para resolver por sí sola, a los fines jurídicos penales, los problemas que presenta la relación causal existente entre el comportamiento humano y el resultado. Ante esta incapacidad, unos abandonan la teoría para aceptar plenamente la de la causación adecuada, y otros, sin abandonarla, la someten a tales correctivos, complementos y adiciones, que la desvirtúan plenamente. Así procede, por ejemplo Giulio Battaglini, pues, aunque se muestra defensor de esta teoría, la verdad es que la forma en que la concibe y formula se distancia totalmente de los principios filosóficos que son su base. Para demostrarlo, nada más elocuente que recurrir a sus propias palabras: - "Pero la teoría de la equivalencia no puede tener en el Derecho la misma extensión que ella tiene en el aspecto filosófico. Para nosotros se trata de un esquema técnico. Causa es cualquier antecedente que, en el cuadro del hecho tipo y en la especie dada, necesariamente y siempre produce el resultado. (Derecho Penal .., T. 1, p. 151)

2) Tratado .., T. 111, p. 477

3) Tratado .., T. 111, p. 477

CRITICA. - Se caracteriza esta teoría -dice Maurach- por una sugestiva claridad en el modo de plantear los -- problemas y en las conclusiones alcanzadas.<sup>1</sup> Hay que admitir -agrega el celebre finalista- que la teoría de la condición -- no deja lugar ni a dudas ni a lagunas.<sup>2</sup>

La teoría de la equivalencia -afirma por su parte - Mezger- tiene el merito de haber destacado netamente el concepto de la causalidad y con ello el límite mínimo de la responsabilidad penal.<sup>3</sup> El criterio -agrega- de no poder prescindir in mente de la condición sin que desaparezca el resultado, constituye un recurso infalible para determinar la conexión causal, en tanto se entienda el resultado en su total forma concreta, es decir, con todas sus especiales modalidades.<sup>4</sup>

---

1) y 2) Tratado .., T. 1, p. 229. Mas adelante expondremos, no dudas, ni mucho menos lagunas, pero sí las razones por las cuales consideramos que la teoría de la conditio es insuficiente para salvar los problemas que la causalidad plantea en el terreno de los delitos.

3) También Huerta Ferrer considera que el mérito indudable de esta teoría es el haber establecido sólidamente el límite mínimo de la responsabilidad penal en el principio de que nadie puede ser hecho responsable por un resultado delictivo del que pueda ser afirmado que se hubiese producido de todas formas no obstante su actividad, es decir, cuando ésta no ha sido una condición del mismo. (Ob. cit., pp 138, 139) Cfr. Jiménez - Huerta, Derecho Penal .., T. 1, p. 153. La teoría causal - condicionadora -ha dicho Bettiol- tiene sobre todo función de - límite, en el sentido de que fuera del ámbito de validez del -- principio de la conditio sine qua non es inútil indagar si una acción humana puede considerarse causa de un evento lesivo. (Derecho Penal, p. 227) En este sentido, Grisigni ha podido decir que, la primera diligencia por hacer en el juicio de responsabilidad es la de establecer si una conducta determinada - haya sido, o no, condición del resultado. (Ob. cit., p. 79) - Por eso, esta teoría es -como bien dice Fontan Balestra- el -- punto de partida común de todas las otras teorías causales, que tratan de corregirla o limitarla en base a distintos facotes. -- (Tratado, T. 1, p. 424)

4) Tratado .., T. 1, p. 226

Empero, no todos los juicios que se han producido en torno a esta teoría son laudatorios; existen algunos otros, de variada índole, que se han emitido en demérito de ella.

Acuerdo y concierto reina entre los escritores cuando afirman que, desde el punto de vista lógico-naturalista, la teoría condicional es correcta e irrefutable.<sup>1</sup> Pero, como el Derecho Penal es una disciplina científico-normativa, a la que sólo interesa la conducta humana como objeto de regulación valorativa,<sup>2</sup> la teoría de la equivalencia de las condiciones al ser aplicada al Derecho Penal resulta -como bien dice el maestro- Jiménez Huerta- falseada, pues, las condiciones diversas de la conducta humana desaparecen y como contrapartida, se carga su eficiencia en la energía causal que el sujeto activo desplegó, no obstante ser dichas fuerzas mecánicas diversas de su acción, totalmente extrañas a él. Y en virtud de tan expeditivo procedimiento -agrega con fina ironía el profesor madrileño-, el comportamiento humano -mera condición conforme al planteamiento lógico de la teoría- deviene en causa única de un resultado, que en forma alguna puede racionalmente considerarse producido por dicho comportamiento.<sup>3</sup>

En el mundo fenoménico -comenta agudamente el maestro Jiménez Huerta- reina evidentemente la ciega ley de la causalidad. Es ésta -dice- una constatación continua de la -

1) Cfr. Jiménez de Asua, Tratado ..., T. 111, p. 494; Bettiol, Derecho Penal, p. 227; Drapkin, Ob. cit., p. 70; Porte Petit, Apuntamientos ..., p. 339; Pavón Vasconcelos, Manual ..., p. 190.

2) Hemos dicho ya que al Derecho penal sólo interesa la causalidad humana. (Supra, p. 27) Es por ésto por lo que la equivalencia de las condiciones se traduce -según explica Jiménez Huerta-, en el enjuiciamiento penal, en poner a cargo del agente hechos mecánicos extraños al mismo, incalculables e imprevisibles. (Derecho Penal ..., T. 1, p. 152) Basta citar como ejemplo, al herido que fallece a consecuencia del incendio del hospital o de un choque de vehículos.

3) Derecho Penal ..., T. 1, p. 153

experiencia y la base y fundamento del orden científico, pues si a determinada causa suceden determinados efectos, mudando la eficiencia de la causa se modifican los efectos. De ahí, el carácter uniforme que, según las leyes de la naturaleza, -- presenta toda sucesión causal. Esta causalidad --afirma el -- maestro-- que diariamente constatamos no es, empero, una -- ley absoluta e inderogable que rijan también la vida del espíritu. Por el contrario, puede ser por él dominada y despojada de su absolutismo fenoménico. En efecto: cuando la causalidad fenoménica es dominada por el espíritu, sufre una transformación, modificación o anulamiento de su poder productivo. La causalidad fenoménica se transforma, entonces, en causalidad humana. La conducta humana no es, pues, una fuerza ciega y bruta; deriva de un ser razonable y capaz de dominar las fuerzas de la naturaleza y de dirigir las mismas hacia un determinado fin. La conducta humana --concluye-- no puede, por tanto, ser puesta en la misma línea de las otras fuerzas de la naturaleza.<sup>1</sup>

Por otra parte, el error fundamental de la teoría de la equivalencia de todas las condiciones radica precisamente --según Bettiol-- en esta equiparación de ellas. Ello podría justificarse --dice-- en el terreno natural, donde no existe diferencia entre causa ciega e inteligente, pero no en el plano de los valores donde la causalidad debe moverse. Equiparar la acción humana --afirma el profesor de Padova-- a un factor --meramente mecánico es desnaturalizar la acción en lo que tiene de peculiar: la posibilidad de sobreponerse a todos los otros factores y coordinarlos en pos de un fin determinado. -- Sólo sobre la base de un marcado naturalismo se puede privar a la acción humana de su "luz", para considerarla a la --

---

1) Derecho Penal ..., T. 1, p

par de una fuerza natural cualquiera.<sup>1</sup>

Además de esta crítica, que nosotros consideramos como la más sólida que se haya enderezado contra la teoría de la *conditio sine qua non*, existen algunas otras que vienen a evidenciar rotundamente la incapacidad de la teoría para resolver los arduos problemas que la causalidad plantea en el terreno de los delitos. Se ha dicho que una de las afirmaciones primarias y fundamentales de la teoría encierra una grave contradicción, pues, *causa del resultado no puede serlo, simultaneamente, el conjunto de todos los antecedentes o condiciones del mismo y, a su vez, cada una de esas condiciones precedentes del resultado.*<sup>2</sup> Si la causa -dice Grispigni- es el conjunto de las condiciones, una sola condición no es la causa, sino unicamente una parte de ésta. Esto significa que la condición está constituida por aquello que es ciertamente necesario, pero no suficiente para la verificación del resultado; es decir, que la condición consiste en aquello que no puede ser eliminado sin la eliminación total o parcial del efecto; en tanto que, por el contrario, no es condición aquello que puede ser eliminado sin que el efecto varíe.<sup>3</sup> En el campo de la ciencia -concluye Grispigni rematando la crítica- nadie ha sostenido nunca que la condición sea igual a la causa, sino únicamente que aquella es parte de ésta.<sup>4</sup> A esta contra

1) Derecho Penal, p. 227. Para esta teoría -dice Drapkin- no hay diferencia alguna entre la relación de causalidad en el plano natural y en el plano jurídico. (Ob. cit., p. 68)

2) A la teoría de la *conditio sine qua non* -dice Da Costa- se puede objetar que parte de un error de perspectiva, confundiendo la parte (condición) con el todo (causa). Si causa es el conjunto de condiciones, como podrá ser considerada causa una condición aislada? En otras palabras: si  $E = a + b + c$ ,  $E = a$ . Ahí está -dice el profesor brasileño parafraseando a Muller- el salto mortal de la doctrina en el plano lógico. (ob. cit., pp. 93, 94)

3) El Nexo .., p. 78

4) Ob. cit., p. 80

dicción G. Muller bautizó con el nombre de "salto mortal de la lógica".<sup>1</sup>

Por otra parte, a la teoría de la condición le ha sido reprochado que supone una extensión excesiva del concepto de causa, extensión que conduce -como bien dice Antolisei- a resultados contrarios a las exigencias del Derecho y al sentimiento de justicia.<sup>2</sup> También Cuello Calón en España afirma que esta doctrina conduce a una desmedida extensión del concepto de causa y de la responsabilidad que no puede aceptarse.<sup>3</sup>

Entre nosotros, Pavón Vasconcelos comenta que, tal como fué concebida la teoría y aplicada en los tribunales resulta del todo inexacta llevando, evidentemente, a verdaderos excesos, pues al considerar como causa a las condiciones más remotas, extiende la responsabilidad a conductas que deben estar fuera del Derecho.<sup>4</sup> La doctrina de la condición afirma Jiménez de Asua es correctísima como concepto teórico-causal, pero el error de sus partidarios estriba en creer que con ello ya se ha solucionado el fundamento de la res

1) Citado por Díaz Palos, Ob. cit., p. 42

2) Manual .., p. 178

3) Derecho Penal, p. 300

4) Manual .., pp 190, 191. Comenta Maggiore que la teoría de la equivalencia, aún siendo de las más sólidas, conduce a graves excesos. Abolir -agrega- toda distinción entre causa, concausa y condición, se extiende tanto el concepto de causa, que se hacen caber en él los precedentes más remotos. Así se podría complicar en la responsabilidad de un homicidio, al armero que forjó el puñal; o al médico que aconsejó veraneo al cliente que murió en el viaje hacia el lugar de reposo, a causa de un accidente ferroviario. (Derecho Penal, p. 323).

ponsabilidad penal.<sup>1</sup> El mismo maestro español concluye su desertación crítica diciendo que, el error capital de los que la defienden, consiste en proclamar la responsabilidad criminal del sujeto, una vez probado el nexo entre la manifestación de voluntad y el resultado, con el correctivo -a lo sumo- de la culpabilidad.<sup>2</sup> En efecto, si la causalidad jurídico penal es el fundamento de la responsabilidad y, admitimos la teoría de la equivalencia de condiciones, automáticamente estamos dando una excesiva extensión a la responsabilidad jurídico penal, pues, si afirmamos la atribución material (imputatio facti) de un resultado a un comportamiento humano que constituye una remota y alejada conditio sine qua non del mismo, estamos permitiendo que, sobre esa conducta remota -de escasísimo influjo etiológico sobre el resultado-, pueda recaer el juicio de culpabilidad.<sup>3</sup> Estos excesos llevan a resultados inadmisibles en el procedimiento penal, al grado de que, según los postulados de la teoría, "todo el mundo resultaría -según Binding- culpable de todo".<sup>4</sup> Basta citar como ejemplo el que irónicamente proporciona Carlos Binding: es el caso del adultero, en el que tendriase que atribuir materialmente el resultado no sólo a los autores del delito, sino también -entre otros- al carpintero que construyó el tálamo erótico, al fabricante del colchón, etc.<sup>5</sup> En realidad, los ejemplos se multiplican. Von Liszt -partidario confeso de la equi

---

1) Tratado .., T. 111, p. 494

2) Ob. cit., p. 497

3) La teoría de la equivalencia o conditio sine qua non -dice Jiménez Huerta- conduce en el ámbito penal a una extensión excesiva del concepto de causa y, por tanto, de la responsabilidad. (Derecho Penal .., T. 1, p. 153

4) Citado por Jiménez de Asua, Tratado .., T. 111, -- p. 494.

5) Citado por Jiménez de Asua, Tratado .., T. 111, -- p. 494

valencia de condiciones - menciona el siguiente: A hiere mortalmente a B, patrón de una lancha que, por ésto, es colocado, en la imposibilidad de gobernar las velas, siendo ésta la causa del naufragio que ocasiona la muerte de B. Para Von-Liszt, A causó la muerte de B por ahogamiento.<sup>1</sup> Otro ejemplo muy elocuente para evidenciar por sí mismo los excesos de la teoría es el que proporciona Antolisei: es la hipótesis - del convalciente que, al encaminarse por primera vez a dar un paseo, es víctima de la imprudencia de un automovilista. En este caso, de acuerdo con los lineamientos de la equivalencia de las condiciones, será causa de la muerte el médico que ha dado la autorización al convalciente para que saliera de casa, el hermano que le ha aconsejado que tomara - aquella determinada calle, el amigo que le ha entretenido - preguntandole noticias, y así sucesivamente.<sup>2</sup> De esta manera -dice Antolisei- frente a un único resultado delictivo se admite, pues, un indefinido número de causas.<sup>3</sup> Otros de los ejemplos más socorridos en la literatura penal, son los ya mencionados anteriormente: el levemente lesionado en - una trifulca que muere a consecuencia del incendio acaecido en el pabellón del hospital en que era atendido; el herido que encuentra la muerte en un hecho de tránsito cuando era trasladado por la ambulancia al puesto de socorro. Según, --- pues, esta teoría, el heridor es, en ambos casos, la causa de la muerte y, por lo tanto, a él debe atribuirse materialmente o incriminarse la cesación de la vida ajena.<sup>4</sup> Tiene

---

1) Tratado .., T. 111, pp 306, 307

2) Manual .., P. 178

3) Idem.

4) Grispigni recuerda, entre otros, el caso en que A deja descuidado un fusil, B se apodera de éste y mata a C. También recuerda el caso en que, A abre con una ganzúa una --- puerta para robar, B se introduce por esa puerta y mata al propietario. Según la conditio el resultado debe, en ambos casos, imputarse a A. (El Nexo .., p 80 y 81

razón el maestro Jiménez Huerta cuando afirma que, en verdad, cuesta trabajo afirmar con lógica jurídica que el que infirió tal herida fué el productor de la muerte .... acaecida a consecuencia del incendio del hospital o de un accidente de tránsito. Ni la lógica ni el sentido común -dice el maestro- imperan en esta afirmación.<sup>1</sup>

Demoleadora es la crítica que a la teoría de la conditio sine qua non hace Grispigni, pues según él, es contraria a toda exigencia ético-jurídica y da lugar a consecuencias inicuas.<sup>2</sup> Imputar un resultado -dice- a quien ha puesto en juego sólo una condición, significa imputar la causalidad, lo fortuito, lo cual va en contra no solo de todo principio ético-jurídico, sino también del sentido común. En realidad, la conducta, acerca de la cual, una vez verificado el resultado, se puede decir -juzgando ex post- que es una condición del mismo, puede tener en el momento en que fué realizada, ninguno podía prever que el resultado se seguiría de ella (causalidad). Sentimiento e inteligencia -dice el autor italiano- se rebelan al pensamiento de que se pueda hacer responsable a una persona de los resultados anormales, excepcionales, absolutamente extraordinarios derivados de la propia conducta. A esto se ha de añadir -continúa Grispigni- que el querer considerar como causa toda condición indistintamente, lleva a remontarse indefinidamente en la búsqueda del nexo causal y a extender la responsabilidad a hechos del todo indirectos y remotísimos respecto al resultado de que se trata.<sup>3</sup>

1) Derecho Penal ..., T. 1, p. 152

2) El Nexo ..., p. 80

3) Idem.

A todas estas críticas los partidarios de la teoría condicional han respondido diciendo que el nexo causal no basta por sí solo para hacer surgir la responsabilidad,<sup>1</sup> porque, para que ésta exista se requiere también, a más de la tipicidad, la antijuricidad o ilicitud, la punibilidad del hecho y la culpabilidad del agente, la cual viene a operar como un correctivo a los excesos de la causalidad condicional. Sin embargo, si bien es cierto que de la afirmación de la causalidad no deriva la existencia de la responsabilidad penal, también es cierto que la solución propuesta por los secuaces de la -- conditio sine qua non es errónea y aberrante. Verdad es -- que así planteada la teoría, la exigencia de la culpabilidad -- templaría la injusticia, pero -- como bien dice el profesor Jiménez de Asua -- el problema queda de este modo resuelto falsamente,<sup>2</sup> ya que, los problemas que derivan de la relación de causalidad deben ser resueltos dentro del marco del elemento fáctico u objetivo del delito, lugar o sitio que dentro de una concreta posición sistemática encuentra su natural -

---

1) La responsabilidad penal --según Frias Caballero-- es la consecuencia del delito, a la cual se vincula la aplicación de la pena, por eso, la responsabilidad está fuera del delito mismo. (Citado por Jiménez de Asua, Tratado ..., V, - p. 87) El concepto de responsabilidad --dice entre nosotros el profesor Vela Treviño-- se reduce a la consecuencia jurídica que resulta de la cabal integración del delito. La responsabilidad tiene como presupuesto al delito. Cuando una conducta es calificada, como típica, antijurídica, culpable y punible, hemos llegado a la consecuencia que resulta de la existencia del delito, o sea, a la responsabilidad. (Culpabilidad ..., p. 5) Finalmente, el eximio maestro, Don - Luis Jiménez de Asua define con toda claridad y precisión la responsabilidad penal diciendo que, es la consecuencia -- de la causalidad material del resultado, de la injusticia -- del acto (noción valorativa objetiva), del reproche de culpabilidad (noción normativa subjetiva) y de la punibilidad de la acción u omisión típicamente descrita en la ley. (Tratado ..., T.V, p. 88)

2) Tratado ..., T. 111, p. 495

ubicación el nexo causal y su problemática entera. De la -- misma manera opina el profesor Porte Petit Candaudap. Con el estudio -dice- del elemento hecho, se resuelve únicamente el problema de la causalidad material; es el estricto cometido de la teoría del elemento objetivo del delito y no otro; comprobar el nexo naturalístico entre la misma conducta y el resultado (consecuencia o efecto). Por ello -concluye- no podemos admitir que la culpabilidad venga a ser un correctivo en la -- teoría de la equivalencia de las condiciones; no puede ser correctivo lo que es elemento, o sea aquello que es indispensable que concurra para que se origine o nazca el delito, pues - en todo caso, habría la misma razón para llamar correctivos, a los restantes elementos del delito.<sup>1</sup> En efecto, la función de la culpabilidad como elemento del delito es muy otra y nunca podría atribuirsele la función de correctivo (¡auxiliar del elemento objetivo o material del delito! (?)) sin antes incidir -- en una grave y aberrante incongruencia lógica. Mantener en toda su importancia y alcance -afirma por su parte Jiménez - de Asua- la teoría pura de la *conditio sine qua non* y enmendar sus excesos con la exigencia de dolo o culpa, es un método lógicamente absurdo.<sup>2</sup>

Además de las razones de carácter sistemático y metodológico anteriormente expuestas para refutar lo que -- fué débil intento de corrección a los excesos de la teoría de la equivalencia de condiciones, se ha dicho que tal correctivo tiene su quiebra en el campo de la responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa,<sup>3</sup> especialmente en los deli--

1) Apuntamientos ..., p. 341

2) Tratado ..., T. 111, 495

3) La característica de esta especie de responsabilidad consiste -según explica con toda claridad Antolisei- en la imputación de un resultado al sujeto sobre la sola base de la relación de causalidad, independientemente de que concurren el

tos cualificados por el resultado<sup>1</sup> que constituyen -según fe-  
liz afirmación de Antolisei- la mayor y más típica aplica-  
ción del instituto de la responsabilidad objetiva. En estos -  
casos, en los que se castiga con una pena más grave al au-  
tor del delito por el hecho de haber causado un mayor resul-  
tado dañoso -al no operar como correctivo el elemento psi-  
cológico-, los excesos de la teoría subsisten y la insuficien-  
cia de la misma para satisfacer los fines del Derecho penal  
queda palmariamente demostrada. Los mismos secuaces -  
de la conditio se ven en la imperiosa necesidad de recurrir  
a la teoría de la causa adecuada para solucionar -aunque -  
de manera incorrecta- los problemas -insolubles para la -  
teoría de la equivalencia- que plantea la causalidad en los -  
casos anacrónicos de responsabilidad sin culpa, subsisten--  
tes en la gran mayoría de las legislaciones.<sup>2</sup>

Por último, Grispigni se ha encargado de evi-  
denciar aún más la importancia de la teoría de la equivalen-  
cia de las condiciones diciendo que, aparte de los casos de

---

dolo o la culpa. Como consecuencia de ella -agrega-, se -  
hace responder al agente de los resultados de su acción aun  
que respecto a los mismos no pueda dirigírsele ningún re--  
proche, ni aún de simple ligereza. En definitiva, la respon-  
sabilidad objetiva -concluye el autor italiano- prescinde de -  
toda indagación sobre la actitud psíquica del sujeto respecto  
al resultado causado. (Manual .., p. 283)

1) Se denominan agravados o cualificados por el resultado -  
dice Antolisei-, los delitos que experimentan un aumento -  
de pena cuando se verifica un ulterior resultado dañoso o pe-  
ligroso más allá del que se requiere para su existencia. ---  
(Manual .., p. 287)

2) Cfr. Jiménez Huerta, Derecho Penal .., T. 1, p. 153.  
Así proceden, entre otros, Von Liszt y Mezger. Con este --  
procedimiento -como dice Huerta Ferrer-, ya no es ésta --  
teoría sistemáticamente irreprochable, puesto que se aban-  
donan por completo sus principios básicos y se acata un do-  
ble sistema de imputación causal. (Ob. cit., p. 121)

- responsabilidad por el resultado más grave, y aún funcionando el correctivo de la culpabilidad, cuando éste actúa se ha afirmado ya la antijuricidad y con ello la responsabilidad civil, que no siempre exige la culpabilidad, llegando también de esta manera a resultados inicuos.<sup>1</sup> Por otra parte, con la teoría de la mera condición se presenta -dice Grispigni- esta contradicción lógica: que empleando los mismos idénticos actos absolutamente inidóneos, se impone, respectivamente o punición completa o no se impone ninguna punición, según que por el curso de otras condiciones del todo imprevisibles, se haya o no verificado el resultado.<sup>2</sup>

Ante la impotencia del "correctivo" de la culpabilidad para evitar las consecuencias inicuas a que llega la teoría de la equivalencia, los partidarios de ésta difundida doctrina creyeron encontrar la fórmula adecuada para limitar los excesos inherentes a ella, en el correctivo de la prohibición del retroceso o prohibición de regreso, ideado y formulado por Frank. Este correctivo impide al juzgador, retroceder en la cadena causal cuando en la misma se interfiere la acción dolosa de un tercero.<sup>3</sup> Desde el momento en que se da la libre de cisión de un ser humano -afirman quienes aceptan el criterio- es imposible seguir considerando los antecedentes dentro de un nexo causal natural.<sup>4</sup> Así -ejemplifica Frank-, el cazador que negligentemente deja su escopeta cargada en la taberna donde varios hombres disputan, no es responsable si una de estas personas utiliza el arma para matar dolosamente a uno de sus contrincantes.<sup>5</sup> Comenta Díaz Palos que, Von Liszt --

---

1) Cfr., El Nexo .., p. 81

2) Ob. cit., p 81

3) Cfr. Huerta Ferrer, ob. cit., p. 152; Díaz Palos, Ob. cit. p. 46; Porte Petit, Apuntamientos .., p. 344; Pavón Vasconcelos, Ob. cit., p. 191.

4) Cfr. Huerta Ferrer, Ob. cit., p. 152.

5) Citado Por Díaz Palos, Ob. cit., p. 46

mantiene también la relación causal cuando coadyuva al resultado la conducta imprudente de un tercero y recoge el límite señalado por Frank, pero, a diferencia de este autor, reduce la eficacia de tal limitación al ponerla en consonancia con la teoría legal de la participación. Para el Derecho positivo --- existen acciones mediatas -la instigación, la complicidad- --- que son incriminadas; por tanto -comenta Díaz Palos-, solo interrumpirán la relación causal aquellas acciones mediatas que no sean las mencionadas. O lo que es lo mismo, y según afirma Mezger, la prohibición de retroceso no implica una limitación general en Derecho positivo, sino que sólo actúa en determinados casos.<sup>1</sup> Es por esto, precisamente, por lo que el correctivo de la prohibición del retroceso se revela también como impotente e incapaz de dar una solución general al problema de la causalidad jurídico penal.

---

1) Huerta Ferrer, Ob. cit., p. 46

## TEORIA DE LA CONDICION MAS EFICAZ O MAS ACTIVA

Creada por Karl Von Birkmeyer, es ésta una de las teorías que pretenden destacar una condición del resultado para atribuirle la calidad de causa. Para ello, Birkmeyer se vale de un criterio netamente cuantitativo, pues, causa es -según él- la condición o circunstancia antecedente del resultado que más ha influido en la producción del mismo, es decir, la condición que más ha contribuido en la producción de aquel en el conflicto de las fuerzas antagónicas.<sup>1</sup>

Se distingue -dice Bettiol explicando la teoría- la causa de la condición y de la ocasión, en el sentido de hallar el criterio diferencial entre estos tres términos en el terreno de la cantidad. Así -dice- debiera considerarse causa la acción humana cuando el actuar ha desarrollado una cantidad de energía etiológica mayor que la de otros factores causales. Sí, por el contrario, las otras condiciones han tenido -- oportunidad de contribuir en mayor medida a la producción del evento, debe negarse eficacia causal a la acción. Causa es lo que produce, condición lo que favorece y ocasión lo que en determinado momento aparta el último obstáculo al actuar de la causa.<sup>2</sup>

La crítica a la teoría de la condición más eficaz es unánime en cuanto tiene movéidiza base en un criterio neto

1) Cfr. Maggiore, Ob. cit., p. 324; Antolisei, Manual ..., p. 176; Bettiol, Derecho Penal, p. 228; Jiménez de Asua, Tratado ..., T. 111, p. 449; Díaz Palos, Ob. cit., p. 51; Da Costa, Ob. cit., p. 109; Porte Petit, Apuntamientos, p. 345; Pavón Vasconcelos, Ob. cit., p. 192; Fontán Balestra, Ob. cit., p. 426.

2) Derecho Penal, p. 228

mente cuantitativo.<sup>1</sup> En efecto, es imposible que el hombre - (el juzgador) pueda pesar y medir todas y cada una de las condiciones de un concreto resultado y conocer su intrínseco real y objetivo poder de causación, para atribuir a alguna de ellas el calificativo de causa en virtud de su mayor peso y contribución a la consecuencia típicamente relevante. Esta teoría -ha dicho Maggiore reduce el valor de la causa, que es cualitativo, a una expresión cuantitativa.<sup>2</sup> La teoría -dice por su parte Fontan Balestra- no consulta ni los principios físicos ni los jurídicos y crea dificultades en la participación, pues es imposible que sólo un partícipe haya puesto la condición eficiente, - con lo que los demás no serían responsables.<sup>3</sup>

Sobre la base del criterio de la cantidad -comenta agudamente Bettiol- no salimos de esa atmosfera naturalista - propia de la teoría de la equivalencia. En realidad -dice el profesor italiano- es necesario indagar acerca de "como" obra la acción humana, no de "cuanto", prescindiendo de la consideración de que en la práctica es difícil determinar la cantidad mayor o menor.<sup>4</sup> Para demostrar la inseguridad de la teoría Bettiol hace la siguiente pregunta: ¿Ha desarrollado mayor eficacia causal el viento huracanado que dió vastas proporciones - al incendio o la acción de quien arrojó el tizón ardiente en la - casa del vecino?<sup>5</sup>

---

1) El caracter cuantitativo, casi matemático, de la teoría, se pone de manifiesto en el mismo ejemplo que su autor -- propone: si el resultado es, por ejemplo, igual a 12 y las condiciones equivalen a 7, 3, y 2, la condición 7 es la pre valente, la más eficaz, la causa en definitiva. (Citado por Díaz Palos, Ob. cit., p. 51)

2) Derecho Penal, p. 324

3) Tratado .., T. 1, p. 427

4) Derecho Penal, p. 229

5) Idem.

La acción humana -dice finalmente Bettiol- puede - también haber desarrollado una mínima eficacia causal en relación con un evento lesivo, pero con justa razón puede - no obstante considerarse causa del evento, dado que el hombre con su actividad sabe insinuarse en el fárrago de los - precedentes causales y orientarlos hacia el evento. ¡El problema de la causalidad no es de fondo lógico-naturalista sino teleológico!<sup>1</sup>

---

1) Derecho Penal, p. 229

## TEORIA DE LA ULTIMA CONDICION O DE LA CAUSA PROXIMA

Tambien esta teoría tiene su origen en Alemania y Ortmann la formuló diciendo que, causa lo es la última condición del resultado, o sea, el antecedente más próximo al efecto que al Derecho penal interesa a los fines de la valoración jurídica. Carecen, pues, de valor causal las condiciones mediatas y sólo tiene relevancia causal la circunstancia o antecedente inmediato.<sup>1</sup>

Así formulada la teoría, es objeto de serias críticas que le colocan ante el observador como incapaz de resolver el problema causal. Se objeta, en primer término, que existen en los más de los casos serias dificultades para determinar cual ha sido la última condición, a más de que, como observa Maggiore, ¿cuantas veces el que es causa mediata de un hecho, ha de tenerse como personalmente responsable de él! Se afirma -dice el destacado penalista- que, así como la última entre cuatro unidades crea el número cuatro, así el último movimiento es la condición última que causa el efecto, y por esto se convierte en causa. ¿Pero cómo la última de las cuatro unidades podría formar el número cuatro, si no preexistieran las otras tres? Y además, ¿los fenómenos pueden igualarse con los números?<sup>2</sup>

Tambien Antolisei considera infundada esta tesis, sobre todo porque está fuera de duda que el Derecho atribuye en muchos casos el resultado a quien ha puesto en acción un antecedente que no presenta tal carácter. ¿Realiza quizás -inquiere el penalista- la última condición quien arma la ma-

1) Cfr. Huerta Ferrer, Ob. cit., p. 138

2) Derecho Penal, p. 326

no de un loco para matar a su adversario?<sup>1</sup>

¿A quien -según esta teoría- deberá imputarse materialmente la muerte o las heridas causadas por el animal canino, previamente amaestrado y azuzado por su maligno dueño? ¿A quien deberán atribuirse los daños que resultaron en un cuadro valioso, a causa de la lluvia, el granizo o la nieve, puesto dolosamente a la intemperie por el criado rencoroso? Si aplicamos estrictamente la solución(?) propuesta por Ortmann, en ninguno de estos ejemplos existiría relación de causalidad entre la conducta del agente y el resultado de lesiones o daño.

A estas críticas, Ortmann, con el afán de superarlas, respondió diciendo que, si la última condición lo era una fuerza de la naturaleza, un animal o un inimputable, tendría que considerarse -mediante una ficción- a ésta como anterior a la conducta humana.<sup>2</sup> Empero como al moderno Derecho penal -cimentado siempre en realísticas bases- le está vedado admitir en su seno ficción cualquiera, el correctivo propuesto por el autor es insostenible en nuestra disciplina.

A lo anterior -dice certeramente Pavón Vasconcelos- podría agregarse que la teoría, al destacar una de las condiciones y otorgarle el carácter de causa, niega la existencia de las concausas y no resuelve tampoco el problema de la participación. Si en la serie causal -agregan varios los actos realizados, en ejecución del delito, por varias personas, habría de tenerse por condición-causa la última de ellas, aún cuando todos los sujetos hubieran ejecutado el delito e intervenido en él con el carácter de coautores, --

1) Manual ..., p. 176

2) Cfr. Huerta Ferrer, Ob. cit., p. 138; Jiménez de Asúa, Tratado ..., T. 111, p. 449.

dandose así una solución extravagante y alejada de la realidad a la cuestión de la responsabilidad que, aunque no propia de la relación causal, encuentra, indudablemente, apoyo en el hecho, elemento objetivo del delito.<sup>1</sup>

---

1) Manual .., p. 192

## TEORIA DE LA CAUSA EFICIENTE

De esta teoría Kohler es su iniciador. Fué sostenida, también, por Wachenfeld, Lobe y, con peculiares características personales, por Mayer. En Italia, el representante más caracterizado lo fué Stoppato, quien tuvo como seguidores de sus ideas a Manzini, De Marsico, Longi y Del Giudice.<sup>1</sup>

Kohler sostuvo que dentro de una serie de condiciones, contribuyentes a producir el evento, únicamente tiene carácter de causa la decisiva sobre el resultado,<sup>2</sup> o sea, la fuerza que decide la calidad del efecto, en tanto que condiciones son los elementos que permiten actuar a la causa.<sup>3</sup> Dentro de este criterio teórico, Battaglini define la causa como el antecedente que se vincula íntima y positivamente con el efecto querido, en tanto Cavallo la identifica con aquel precedente que lleva en sí la eficacia para producir el resultado.<sup>4</sup>

El ejemplo clásico de la teoría lo expuso el fundador: Si yo planto una semilla, sin duda han de concurrir diversas condiciones, como la humedad y el calor, para que la planta germine. Sin embargo la siembra es la causa única, y todos los demás antecedentes representan condiciones. Estas son decisivas para la existencia de la planta, pero la naturaleza de ellas está determinada única y exclusivamente

1) Cfr. Maggiore, Ob. cit., pp 324, 325; Jiménez de Asua, Tratado .., T. 111, pp 450, 451.

2) Cfr. Pavón Vasconcelos, Ob. cit., p. 195

3) Cfr. Antolisei, Manual .., p. 177; Huerta Ferrer, Ob. cit., p. 136.

4) Citados por Pavón Vasconcelos, Ob. cit., p. 196.

por la semilla, de la cual depende que surja una flor, una palma o un abeto.

Alejandro Stoppato, muy sabio y agudo penalista -bolofes -comenta Jiménez de Asua-, cuya doctrina en este punto tuvo fuerte eco entre sus compatriotas, se adscribe resueltamente al conocimiento filosófico de la causa eficiente, desarrollando la vieja teoría de la causa efficiens.<sup>1</sup> Distingue el jurista italiano entre causa, condición y ocasión. La causa sería la fuerza o la persona que con su acción produce el hecho,<sup>2</sup> o sea, la fuerza o el ser que con su acción produce un hecho cualquiera.<sup>3</sup> La condición, en cambio, Stoppato la definía como aquello que permite actuar a la causa eficiente, disponiéndola para la actuación o quitando los obstáculos; y la ocasión es una coincidencia, una circunstancia más o menos favorable que invita a la acción.<sup>4</sup>

Comenta Maggiore que, Mayer dió a esta teoría una fisonomía completamente distinta, pues dijo que entre las condiciones que determinan la realización de un fenómeno, hay unas en reposo o estáticas, y otras dinámicas o en movimiento. Solamente la condición en movimiento sería causa en sentido propio; las otras serían condiciones puras y simples. Pero es fácil observar -critica Maggiore- que el movimiento es una característica, no sólo de la causa, sino de todas las condiciones; una condición en reposo absoluto, que ni mueve ni se mueve, no es ni causa ni tampoco es condición, es nada, con relación al resultado.<sup>5</sup>

---

1) Tratado ..., T. 111, p. 450

2) Maggiore, Ob. cit., p. 326

3) Cfr. Antolisei, Manual ..., p. 177

4) Citado por Antolisei, Manual ..., p. 177. Cfr. Huerta Ferrer, Ob. cit., p. 137.

5) Ob. cit., pp 325, 326

A primera vista podría decirse que la teoría de la causa eficiente, formulada por Kohler y Stoppato, es similar a la teoría de la condición más eficaz, pero, si nos detenemos un poco y profundizamos en la indagación, inmediatamente después percibiremos que, en tanto que la doctrina de la causa eficiente distingue entre todas las condiciones del resultado, una de ellas, para atribuirle la calidad de causa, con base exclusivamente en un criterio cualitativo; la teoría de Birkmeyer lo hace igualmente, más no en base a un criterio cualitativo, sino cuantitativo.<sup>1</sup>

Se critica, en primer término, a esta teoría la vaguedad e imprecisión que implica el concepto de causa por ella propuesto. En cierto sentido -dice Antolisei, refiriéndose al concepto de causa-, todas las condiciones producen el efecto, porque todas son indispensables para su verificación.<sup>2</sup> De cualquier manera -agrega-, el criterio aludido no puede ayudar en nada a la práctica del Derecho, especialmente cuando entre la acción y el resultado se interponen acontecimientos de la naturaleza u otras acciones humanas, es decir, en los casos en que se siente verdadera necesidad de un criterio que resuelva las incertidumbres surgidas.<sup>3</sup> Ejemplifica Antolisei su crítica de la siguiente manera: Si

---

1) Esta teoría -dice Maggiore-, aunque está dominada por el concepto de "eficiencia causal", se diferencia de la teoría de la condición más eficaz, pues se basa en un criterio más bien cualitativo que cuantitativo. (Derecho Penal, p. 325)

2) Por su parte, Maggiore se pregunta: ¿Pero las condiciones son menos decisivas que la causa? Se ha observado -responde él mismo-, para no salirnos del ejemplo anterior, que la naturaleza del suelo, el grado de humedad, el aire, etc., no influyen menos sobre el producto que la semilla; y que también las especies, conforme a la teoría del Darwin, se transforman según el ambiente. (Ob. cit., p. 325)

3) Manual ..., p. 177

A, para matar a B, lo hace entrar en una jaula de leones, - la fuerza que decide sobre la calidad del efecto, el movimiento o la modificación actual, no es ciertamente la acción de A, por lo que debería considerarse simple condición, en tanto - que para el Derecho ella es sin duda la causa.<sup>1</sup>

---

1) Manual ..., p. 177

## TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA O DE LA ADECUACION

La teoría de la causalidad adecuada -según ha dicho con frase afortunada Díaz Palos- se reparte, con la de la equivalencia, el favor de los juristas. Equivalencia y adecuación son, en realidad los dos polos al rededor de los cuales se condensan las posiciones jurídicas.<sup>1</sup> También el maestro Jiménez Huerta piensa que la teoría de la causación -- adecuada, con la de la equivalencia de las condiciones o conditio sine qua non, polariza el pensamiento jurídico penal y explica que, aunque otras doctrinas existen también sobre el problema causal, las mismas asumen en la actualidad nula o escasa importancia, habida cuenta de que no tienen otro valor que el de ser personales modos de presentar el problema. Todas las teorías existentes pueden situarse: unas en el polo representado por la de la equivalencia o conditio sine qua non; otras, en el de la causación adecuada.<sup>2</sup> La teoría de la causación adecuada -ha dicho por su parte R. Maurach- ha podido asegurarse, tras la de la condición, el mayor número de partidarios.<sup>3</sup>

Esta teoría que también tiene su origen en la siempre alta cultura jurídica alemana, se caracteriza por su empeño en distinguir de entre todas las condiciones determinantes de un dado resultado, una de ellas, para asignarle el valor de causa, en base a un criterio meramente cualitativo. Se origina con el afán de los juristas de suplir las deficiencias de la teoría de la equivalencia y paliar los excesos de la conditio sine qua non.

---

1) Ob. cit., p. 57

2) Derecho Penal .., T. 1, p. 155

3) Tratado .., T. 1, p. 235

La adecuación -escribió Díaz Palos- niega la equivalencia de condiciones. Estima que tal equivalencia es, -- cuando menos, insuficiente, al afirmar ya la causalidad del caso singular, siendo así que ésta debe ser captada a través de una pluralidad de casos con arreglo a criterios de posibilidad o probabilidad.<sup>1</sup>

La teoría de la causación adecuada -señala el maestro Jiménez Huerta- tiene por objeto destacar el singular relieve que adquiere en el orden jurídico la causalidad humana; es su fin establecer, para el ámbito del Derecho, un límite a la causalidad fenoménica. Según esta teoría, para que exista ante el Derecho una relación causal entre el comportamiento y el resultado, forzoso es que el hombre haya producido el resultado con una conducta idónea para su realización.<sup>2</sup> La teoría de la causación adecuada -dice Maurach- mantiene el punto de partida propio de la teoría de la condición. También para ella rige el proceso hipotético de eliminación, -- propio de la conditio sine qua non y, considera como causa no a toda condición del resultado no susceptible de ser eliminada, sino tan sólo a aquella que, conforme a la experiencia (generalizando pues), es adecuada para producir el resultado típico. Causa lo es, pues, únicamente la condición adecuada al resultado; en el proceso causal totalmente inadecuado, por completo irregular conforme a la experiencia, se descartará la causalidad de la condición. La teoría de la adecuación -dice el destacado profesor de Munich- opone al concepto filosófico de causalidad un concepto causal comprensivo del pensamiento de la responsabilidad, ajustado a las -

1) Ob. cit., p. 57

2) Derecho Penal ..., T. 1, p. 155

necesidades propias del Derecho (no tan sólo del Derecho penal).<sup>1</sup>

La teoría de la causación adecuada, como dice -- ce' certeramente el maestro Jiménez Huerta, fué vislumbra-- da por Romagnosi y Carrara,<sup>2</sup> pues, en sus textos encontra-- mos ideas y pensamientos que, aunque lejos de constituir -- una teoría o el precedente de ésta, si forman un conjunto de sustanciales conceptos que en esencia conforman el moderno pensamiento de la adecuación. Vale la pena transcribir algu-- nos fragmentos de sus geniales obras. Romagnosi en su Ge-- nesi del Diritto Penale ha dicho: "La sociedad está obligada a hacer valer presunciones fundadas sobre el curso ordina-- rio y conocido de las cosas y de los hombres .... Cuando -- un efecto dado, conforme al común modo de juzgar, no se en-- cuentra proporcionado a una causa dada, sino que deriva del concurso de conivaciones extrañas que comunmente no se -- pueden prever, en tal caso lo fortuito se mezcla con lo deli-- berado. Entonces, el efecto que deriva del acto deliberado no se puede moralmente atribuir, con justicia, al agente que fué su causa ocasional."<sup>3</sup> Por su parte Carrara, en su obra inmortal dejó plasmados los siguientes pensamientos: "La esencia de hecho del homicidio exige que exista la muerte -- del hombre causada por el hecho del hombre. Si el hecho -- del hombre fué malvado y dirigido a dañar, pero por sí mis-- mo no era capaz de producir la muerte, y la produjo sola-- mente por la mezcla de una causalidad exterior, semejante causalidad no puede hacer surgir el título de homicidio a --

---

1) Tratado .., T. 1, p. 235

2) Derecho Penal .., T. 1, p. 155

3) Citado por Huerta Ferrer, Ob. cit., p. 130 y por Jiménez de Asua, Tratado .., T. 111, p. 456.

cargo del heridor, cuando éste difícilmente podía conocerla o difícilmente preverla. ... es regla constante (y nunca de biera olvidarse) que la deficiencia del elemento material -- nunca la suple el elemento intencional, así como la deficiencia en el elemento intencional no la suple nunca el elemento-material.<sup>1</sup>

Subraya el profesor Jiménez de Asua que, en realidad, los pensamientos de tan ilustres maestros de nuestra disciplina científica no pueden considerarse antecedentes de la teoría de la causación adecuada, ya que, por lo que toca a Romagnosi, Antolisei ha observado, con cierto fundamento, que estos ilustres párrafos, se refieren sobre todo, al problema genérico de la imputación, puesto que la causalidad era para Romagnosi referencia a la relación psíquica de producción entre el autor y el hecho; por lo que toca al gran maestro de Pisa, el profesor Jiménez de Asua comenta que de las líneas transcritas claramente se observa como Carrara vincula la causalidad a la culpabilidad.<sup>2</sup> Nosotros comulgamos con la idea del maestro español, en el sentido de que no pueden considerarse los citados textos de los clásicos -- maestros italianos como predecesores o antecedentes doctrinarios de la teoría de la causación adecuada. Creemos, sin embargo, que tanto Romagnosi como Carrara, en cuanto geniales autores que fueron, se anticiparon a su tiempo cuando formularon las ideas transcritas anteriormente; -- ideas que, contempladas por el penalista de nuestros días, se antojan como consustanciales al pensamiento de la adecuación.

1) Citado por Jiménez de Asua, Tratado .., T. 111, - p. 456.

2) Tratado .., T. 111, p 456.

Hay quienes -como Huerta Ferrer y Díaz Palos- mencionan a Enrique Luden como uno de los más claros y -sinceros antecesores de la causalidad adecuada y, quienes - como Jiménez de Asua- lo mencionan como el representante anticipado de la causa como concepto jurídico -y hasta como ascendiente de Von Bar, verdadero iniciador de la causalidad adecuada-. Lo cierto es que -sin menospreciar los juicios de estos destacados penalistas-, el pensamiento del autor alemán se identifica, en esencia, con el criterio de Von Bar, en cuanto se considera ya al nexo causal como un concepto jurídico. Luden consideraba evidente el que tan sólo pudiese hablarse en Derecho de aquella relación causal que, según el sentido de la Ley, es capaz de arrastrar efectivas consecuencias jurídicas para el que actúa. "Donde no es éste el caso debe ser mantenido que, al menos en consideración jurídica, no existe nexo causal alguno, aunque pueda decirse, con arreglo al sentido de la vida corriente o desde una posición puramente física, que el acontecimiento fué producido por una acción humana."<sup>1</sup>

Ahora bien, es generalmente aceptado por los penalistas que, el verdadero origen de la teoría de la causalidad adecuada, está en las primeras obras de Luis Von Bar y del civilista Zitelmann.<sup>2</sup> "El hombre -dijo el primero- de ellos- es, en sentido jurídico, causante doloso o culposo de un resultado, en cuanto puede ser concebido como la condición por la que el curso, que de otra manera sería regular, esto es, se correspondería con la regla de la vida,

---

1) Citado Por Huerta Ferrer, Ob. cit., p. 124

2) Cfr. Von Liszt, Tratado .., T. 111, p. 311; Huerta Ferrer, Ob. cit., p. 125; Jiménez de Asua, Tratado .., T. 111, pp 456, 457; Díaz Palos, Ob. cit., p. 57

se convierte en irregular. Así el dolo es la causalidad directa; la culpa, la indirecta. Cuando varias actividades producen juntas un resultado, es siempre la última de estas actividades contrarias a la regla, causa del resultado.<sup>1</sup>

En esta formulación primigenia de la adecuación -según explica Jiménez Huerta-, se reputó causa adecuada aquella condición que regularmente producía el resultado por ser en una forma abstracta y general idónea para generarlo. Esta idoneidad abstracta y general -comenta- se fundó sobre un cálculo de regularidad derivado de la observación de los hechos de la vida. Se reconocía valor causal a aquella condición que, estaba en una relación de regularidad estadística con el resultado. Y en este sentido, Von Bar excluía de la causalidad en el ámbito jurídico todo aquello que no correspondía a la por él llamada regla de la vida.<sup>2</sup>

Concebida de esta manera la teoría de la causa adecuada -comenta el maestro Jiménez Huerta con el fino y certero juicio crítico que le caracteriza- adolece del defecto de fundamentarse sobre abstracciones y generalizaciones distintas de la concreta viva realidad, maxime cuando la adecuación o inadecuación de una condición para producir un resultado no puede establecerse conforme a un patrón de universal eficiencia, pues pende casi siempre de -

---

1) Citado Por Huerta Ferrer, Ob. cit., p. 125. Parecida a la de Von Bar -dice Jiménez de Asua- fué la primera posición de Zitelmann, aunque en su intento de desplazar para un posterior análisis si el acto causal ha sido querido, se apercibe la importancia de separar la culpabilidad de la producción material del efecto. (Tratado .., T. 111, p. -- 457)

2) Derecho Penal .., T. 1, p. 156

las circunstancias que circundan el caso concreto. De ahí -- que los penalistas modernos que defienden esta doctrina impriman a la misma un sesgo diverso.<sup>1</sup>

Por su parte, el maestro Jiménez de Asua comenta que esta doctrina, de la que pudo originarse la tesis de la causa próxima o última de Ortmann, tenía el defecto de no distinguir el nexo material del moral, esto es, la causalidad de la culpabilidad; pero origina la teoría de la causación adecuada porque intenta excluir las relaciones excepcionalmente condicionantes.<sup>2</sup>

Los pensamientos y las ideas torales de Von Bar -- que constituyen la esencia del criterio fundamental que norma la adecuación, fueron desenvueltos por el fisiologo J. Von --- Kries; mismo que puede, por ésto, considerarse como el ver -- dadero fundador de la teoría de la causalidad adecuada --en -- que se trata de no confundir el nexo material con la culpabilidad -- pues, a él se debe la primera formulación teórica de -- la adecuación.

Parte Von Kries de un concepto empírico de causa: Causa es el conjunto de condiciones que preceden al resultado. Del conjunto de estas condiciones habrá que destacar, en virtud de un criterio de posibilidad y probabilidad, de regularidad ver -- daderamente estadística, aquellas que son generalmente apropiadas o adecuadas para producir el resultado típicamente rele -- vante, negándose, por tanto, valor etiológico a las restantes -- condiciones.<sup>3</sup> Basta para realizar este juicio --según explica -- Huerta Ferrer la doctrina de Von Kries -- no una absoluta certe

1) Derecho Penal .., T. 1, p. 156

2) Tratado .., T. 111, p. 457

3) Cfr. Huerta Ferrer, p. 126; Jiménez de Asua, Tratado .., T. 111, p. 457; Díaz Palos, Ob. cit., p. 58

za, la cual es imposible, sino una consideración del id quod - plerumque accidit, según la experiencia de la vida. Esta experiencia nos demuestra que si atendemos a todas las circunstancias que concurren en el caso concreto, según las leyes de la naturaleza (saber llamado nomológico), o podría negarse, en ningún caso, la idoneidad a producir el evento, cuya demostración más tajante se halla en el hecho de haberlo efectivamente producido. Es, pues, preciso formular este juicio ex ante, en forma de verdadero pronóstico causal, planteado el supuesto no con todas sus circunstancias concretas, sino abstrayendo algunas, formulando una pregunta de posibilidad tan sólo según ciertas condiciones del hecho (saber ontológico).<sup>1</sup>

Por otra parte, se plantea la cuestión fundamental de esta teoría, consistente en dilucidar quien y como habrá de realizar el juicio de probabilidad, necesario para determinar la causa relevante desde el punto de vista del Derecho. Para Von Kries, el juicio o cálculo de probabilidad ha de hacerse por el juzgador, desde el punto de vista del sujeto que actúa, teniendo en cuenta las condiciones que eran conocidas por el agente en el momento de actuar. Así las cosas, el problema de la causalidad quedaba reducido a la esfera del dolo, por lo que, el mismo Von Kries hizo referencia después a lo que el sujeto agente podía y debía conocer, abarcando de esta manera también la esfera de la culpa.

Esta concepción, denominada "Teoría subjetiva de la causación adecuada", no obstante los avances ínsitos en su formulación, ha sido acremente criticada tanto por los detractores de la adecuación, como por los modernos secuaces de la

---

1) Ob. cit., p. 126. Cfr. Jiménez de Asua, T. 111, p. 457

misma- ya que, su fundamento netamente subjetivo impide una nitida y debida distinción entre la causalidad material y el ne psicológico que constituye la culpabilidad.<sup>1</sup>

Con la teoría subjetiva de la causación adecuada -dice el profesor Jiménez de Asua- se frustra el intento de -- distinguir la causalidad material de la culpabilidad, puesto -- que se concibe subjetivamente la previsibilidad, sin que sirva - de remedio la equiparación, defendida por el civilista Kruck-- mann, de la previsibilidad general y de la individual, puesto que, como Von Liszt señaló, ello supone el abandono del conjunto de la teoría misma.<sup>2</sup>

Con el fin de encontrar solución al problema, en el campo del Derecho Civil Thon y Max Rumelin sumaron sus esfuerzos para lograr lo que hoy se denomina "Teoría objetiva de la causalidad adecuada". El criterio de probabilidad ~~se~~ -- según explica esta tendencia el profesor Jiménez de Asua- debe - ser resuelto por un observador objetivo; es decir, según el parecer del Juez, que debe atender a todas las condiciones exis-- tentes en el momento del acto, incluso a las que eran desconoci das por el sujeto y a las posteriores que hayan tenido influjo en el resultado y que pudieran haber sido previstas por el hom bre medio, por el hombre normal, según la común experiencia (Thon). La adecuación de las condiciones se determina, pues, retrotrayendo nuestro juicio al origen del efecto. Por ello de nomina Rumelin a su doctrina teoría de la causación desde el punto de vista de la prognosis posterior objetiva.<sup>3</sup> Pero, --

1) Cfr. Huerta Ferrer, Ob. cit., p. 127; Díaz Palos, Ob. cit., p. 58

2) Tratado .., T. 111, p. 458

3) Cfr. Jiménez de Asua, Tratado .., T. 111, p. 458; Huerta Ferrer, Ob. cit., p. 127

con esta amplitud -comenta Huerta Ferrer- los resultados -- son analogos a los obtenidos por el simple manejo de la condi tio sine qua non y el error metodológico se agrava, puesto -- que es fácil imaginar supuestos en que el juicio de culpabili-- dad se tendría que afirmar cuando la causalidad se hubiera - negado -si ello fuese correcto, puesto que el Juez puede des conocer oircircunstancias que solamente al sujeto le eran cono cidas.<sup>1</sup>

Con el afán científico de salvar las objeciones for-- muladas tanto a la corriente subjetiva como a la corriente ob jetiva de la causalidad adecuada, Traejer proporciona a la teo ría un nuevo correctivo, basado en un criterio objetivo-subjeti-- vo. Esta teoría, conocida con el nombre de teoría de la cir-- cunstancia generalmente favorecedora, no es -según el profe-- sor Jiménez de Asua- más que una variedad de la tendencia - objetiva de la causación adecuada, pues atiende a las condi-- ciones susceptibles de ser conocidas por el hombre más pers-- picaz; es decir, por el perito, que decide si el resultado co-- rresponde o no al curso normal de los acontecimientos, sir-- viendose del caudal de enseñanzas que porporcionan la cien-- cia y la experiencia; pero Traeger estima que deben tenerse - en cuenta tambien las condiciones que fueron efectivamente - conocidas por el agente.<sup>2</sup> Pero con esta posición, que es -- acogida por muchos penalistas, nos salimos -como bien dice Huerta Ferrer- de todas las exigencias lógicas del juicio de - posibilidad -y con ello tambien del criterio de adecuación-, - puesto que creamos, como tipo de la imputación causal, una especie de superhombre.<sup>3</sup> Por su parte, Jiménez de Asua -

---

1) Ob. cit., p. 128

2) Tratado .., T. 111, p 460

3) Ob. cit., p. 129

observa que, en verdad, no puede aceptarse que se cree un tipo extremado de hombre para la imputación causal, como -- aquel "diligentísimo padre de familia" que los glosadores --- construyeron para medir la culpa levísima.<sup>1</sup>

Afiliado también a la causación adecuada Tarnowski ve en la adecuación una cuestión previa e independiente a la culpabilidad.<sup>2</sup> Intenta --dice Mezger--, de modo sagaz y penetrante, demostrar, frente a las teorías citadas y a través del concepto de la culpabilidad penal, que la adecuación es algo que pertenece al Derecho positivo.<sup>3</sup> A este objeto, se es fuerza en probarnos que sólo en virtud de la adecuación es posible la determinación precisa de la representación de la --- causalidad que integra, como es sabido, el concepto jurídico del dolo; y otro tanto ocurre respecto a la culpa consciente e inconsciente. El concepto jurídico de la culpabilidad lleva en sí --según entiende Tarnowski-- el pensamiento de la adecuación. Pero la adecuación no es posible fundamentarla sólo -- desde el punto de vista de la vida interna del agente .... El problema relativo a la adecuación de la causalidad se nos revela, por tanto, como una cuestión previa, por completo independiente del exámen de la culpabilidad. De ello se deduce -- que la adecuación pertenece a la causalidad....<sup>4</sup>

Entre los modernos y más destacados penalistas alemanes, Roberto Von Hippel se adhiere a la teoría de la -- adecuación. La teoría de la equivalencia de condiciones es -- para él, el punto de partida lógico y la base de toda consideración sobre el problema, pero exige, según su criterio, una

---

1) Tratado .., T. 111, p. 460

2) Cfr. Jiménez de Asua, Tratado .., T. 111, p. 460

3) Tratado .., t. 1, p. 234

4) Citado por Mezger, Tratado .., T. 1, p. 234

limitación, pues constituiría un manifiesto absurdo (que el legislador, por otra parte, evidentemente no ha querido) imponer una pena al sujeto en los casos de concurrencia de condiciones totalmente extraordinarias, incalculables desde el punto de vista del normal juicio de los hombres.<sup>1</sup> El contenido de la adecuación radica según Von Hippel en un juicio de posibilidad en el que ha de compararse el curso causal realmente desarrollado con el que el normal juicio del hombre esperaba que se produjera, debiendo el Juez retrotraerse al momento en que se realizó el hecho (el llamado pronóstico posterior); desde este punto de vista habrá que decidir si el curso causal realmente producido encaja en los límites de lo conforme a la experiencia. El resultado no es adecuado -dice Von Hippel- cuando el curso causal realmente producido era totalmente imprevisible para el juicio normal del hombre en el momento de realizarse el hecho, o de tal manera improbable, que su posibilidad aparece irrelevante para la conducta práctica del hombre normal en la vida de relación.<sup>2</sup> Así concebida la teoría de la causalidad adecuada, ofrece en manos de una práctica sensata -como el mismo Hippel afirma-, muy satisfactorias esperanzas de decisiones correctas y justas. Ella evita una responsabilidad penal demasiado extendida, como ocurre con la pura teoría de la condición. En modo alguno contiene, como más de un enemigo cree, una confusión o mezcla de causalidad y culpabilidad, sino que se mueve enteramente en el marco de una teoría de la causalidad objetiva y exacta.<sup>3</sup>

1) Citado por Mezger, Tratado .., T. 1, p. 234

2) Citado por Mezger, Tratado .., T. 1, pp 235, 236

3) Citado por Jiménez de Asua, Tratado .., T. 111, p. 461

CRITICA.- No obstante constituir esta teoría el más sólido y cuajado intento para dar solución a los delicados y espinosos problemas que la causalidad material u objetiva plantea en el ámbito del Derecho punitivo, se le han dirigido energéticas -aunque casi siempre ligeras e injustas- críticas -- por la mayoría de sus detractores que voluntariamente se adscriben ya a la teoría de la equivalencia, ya a la teoría de la relevancia.

En contra de la teoría de la causación adecuada -dijo primeramente Von Liszt- hay argumentos de gran peso, que, actualmente, hacen resaltar, sin rechazarla, los mismos Litten y Liepmann. Esta doctrina aplica la idea de la posibilidad, no donde ésta existe realmente, sino donde se presenta la realidad de un acontecimiento. Cuando concibe subjetivamente la previsibilidad, como lo hace Von Kries, confundiendo la cuestión de la causa con la de la culpabilidad (con el principio de la responsabilidad). Cuando quiere determinar objetivamente la previsibilidad, cae, sin remedio, en contradicciones irreductibles. En el caso en que el autor ha previsto de antemano el curso atípico de las cosas, esta teoría tiene que absolver o reemplazar la previsibilidad objetiva con la previsión subjetiva.<sup>1</sup>

Pero, estas objeciones que, como dice el profesor Jiménez Huerta, eran indudablemente valederas contra la primitiva formulación de la teoría, carecen de base frente a la forma que adopta actualmente.<sup>2</sup>

Coinciden sustancialmente en su juicio crítico Mezger y Jiménez de Asua cuando afirman que la teoría de la causa adecuada trató de fundar una teoría causal que solucionase

1) Tratado .., T. 111, p

2) Derecho Penal .., T. 1, p. 161

a priori el asunto, negando la existencia de la conexión causal, cuando lo que procedía era haber negado su relevancia (importancia) jurídica, o sea, su relevancia para la responsabilidad penal.<sup>1</sup>

Según Mezger la teoría de la causación adecuada se opone a los intereses vitales del Derecho punitivo, por dificultar la colaboración con las ciencias experimentales y utilizar un concepto de causalidad concebido arbitraria y unilateralmente desde el punto de vista jurídico.<sup>2</sup> Para Mezger, en Derecho Penal la única teoría posible sobre la causalidad es la teoría de la equivalencia de condiciones; frente a ella -dice el profesor de Munich-, la teoría de la adecuación es una teoría sobre la responsabilidad, o, dicho de modo más amplio, -una teoría sobre la relevancia jurídica.<sup>3</sup> La teoría de la causa adecuada -dice finalmente Mezger- ha incorporado el pensamiento de la adecuación en un lugar falso desde el punto de vista lógico, yendo en consecuencia, contra las leyes de la pureza metódica.<sup>4</sup>

También el profesor Jiménez de Asua considera -que la teoría de la adecuación cayó en un dislate metódico, -pues, con el recto propósito de corregir los excesos en que -

1) Cfr. Mezger, Tratado .., T.1, p. 237; Jiménez de Asua. Tratado .., T. 111, p. 493. De la simple lectura de la crítica reseñada, se advierte que la misma se origina en la posición eidética adoptada por tan destacados penalistas europeos, pues, ambos voluntariamente se adscriben a la teoría de la relevancia.

2) Más que ninguna otra rama jurídica -había expresado antes el mismo Mezger- exige el Derecho Penal una colaboración de las ciencias experimentales en los problemas de la imputabilidad, de la investigación de la personalidad, en el ámbito de la culpabilidad, etc.

3) Ob. cit., p. 237

4) Idem. . . .

incidía la equivalencia de las condiciones y con el fin de evitar las injusticias que la misma producía en orden a la responsabilidad penal, siguió -dice Jiménez de Asua- un camino falso: pretendió resolver el arduo asunto antes de tiempo. Pero, su más voluminoso error -agrega el profesor español- no está solo en esta impaciencia antilógica, sino en haber elaborado una doctrina jurídica de la causalidad, distinta de la física y filosófica. No es posible -concluye-, en materia de tanta monta general y unitaria, elaborar una doctrina para andar por la casa, para andar por la casa del Derecho Penal.<sup>1</sup>

A estas aparentemente contundentes críticas, el ilustre maestro Don Mariano Jiménez Huerta ha respondido, gallardamente y con elegancia singular, en defensa justa de la adecuación, diciendo que no representa un reproche serio y sincero contra la doctrina de la adecuación, el que en su contra formula Mezger, consistente en que la teoría de la adecuación es una teoría sobre la responsabilidad y no sobre la causalidad. No es un reproche serio -dice nuestro maestro-, pues en el ámbito del Derecho penal interesa únicamente iluminar los aspectos de la causalidad que son trascendentes a los fines de la responsabilidad.<sup>2</sup> No es un reproche sincero

---

1) Tratado .., T. 111, pp 492, 493

2) No se diga -dice Bettiol- que con la teoría de la adecuación se llega a identificar la cuestión de la causalidad con la de la culpabilidad, porque una cosa es enfocar justamente la acción humana en cuanto factor causal, que es factor vidente, y otra bien distinta juzgar la culpabilidad de esta acción. El juicio de culpabilidad responde a otros fines, a los que se vinculan con la posibilidad de efectuar un reproche a quien ha obrado, y no a los de observar en que condiciones puede asumir relevancia causal la acción humana respecto de un evento lesivo. No es, pues, con la culpabilidad con la que la teoría de la adecuación confunde el problema de causalidad, en cuanto se limita a revelar la gran importancia que tiene el coeficiente psicológico de la acción en dicho problema, evitándose así considerar la acción del hombre como una simple fuerza natural. (Derecho Penal, p. 231, 232)

-sigue diciendo el maestro-, pues la doctrina de la relevancia que Mezger proclama como la correcta en materia causal, es también como él mismo reconoce explícitamente, una teoría sobre la responsabilidad, lo que no es óbice para que el propio Mezger, inconsecuentemente con la crítica que formula a la doctrina de la adecuación, la incluya dentro de las teorías sobre la causalidad. Tanto la teoría de la adecuación como la de la relevancia -explica brillantemente el maestro Jiménez Huerta- tratan de resolver si, en el campo de la penalidad, las series que la experiencia y la razón evidencian como causales, son o no importantes o relevantes. Y para ello, ambas teorías desde diversos aspectos, conceden supremacía al aspecto teleológico sobre el lógico de la causalidad, ya que ambas tienden a excluir los efectos penales de un nexo causal lógico-naturalístico indudablemente existente; así, en el ejemplo del herido que muere en el hospital a consecuencia del incendio del edificio, la causalidad entre la herida y la muerte subsiste desde un punto de vista lógico y natural, pues si la víctima no hubiera sido herida no habría muerto en el siniestro ocurrido. Es en el aspecto teleológico en el que la conducta del hombre es declarada, conforme a ambas teorías, intrascendente a los fines del Derecho Penal toda vez que su acción no era adecuada o relevante para producir el efecto en el modo y forma en que concretamente aconteció. Olvida Mezger en su inconsecuente e insincero reproche a la teoría de la causalidad, que no compete al Derecho Penal precisar en que ha de consistir la relación causal entre la acción y el resultado en sentido lógico y natural, sino establecer la base idónea de la responsabilidad.<sup>1</sup>

---

1) Derecho Penal ..., T. 1, p. 162

La teoría de la causalidad adecuada -ha dicho por su parte Bettiol- tiende precisamente a excluir la presencia de un nexo causal en la hipótesis en que exista un nexo desde el punto de vista lógico naturalista.<sup>1</sup>

Por otra parte -dice el maestro Jiménez Huerta con la claridad de pensamiento que le caracteriza-, cuando se afirma que a los fines de la imputación jurídica es necesaria una causalidad adecuada, no se adopta un concepto de causa diverso del que ministran las ciencias experimentales; se parte de éste, y la conditio sine qua non que se individualiza como precedente de una conducta humana, es sometida a una valoración para esclarecer su relevancia jurídico penal. El derecho penal -ha dicho certemente Massari- no se interesa por aquellos nexos causales que no sean aprehensibles desde el punto de vista de la responsabilidad. Acaece así que la causa tiene una esfera de aplicación más restricta en el terreno jurídico, sin que ésto implique, de ningún modo, una variación ontológica del concepto.<sup>2</sup>

Otra objeción que comunmente se hace a la teoría de la causalidad adecuada es la de que, con la adecuación -- existe cierta elasticidad en el juicio de probabilidad y que, es to origina una falta de precisión en orden a lo que debe entenderse por causa, dejándose de esta manera un largo margen de arbitrio al juez para establecer o no la existencia de una relación de adecuación. Pero ésto sólo puede ser reprobado -como certemente ha dicho Bettiol- por aquellos que creen poder fijar los dogmas del Derecho Penal dentro de las barreras inflexibles de una física social. Cuando en cambio se ad-

1) Derecho Penal, p. 230

2) Derecho Penal .., T.1, p. 161

mite que el Derecho Penal con todos sus principios está al servicio de los valores sociales, no se puede olvidar que el juicio de causalidad es un juicio de valor, que no es dable estereotipar en una fórmula mecánica capaz de dar siempre una solución uniforme a todos y cada uno de los problemas que puedan surgir.<sup>1</sup>

Francesco Antolisei -autor de personalísima tesis, denominada de la causa humana exclusiva- hace algunas livianas críticas a la teoría de la causación adecuada, no obstante sostener una posición eidética derivada de la misma y reconocer que el pensamiento de la adecuación constituye indudablemente el esfuerzo mejor que haya sido hecho por la doctrina para la solución del problema. Comienza Antolisei por afirmar -sin razonar su juicio- que la probabilidad es extraña a la causación efectiva de los fenómenos de la naturaleza y agrega que la consecuencia de un hecho no deja de serlo aunque fuera improbable.<sup>2</sup> La crítica primera resulta liviana porque, la teoría de la causa adecuada nunca ha negado que la probabilidad sea ajena a la causación efectiva de los fenómenos de la naturaleza; el pensamiento de la adecuación proclama, en cambio, que un juicio de valor causalista, un juicio de probabilidad ha de recaer sobre la causación fenoménica, mirando como objeto de valoración a la conducta humana, antecedente del resultado.

Dice también Antolisei que la teoría de la causalidad adecuada no responde a las exigencias de la práctica del Derecho, por tratarse de un juicio muy delicado que puede dar lugar a multitud de incertidumbres. La posibilidad de sostener -cosa bastante fácil- que la acción que ha acarrea-

1) Derecho Penal, p. 232

2) Manual., p. 180

do un resultado no era "en general", "en abstracto", idónea - para determinarlo, puede ofrecer al imputado una comoda es capatoria para eludir las mallas de la justicia.<sup>1</sup> Pero, en es ta crítica sólo puede apreciarse la sencillez y la claridad en el estilo literario característico del distinguido profesor italiano, pues, el que la adecuación implique un juicio de valor - basado en la probabilidad y que este juicio de lugar a ciertas - incertidumbres, no significa que esta teoría no responda a -- las exigencias de la práctica del Derecho, porque juzgar así - las cosas nos llevaría a negar el valor y la vigencia de mu-- chos institutos jurídico-penales que implican un juicio de va-- lor, que a su vez da lugar a ciertas incertidumbres. Basta ci tar como ejemplo: la legítima defensa, la no exigibilidad de - otra conducta, etc. Por otra parte, en referencia a la afirmam ción que hace el profesor de Turín, en el sentido de que la -- teoría de la adecuación proporciona al imputado una comoda - escapatoria para eludir las mallas de la justicia, bastenenes decir que, dicha afirmación se basa en la concepción primigen ia de la teoría, hoy totalmente superada.

Por último, creemos que no puede validamente afir-- marse - como hace Antolisei- que la teoría de la adecuación - extiende exageradamente el campo de la irresponsabilidad pe nal, conduciendo a demasiadas absoluciones, pues, no se trata en nuestra ciencia de desarrollar la función del verdugo, - sino de justamente establecer -partiendo del concepto lógico- naturalista de la conditio sine qua non y en base a un juicio - valorativo consustancial al carácter teleológico del que se ense ñorea nuestra disciplina - a quien a de considerarse causa de un resultado típicamente relevante.

---

1) Idem.

## LA CAUSALIDAD ADECUADA VINCULADA POR FLORIAN A LA PELIGROSIDAD.

Es cierto que -como ha dicho Jiménez de Asua- después de rechazar, un poco a la ligera, la teoría de la equivalencia, y demasiado despreocupadamente la de la relevancia de --- Muller-Mezger,<sup>1</sup> Eugenio Florian adopta la teoría de la causalidad adecuada, pero, da a la misma un peculiar y personal sesgo diverso, ya que, asocia ésta a la peligrosidad del sujeto agente, es decir, introduce en la cuestión del nexo causal un elemento - de carácter subjetivo.

El delito -dice Florian- es un todo indivisible; por -- así decirlo, el agente, se compenetra con él y es por él absorbido. Una causalidad puramente física no tiene importancia por sí misma ni siquiera en el Derecho penal vigente; por lo menos - no la tiene en el mayor número de los casos.<sup>2</sup> Ante todo -dice el positivista italiano-, el exámen del proceso causal debe hacerse objetivamente, según lo que se sepa del hecho en relación con el curso normal de los acontecimientos, no desde el punto de vista de los acontecimientos, o de las previsiones del agente; pero, además, si interviniese en la investigación algún vestigio de elemento subjetivo no por ello habría razón para alarmarse. No - debemos -agrega el celebre penalista- prestar supersticioso homenaje a la distinción entre el elemento objetivo y el elemento subjetivo del delito, distinción que no es tan nítida en la realidad como puede aparecer doctrinalmente.<sup>3</sup>

A nosotros -dice Florian- nos parece que la teoría de la causalidad adecuada armoniza mejor con el criterio de la peligrosidad y es más compatible y coordinada con el sistema -

1) Tratado .., T. 111, p. 461

2) Parte General .., 576

3) Ob. cit., pp 575, 576

que en el mismo se inspira.<sup>1</sup>

Florian desarrolla su pensamiento de la siguiente manera: "En la concepción del Derecho penal, según el criterio -- fundamental de la peligrosidad, el elemento objetivo no se anula, pero tiene una importancia, una función que más bien que menor, es distinta. El elemento objetivo no debe considerarse aislado - del delito, sobre todo no debe disociarse de la personalidad - del autor del hecho. Pero el elemento objetivo no se agota en sí mismo; adquiere importancia en relación con el delincuente, con su peligrosidad. .... cuando el delito consiste en un resultado, es importante también para nosotros la relación en que éste se encuentra con el modo de obrar del delincuente. .... el problema consiste evidentemente, no en buscar tan sólo si el resultado fué el efecto de la acción del culpable, sino también en indagar si la acción podía producir ese resultado."<sup>2</sup>

Este es el punto central del personal enfoque que a la teoría de la adecuación hizo Florian. A los efectos de la responsabilidad -dice el penalista italiano- no nos puede satisfacer el proceso causal, por así decirlo, mecánicamente contemplado, sino que es necesario un juicio de causalidad en el significado humano y jurídico. Nos parece -dice Florian- que a ese fin no puede responder más que la teoría llamada de la causalidad adecuada, porque ella, inspirándose en un criterio de proporción -- entre la acción del agente y el efecto producido, no pierde nunca de vista las diversas actitudes de la propia actuación en relación con el evento, no lo aísla, no lo abandona ni aún cuando aparezca, en todo o en parte, como el producto de otras causas. Además

---

1) Ob. cit., p. 574

2) Idem.

-agrega- dicha teoría tiene el mérito de inspirarse en las fuentes vivas de la experiencia colectiva y en los datos de la realidad cotidiana.<sup>1</sup>

A la adecuación Florian agrega los siguientes criterios que califican su teoría: "... el modo de obrar del culpable adquiere una significación de peligrosidad desde el punto de vista aquí considerado, de aptitud para producir el evento de peligro o de daño, según lo que suele acontecer con más frecuencia, de acuerdo con las leyes naturales y las normas de la experiencia que comunmente actúan. El evento realizado sin la intervención de factores extraños en el proceso causal, es de por sí decisivo, aún desde el punto de vista de la peligrosidad; el resultado demuestra la habilidad del delincuente en el obrar.<sup>2</sup> En el cuadro de conjunto de la peligrosidad -agrega-, un coeficiente sintomático puede determinar la valuación de la energía criminal causal efectivamente desenvuelta por el agente. Tanto mayor es la peligrosidad, en general, cuanto más apto sea el modo de obrar para producir el resultado, según la experiencia común: es proporcional a él y con él se armoniza. Puede ésto considerarse como regla general; pero si un individuo obra de acuerdo con leyes y experiencias que solo él o muy pocos conocen la adecuación al resultado de su modo de obrar deberá necesariamente valuarse de acuerdo con tales conocimientos especiales; inclusive en ciertos casos el indicio de peligrosidad podrá parecer aumentado.<sup>3</sup>

Este es, pues, en suma, el personal desenvolvimiento que de la teoría de la adecuación realizó Florian, vinculando a ésta el concepto de la peligrosidad del agente que interviene en la producción de un resultado relevante para el --

---

1) Ob. cit., pp 574, 575

2) Ob. cit., p. 575

3) Ob. cit., p. 577

**Derecho penal.**

Por nuestra parte, pensamos que Florian ha introducido -con la peligrosidad- en el campo de la causalidad material, un criterio subjetivo totalmente ajeno (y por lo tanto innecesario) al problema que plantea la determinación del nexo causal que ne cesariamente ha de existir entre comportamiento y resultado.

## TEORÍA DE LA CAUSA HUMANA EXCLUSIVA

Esta teoría, de la que es brillante autor Francesco Antolisei, bien puede situarse dentro del marco de la adecuación,<sup>1</sup> pues, de ella parte y acata sus principios fundamentales para, posteriormente, limitarla en base a criterios que toman en cuenta la especial naturaleza del factor causal humano frente al resto de antecedentes (condiciones) provenientes de la naturaleza.

En la explicación de su personal manera de ver el problema causal, parte Antolisei de una afirmación fundamental que señala la esencia de la teoría. A nuestro entender -dice el celebre penalista-, para llegar a un concepto de la relación de causalidad que responda a las exigencias del Derecho es necesario partir de la consideración de que la causalidad en que el hombre participa, o sea, la causalidad humana, presenta características especiales.<sup>2</sup>

Ahora bien, la particular naturaleza de la causalidad humana, puesta de relieve en paginas anteriores, deriva y tiene su esencia -como bien dice Antolisei- en el hecho incon-

---

1) Así opinan entre otros: Maggiore, Ob. cit., p. 328; Jiménez de Asúa, Ob. cit., T. 111, pp 466, 467; Pavón Vasconcelos, Ob. cit., p. 196; Jiménez Huerta, Derecho Penal .., T. 1, p. 157. Sin embargo, Crispigni opina -a nuestro juicio sin que le asista razón- que, la teoría de la causa humana exclusiva se presenta prácticamente como la teoría de la conditio sine qua non, con el correctivo de la exclusión del nexo en el caso del concurso de condiciones imprevisibles. (Ob. cit., p. 83) Y la verdad es que, no puede darse a esta opinión otro valor que el de una afirmación simplista y precipitada, ya que, precisamente, la exclusión, o mejor dicho, la interrupción de una cadena causal, debido a la concurrencia de condiciones extraordinarias es la nota que caracteriza en su particular esencia a la teoría de la adecuación.

2) Manual .., p. 180

testable de que el hombre es un ser dotado de consciencia y voluntad y de que esta cualidad suya posee un peso decisivo en las relaciones que se establecen entre él y el mundo exterior. En efecto, por medio de la consciencia, el hombre se haya en situación de darse cuenta de las circunstancias que favorecen o perjudican sus acciones, pudiendo calcular anticipadamente los efectos que han de derivar de determinadas causas. Mediante la voluntad, el hombre puede insertarse en el proceso causal e imprimirse una dirección deseada excitando las fuerzas exteriores que se hallan inactivas, deteniendo las que se hallen en movimiento o permitiendo que las fuerzas mismas se desenvuelvan libremente.<sup>1</sup>

De aquí deriva Antolisei la existencia de un campo más o menos extenso en que el hombre puede dominar en virtud de sus facultades cognoscitivas y volitivas: existe una especie de esfera de señorío del hombre.<sup>2</sup> Solo los resultados -afirma Antolisei- que se comprenden en tal esfera se pueden considerar causados por el hombre, porque aún cuando no se los haya querido se encontraba en situación de impedirlos. Siendo dominables por el hombre, tales resultados deben serle imputados: él es causa de ellos (autor). Por el contrario, el resto de los efectos, o sea los que se desenvuelven más allá del radio de acción del hombre y que por tal motivo no pueden ser controlados por él, no son obra suya, debiendo ser adscritos a las ciegas fuerzas de la naturaleza.<sup>3</sup>

Así planteado el problema, se presenta la cuestión de determinar cuales son, propiamente, los resultados que escapan al dominium del hombre. Es aquí, exactamente, donde

---

1) Manual ..., p. 181

2) Idem.

3) Idem.

Antolisei restringe la teoría de la causalidad adecuada, pues, resuelve el problema diciendo: "Indudablemente que no son to dos los efectos anormales o atípicos, como considera la teoría de la causalidad adecuada. Aun los acontecimientos que normalmente no se verifican, es decir, lo que no sucede en la generalidad de los casos, pueden ser o son frecuentemente calculados con anticipación y, por ello, previsibles. Lo que verdaderamente escapa al señorío del hombre es el hecho que tiene una probabilidad mínima e insignificante de verificarse, - el hecho que se realiza sólo en rarísimos casos: en una palabra, el hecho excepcional. El acontecimiento que presenta tal carácter está sin duda más allá de las posibilidades humanas.<sup>1</sup>

Pues bien, de aquí deriva alguna de las críticas que en contra de esta concepción se han formulado. Se ha dicho que esta teoría no establece un criterio para precisar cuando se está en presencia de los factores excepcionales que excluyen la existencia del nexo causal, apuntandosele, además, el defecto de su amplitud, pues, en ocasiones, se consideran causales acciones humanas ajenas a la figura delictuosa.<sup>2</sup> Sin embargo, nosotros creemos que Antolisei si fijó un criterio para precisar cuando se está en presencia de los factores excepcionales que excluyen la existencia del nexo causal. Para ello, el penalista italiano recurrió al regimen de concausación, pues, ve en las concausas o factores causales que presentan dicho excepcional caracter la razón de ser de aquellos. Solo la intervención de circunstancias excepcionales -dice Antolisei- explica y puede explicar el hecho de que se verifiquen

1) Manual .., p. 181

2) Cfr. Pavón Vasconcelos, Manual .., p. 197

efectos excepcionales. De ello deriva que, al decir que no se pueden imputar al hombre los resultados que no puede dominar, equivale a decir que no son imputables al hombre los efectos debidos a la concurrencia de factores excepcionales.<sup>1</sup> Claro está que algún crítico chocante podría reprochar a la teoría la inexistencia de un criterio para determinar la naturaleza excepcional de la concausa, pero, dicha naturaleza habrá de ser fijada por el jurista que no requiere de cartabones que rigida e inflexiblemente le marquen o señalen cual es o no una concausa excepcional; el jurista posee o debe poseer un criterio propio, normado por el sentimiento de justicia y equidad que en un momento determinado y dentro de un concreto círculo social, reina o debe reinar en la comunidad entera. Así, con fino criterio jurídico Antolisei ha podido precisar la manera de determinar cuando queda excluida la relación causal. La exclusión de la relación jurídica de causalidad -dice Antolisei- existe cuando en el proceso causal ha habido la intervención de un acontecimiento excepcional que, concurrendo con la acción del hombre, ha tenido una influencia decisiva en la realización del resultado. Tiene influencia decisiva el hecho sin el cual se habría producido un resultado distinto desde el punto de vista del derecho.<sup>2</sup>

En suma, según la teoría de la exclusiva causa humana, para que pueda afirmarse la existencia de la relación de causalidad jurídicamente relevante son precisos dos elementos, uno positivo y otro negativo. El positivo consiste en que el hombre haya dado vida con su acción a una condición -

---

1) Manual . . , p. 182

2) Citado por Jiménez de Asúa, Tratado . . , T. 111, pp -- 466, 467.

del resultado, o sea, a un antecedente sin el cual no se habría verificado el resultado mismo. El negativo consiste en que - el resultado no se deba al concurso de factores excepcionales.<sup>1</sup>

Por otra parte, la exclusión del nexo causal -afirma Antolisei- puede tener lugar, no sólo cuando el hecho excepcional sobreviene a la acción humana, sino también cuando la preexiste. Puede derivar, también, no solo de un acontecimiento de la naturaleza, sino de la conducta de otro hombre, - sea lícita o ilícita.<sup>2</sup>

Por último, el profesor de Turín cita, a manera - de ejemplo, varios casos en los cuales se opera la exclusión de la relación de causalidad:

a) Una persona herida levemente muere en el hospital como consecuencia de una bomba lanzada por el enemigo.

b) Una pedrada determina la muerte de un hemofílico.

c) Un individuo a quien se le ha fracturado un brazo, fallece por una gravísima imprudencia del médico que le cura.

d) Alguien deja sin custodia un fusil cargado en - un lugar frecuentado: un individuo que discute allí con otro, - toma el arma en un momento de ira y se sirve de ella para matar al adversario.<sup>3</sup>

La crítica más profunda y la que con mayor empeño se ha hecho a esta teoría de Antolisei se debe, sin duda, a la pluma de su compatriota, el distinguido profesor universitario: Filippo Grisogni; quien afirma que en ella se confunde - la cuestión del nexo causal con la de la culpabilidad. En rea-

1) Cfr. Antolisei, Manual ..., p. 182

2) Manual ..., p. 182

3) Idem.

lidad -dice Grispigni-, es exacto que deban imputarse al hombre los factores que ha tenido en cuenta, porque el hombre -ha biendolos tenido en cuenta- ha podido adecuar y regular la pro pia conducta en forma tal que produce el resultado querido. - Pero, si en cambio, se trata de factores que el hombre, en ge neral, habría podido tener en cuenta y, sin embargo, el agente en la figura delictiva concreta no ha tomado en cuenta, ¿en que forma se puede ligitar una imputación de los mismos, - cuando está probado que su conducta se ha desarrollado sin te nerlos en cuenta, más aun, ignorandolos? Es evidente -afir- ma Grispigni- que falta aquí toda justificación racional. Por otra parte -dice el profesor italiano- tampoco se pueden impu tar tales elementos a título de culpa, por no haber calculado el agente lo que podía calcular, porque de esta manera, ciertamente se confundiría la cuestión del nexos causal con la de - la culpabilidad.<sup>1</sup>

---

1) El Nexos ..., p. 84

## TEORÍA DE LA CONDICIÓN PELIGROSA O DE LA CONDICIÓN CALIFICADA POR EL PELIGRO.

Autor de esta construcción lo es el penalista italiano Filippo Grispigni, quien desarrolla con cierta originalidad la teoría de la causa adecuada.

En el planteamiento de la teoría, Grispigni comienza rechazando la teoría de la simple condición y afirma que, - el concepto científico de causa, como conjunto de todas las condiciones, es inservible en el campo de la responsabilidad humana, porque no se realiza nunca.<sup>1</sup> Es preciso, por tanto -dice Grispigni-, recurrir a un concepto de causa diverso del concepto científico (concepto normativo de causa) el cual, sin embargo -aún siendo diverso- pueda legítimamente tomarse como equivalente, al menos hasta cierto punto, del concepto científico. Y, puesto que tal posibilidad se debe excluir, para el concepto de condición simple, no queda otro camino que el de recurrir al concepto de condición calificada, es decir, de una condición -- que presente un determinado carácter derivado de la relación -- en que se presenta con respecto al resultado.<sup>2</sup>

Ahora bien, para la determinación de esta condición calificada, o sea, para la determinación del concepto de causa, Grispigni considera necesario -desde su personal punto de vista- fijar la atención en la naturaleza y función de las normas, mismas que pueden ser no solo jurídicas, sino también morales, -

---

1) Se refiere el autor a que en la producción de un resultado jurídicamente relevante, la conducta humana no es nunca la -- única condición antecedente del mismo, así como tampoco, -- nunca el hombre puede poner en juego todas las condiciones -- precedentes de dicho resultado.

2) El Nexo .., pp 87, 88

religiosas e incluso técnicas.<sup>1</sup> Las normas -dice- son reglas de conducta humana, guía del obrar, son expresión de lo que se debe hacer o no hacer, se presentan a la mente de aquellos a quienes se dirigen, como mandatos o prohibiciones. Si se inquiriere, además, la razón de su existencia, ella se encuentra en la de ser medio para un fin. .... se manda o se prohíbe la conducta misma, no ya en sí y por sí misma, sino solamente como un medio para impedir o favorecer la producción de un resultado (prohibiciones o mandatos de resultado). .... o se prohíbe o se ordena una conducta como medio para obtener la producción o no producción de un efecto de la conducta misma.<sup>2</sup>

En la indagación del concepto normativo de causa, Grisigni considera de capital importancia la consideración - del momento en que se establece la norma, es decir, del momento en que la norma debe obrar sobre la psique del destinatario para inducirlo a obrar o a no obrar (momento de la - amenaza), porque sólo en este momento teniendo presente la función de la norma, se puede comprender cual es el significado dado por la misma al concepto de causa. El jurista -- agrega- no debe conocer y explicar los hechos humanos como sucesos naturales, sino juzgarlos como valores jurídicos, y por ello el juicio no debe ser dado ex post, sino ex ante.<sup>3</sup>

De esta serie de ideas, Grisigni deriva la consideración de que la incongruencia de la teoría de la causalidad adecuada estriba precisamente en no haber sabido explicar -

---

1) El Nexo ..., p. 88

2) Idem.

3) Idem.

porque se debía tener en cuenta aquello que la conducta era capaz de producir, y no aquello que había efectivamente producido. Por lo tanto, Causa, según la norma, no puede ser más que la conducta capaz de producir el resultado.<sup>1</sup> En -- efecto -- dice Grispigni --, si, como se ha dicho, lo que se propone la norma es producir o impedir el resultado, ¿como se puede sostener que la norma quiere ordenar o prohibir una -- conducta, la cual en el momento en que ésta es realizada no tiene la capacidad de producir el resultado?<sup>2</sup>

De lo dicho hasta aquí por Grispigni, puede re-- construirse un significado racional de la norma, de la manera siguiente: "Puesto que está prohibido producir tal resultado, tú debes abstenerte de toda conducta que sea capaz de producir dicho resultado."<sup>3</sup>

Todas estas conclusiones a que llega Grispigni y que parten de la consideración de la naturaleza y función de la norma, se fortalecen cuando se pasa a considerar el -- momento del precepto secundario de la norma, o sea, la -- sanción.<sup>4</sup> Si el derecho es valoración de la conducta, para que el agente sea llamado a responder de ésta, es necesario que la conducta sea objetivamente ilícita en el momento en que es realizada.<sup>5</sup>

Por otra parte, se presenta la cuestión de dilucidar si la conducta que la norma valora como causa requiere de un poder etiológico capaz de producir con certeza el resultado. A esto Grispigni ha podido responder diciendo que, para que una conducta se haya de considerar prohibida, no

---

1) Ob. cit., p. 89

2) Idem.

3) Ob. cit., p. 90

4) Cfr. Grispigni, Ob. cit., p. 90

5) Ob. cit., p. 90

sólo no es necesario que sea capaz de producir con certeza el resultado, sino que ni siquiera se requiere que sea capaz de producirlo con probabilidad; al contrario basta solamente que se trate de una capacidad relativa, es decir, de una posibilidad de cierta relevancia.<sup>1</sup>

En suma, Grispigni concluye diciendo que, una conducta, la cual en un determinado conjunto causal ha sido condición de un resultado, únicamente puede, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, ser tomada como causa del resultado mismo, cuando examinada con referencia al momento en que se ha desarrollado, y habiendo tenido en cuenta las circunstancias preexistentes, concomitantes y previsiblemente subsiguientes, se presenta, sobre la base de la experiencia, como idónea para producir aquel determinado resultado.<sup>2</sup> Y puesto que el resultado -dice Grispigni- al cual se refieren las normas jurídicas, y en especial las normas penales, es un resultado temido, desagradable y que se desea que no se verifique, puede decirse que desde el punto de vista normativo una conducta se considera como causa de un resultado cuando aquella haya sido condición del resultado mismo, y, además, después de haberse examinado refiriéndola al momento en que se ha desarrollado, constituya un peligro respecto a la verificación del resultado.<sup>3</sup> De ahí que el propio autor italiano haya bautizado su personal desarrollo teórico de la adecuación con el nombre de doctrina de la condición peligrosa o de la condición calificada por el peligro. El mismo Grispigni ha expresado en forma negativa su concepto de causa diciendo que, una conducta, que haya sido condición de un resultado, es tomada por el derecho como causa del re-

---

1) El Nexo . . . , p. 91

2) Ob. cit ., pp 92, 93

3) Ob. cit ., p. 93

sultado mismo, si, en el momento en que fué realizada, no aparecía totalmente imprevisible y muy inverosímil (excepcional) que pudiera derivarse del resultado.<sup>1</sup>

Para la determinación de la causa es necesario realizar un juicio que, en la teoría de Grispigni constituye un juicio *ex ante* o una prognosis póstuma, pues, es preciso trasladarse con la mente al momento en que la conducta ha sido realizada, con el fin de establecer, si, gracias a ella, era de temer (peligro) que se verificase el resultado.<sup>2</sup>

Contrariamente al criterio de algunos pensadores - que se ubican en la adecuación, Grispigni considera que el juicio de idoneidad no se da abstractamente, esto es, considerando la conducta en sí y por sí, para decidir si ésta es capaz, en general, de producir un determinado resultado; sino que tal juicio se da en concreto en relación con las circunstancias reales de cada figura delictiva, es decir, teniendo en cuenta todos -- los elementos, externos preexistentes, simultáneos y previsiblemente sobrevinientes que podrán unirse a la conducta formando juntamente con ésta la totalidad de las condiciones (causa) necesarias y suficientes para la producción del resultado.<sup>3</sup> Además, se trata de un juicio en el cual el decurso causal efectivamente verificado, se confronta con el decurso causal que era de esperarse según la experiencia.<sup>4</sup>

Por otra parte, en la teoría de Grispigni la idoneidad de la conducta se determina en base a un doble criterio: -- los conocimientos del hombre medio y los conocimientos del agente.<sup>5</sup>

Se niega la existencia del nexo causal --según esta --

---

1) Ob. cit., p. 93

2) Idem.

3) Ob. cit., pp 93, 94

4) Ob. cit., p. 94

5) Ob. cit., p. 95

teoría-, en los casos en los cuales se ha desarrollado una conducta capaz de determinar un resultado dañoso o peligroso, cuando éste se haya verificado, pero en circunstancias diversas de las previsibles, o sea por sobrevenir otros factores causales -- en tal forma que, respecto al resultado verificado de esa manera, la conducta resulte inidonea para la producción del mismo.<sup>1</sup>

Por lo que toca a los coeficientes causales preexistentes o simultáneos, tal idoneidad se determina --según Gris-- pigni- teniendo en cuenta estos coeficientes conocidos por el agente, o bien conocibles por el hombre medio y no se han de tener en cuenta los coeficientes no conocibles por el hombre medio, ni conocidos por el agente.<sup>2</sup>

---

1) Ob. cit., p. 95

2) Idem.

## TEORIA DE LA CAUSALIDAD JURIDICA.

Se debe esta teoría a la pluma del distinguido penalista italiano Giuseppe Maggiore, y es, sin duda, una personal concepción derivada del pensamiento de la adecuación que refleja el talento del profesor europeo.

El principio de causalidad -afirma Maggiore- constituye una categoría esencial, no sólo para el conocimiento, sino para la vida misma. No podemos ni pensar ni vivir sino ligando las cosas conforme a nexos necesarios, por los cuales una cosa existe en cuanto existe otra cosa que la determina y produce.<sup>1</sup>

En su singular concepción del problema causal, Maggiore considera que existen tres fundamentales clases de causa: la natural o física, la metafísica o filosófica y la jurídica o práctica. Como vamos -dice- en busca de la noción de causalidad en Derecho Penal, ésto supone, en primer lugar, que la causa jurídica se distingue de toda otra especie de causa.<sup>2</sup>

La causa natural o física es, para Maggiore, la suma de las condiciones positivas o negativas a las que sigue invariablemente algún fenómeno. En este sentido, la causa se identifica con la ley.<sup>3</sup> Un ejemplo lo proporciona el mismo autor de la teoría que se analiza: "La gravitación y la inercia son a la vez causas y leyes de los fenómenos planetarios. La causa de los eclipses, de las erupciones volcánicas, de las mareas, del florecimiento de las plantas y de la generación animal, es el conjunto de condiciones astronómicas, telúricas, orgánicas y --

1) Derecho Penal, V. 1, p. 329

2) Idem.

3) Idem.

biológicas, que determinan esos fenómenos.<sup>1</sup>

Causa metafísica es, en cambio, para Maggiore, el principio activo, inteligente, que produce algún fenómeno. Mientras la causa natural explica el cómo de la sucesión de un fenómeno -individualizando las condiciones que lo determinan invariablemente-, la causa metafísica explica el porque, no la ley de consecuencia, sino la ley de producción y de creación: el principio eficiente y suficiente. Por eso, al ascender de causa en causa, no nos aquietamos sino al llegar a la causa sui (la causa de sí mismo), Dios.<sup>2</sup>

Por último, explica Maggiore que, la causalidad jurídica se distingue de la natural o científica y de la metafísica o filosófica. De la primera, por cuanto no presume comprender la totalidad de los antecedentes de un fenómeno, para reducirlos a una ley invariable; de la segunda, porque no se atribuye el llegar a conocer la causa primera. La causalidad jurídica -afirma el penalista italiano- no es un principio cognocitivo, sino un principio práctico. Obedece a la necesidad de individualizar, entre las varias causas que determinaron el delito, -la que debe responder de él ante el ordenamiento jurídico, es decir, busca un sujeto de imputación. Un delito es efecto de una copia de causas humanas y no humanas, conocidas y desconocidas, voluntarias e involuntarias y casuales. Un tiro de fusil -ejemplifica Maggiore- da muerte a un hombre. ¿Cuántos factores han cooperado para este resultado? La combustión de la pólvora y su fuerza balística, la calidad y cantidad del proyectil, la naturaleza del arma empleada, la distancia a que se dió el tiro, la precisión del blanco: fuerzas naturales todas. Pero al lado de éstas, otras causas de orden humano e inteligente han producido el efecto mortal: ante todo, el acto

---

1) Ob. cit., P. 329

2) Ob. cit., p. 330

de quien disparó el arma, pero también la obra de quien, a sa biendas o no, facilitó el arma al matador, la del que indicó el camino seguido por la víctima, y tal vez también la del que vendió el fusil y la de quien lo fabricó o elaboró la materia prima para fabricarlo. ¿Cuales de estas causas -se pregunta Maggioire- determinaron el resultado? Desde un punto de vista natural, todas ellas. Toda causa directa o indirecta, próxima o remota, es igualmente necesaria. Nada es más justo, hablando materialmente, que la equivalencia de las causas de Von Buri. Pero esta solución naturalista -dice el penalista italia- no- no puede dejar satisfecho a quien juzga con criterios jurídicos y morales. El juicio jurídico no procede por análisis si no por vía de elección. Entre la madeja de causas que han de terminado un fenómeno, el jurista elige las que tienen impor- tancia, a su modo de ver, y rechaza todas las otras. Es de- cir -como dice muy bien Mosca- elige la causa responsable de un resultado antijurídico dado. El juicio jurídico -afirma Maggioire- funciona como un juicio de valor; y no se limita a comprobar la existencia de una u otra causa, sino que las valora, para fines de imputabilidad. No es que todos los demás pre- cedentes dejen de ser causas desde el punto de vista natural, - pero quedan fuera del ámbito del derecho, que no busca sino causas imputables. También aquí el método lógico del dere- cho procede por vía de selección o de opción, en que es decisiva la voluntad del ordenamiento jurídico. Como base de la de cisión, no hay sino una exigencia ética profunda. Si entre las varias causas -dice Maggiorre- que operan en la muerte de un hombre a consecuencia de una descarga de fusil, el derecho - no concede valor sino al acto de quien dispara el arma y de - quien coopera al hecho criminoso, mientras deja a un lado la

obra del que fabricó el fusil y lo vendió al homicida, de quien de buena fé lo dió en prestamo o, sin prever nada, lo dejó descuidado de modo que otro pudiera cogerlo, la razón es porque entre todas las causas -iguales desde el punto de vista natural-, sólo el acto del ejecutor y de sus colaboradores tiene valor de causalidad moral.<sup>1</sup>

En síntesis, la teoría de la causalidad jurídica, que nace de la idea mater de la adecuación, postula los siguientes corolarios:

1. - No toda causa tiene valor en derecho penal, sino sólo la jurídicamente importante, es decir, aquella que el --ordenamiento jurídico une al resultado, como decisiva. El principio llamado de equivalencia de las causas es, por lo tanto, a lo menos como regla, inaplicable en derecho.

2. - Causas, en sentido jurídico, son únicamente - las causas humanas. Las materiales sólo valen en cuanto de--penden del hecho humano y son movidas por éste. En derecho, el problema de la pura causalidad material no tiene ningún sentido.

3. - En derecho penal, el problema de la causalidad debe plantearse siempre, en último análisis, como un problema psicológico, es decir, en relación con la subjetividad del agente.

4. - Para fines jurídicos, el nexo causal debe tenerse como inexistente, siempre que la producción del resultado escape, no sólo a la voluntad, sino también al gobierno intelectual del agente, es decir, cuando no sea previsible por éste, como un caso fortuito.<sup>2</sup>

---

1) Derecho Penal, V. 1, pp 331, 332

2) Ob. cit., p. 332

## TEORIA DE LA ADECUACION RACIONAL DEL CASO CONCRETO

Esta teoría, de la cual es autor el eminente profesor español Don Mariano Jiménez Huerta, constituye, al igual que las anteriormente reseñadas, un particular y personal desarrollo de la teoría de la causación adecuada.

Parte nuestro ilustre maestro de una afirmación -- primigenia oriunda del pensamiento de la adecuación: "Para que exista ante el derecho una relación causal entre el comportamiento y el resultado, forzoso es que el hombre haya producido el resultado con una conducta idónea para su realización. La causalidad que al Derecho interesa no es, pues, la causalidad ciega, sino la que es adecuada e idónea para la producción de un resultado típicamente relevante.<sup>1</sup> Más adelante reconoce el maestro el valor lógico-naturalístico que la teoría de la *conditio sine qua non* tiene en la indagación del nexo causal. Preciso es, empero, advertir --afirma--, como lo hace Von Hippel, que la teoría de la causalidad adecuada deja subsistente la lógica de la mera condición, pero da a ella, sobre la base de la experiencia, la limitación lógica y segura. Mas como adecuación implica idoneidad, necesario es determinar los criterios y circunstancias que han de normar el juicio sobre la idoneidad de la conducta.<sup>2</sup> Con este propósito y después de criticar el primario desenvolvimiento que de la teoría de la adecuación realizó Von Bar, el maestro Jiménez Huerta afirma que, la adecuación o inadecuación de una condición para producir un resultado no puede establecerse conforme a un pa

1) Derecho Penal .., T. 1, pp 155, 156

2) Ob. cit., p. 156

trón de universal eficiencia, pues pende casi siempre de las - circunstancias que circundan el caso concreto. La idoneidad de la conducta para producir un resultado dado, no puede ni debe ser enjuiciada en forma abstracta, sino en las concretas condiciones en que el agente operó.<sup>1</sup> La conducta -dice- es adecuada al resultado, siempre que, dadas las circunstancias en que fué realizada, tiene en sí una cierta probabilidad y posibilidad de determinarlo. No pueden atribuirse al agente -agrega- el distinguido penalista- las consecuencias de su acción que im impliquen algo fuera de lo ordinario y de lo normal. La obra - de otros coeficientes causales diversos de la acción -concau- sas- no excluye la adecuación de la acción, cuando ésta, en el caso concreto, integrándose con ellos ha producido el efecto, - salvo que el resultado frente a la acción tenga un carácter totalmente excepcional, extraordinario, anormal e incalculable.<sup>2</sup>

Con el objeto de destacar el singular relieve que el pensamiento de la adecuación tiene en el ámbito del Derecho, - el maestro Jiménez Huerta afirma: La doctrina de la adecuación tiende a valorar teleológicamente la causalidad humana -- trascendente para el Derecho penal. Es intuitivo -agrega- que en la idea-fín ínsita en el concepto, está latente, en forma larvada, un resultado fáctico penalmente relevante. De ahí el ---

---

1) Derecho Penal .., p. 156

2) Ob. cit., p. 157. La adecuación -afirma Petrocelli- debe referirse a todo el proceso causal; los factores intermedios, -- esto es, aquellos que se desenvuelven entre la acción y el resultado, deben tener carácter de regularidad y normalidad respecto a la acción misma; falta la adecuación si el resultado se verifica por supervenir factores de carácter extraordinario. Tal acontece en el caso del herido que fallece a consecuencia del in cendio del hospital o de un choque cuando le transportaban al -- mismo, pues el resultado es consecuencia de haber sobrevenido estos extraordinarios acontecimientos, no ligados a la conducta por el necesario nexo de adecuación. (Citado por Jiménez Huerta, Derecho Penal .., T. 1, p. 157)

enorme influjo que en el juicio de adecuación ejerce el resultado fáctico que el tipo recoge, toda vez que no es posible determinar la adecuación o inadecuación de un nexo causal sin tener en cuenta dicho resultado típico; tan pronto como nos ponemos a investigar la adecuación de la causalidad humana, surge en nuestro pensamiento la idea-fin: ¿adecuada para que? Un tiro de pistola es adecuado para matar a un hombre y no lo es para dañar un bosque. Resulta imposible determinar penalísticamente la adecuación de un nexo causal, sin tener presente la esencia de la figura típica en que está acogido el resultado fáctico. Causa adecuada es, pues para nuestro egregio maestro-, la conducta humana que, además de ser *conditio sine qua non* de un resultado, asume relevancia ante la imagen rectora de una figura típica, por implicar una forma idónea de producir dicho resultado habida cuenta la concreta situación en que el agente actúa.<sup>1</sup>

Por otra parte, el juicio sobre la adecuación -dice el maestro- debe pronunciarse por el juez mediante un procedimiento de prognosis póstuma, esto es, colocándose con su mente en la situación del sujeto activo en el momento en que desplegó su conducta; y ante la suma de las circunstancias concretas en las cuales el agente ha operado, resolver si dicho resultado podía verificarse como consecuencia normal de su acción. Deben ser tenidas en cuenta tanto las circunstancias de la figura delictiva en las que adquiere relevancia jurídica el resultado acaecido, como las concretas circunstancias fácticas preexistentes, simultaneas y sobrevinientes que entreveradas con la conducta forman con ésta el complejo causal necesario y suficiente para la producción del resultado típico.<sup>2</sup>

1) Derecho Penal ..., T. 1, p. 158

2) Ob. cit., p. 160

Necesario es, por último -dice el maestro-, fijar en base a cuáles conocimientos debe ser valorada la idoneidad de la conducta, esto es, si en base a los conocimientos de juez, de un hombre particularmente perspicaz, del hombre medio o del propio agente. Debe rechazarse, desde luego, toda abstracta y teórica posibilidad de representación o control que el juez pudiere efectuar en la torre de marfil de su despacho; éste debe formular su juicio sobre la base de los conocimientos que pudiera tener un hombre de media inteligencia en el momento del hecho; pero en el caso en que el agente hubiere tenido conocimientos superiores a los del hombre de media inteligencia, o por razones particulares hubiere llegado a conocer circunstancias de otras ignoradas, deberá tenerse ésto en cuenta al formularse el juicio de adecuación. Así, si un empleado ferroviario sabe que un puente va a ser hundido e induce a una persona a viajar en el tren que parte para dicho lugar, la conducta del empleado debe reconocerse idónea respecto a la muerte del viajero acaecida en el desastre.<sup>1</sup>

Ahora bien, después de este desarrollo tan claro y preciso de la teoría de la causa adecuada, el maestro Jiménez Huerta formula lo que constituye su personal explicación de la adecuación racional del caso concreto. Para establecer esta adecuación racional del caso concreto -explica nuestro ilustre maestro-, se ha de proceder, en primer término, a comprobar que la conducta humana es *conditio sine qua non* del resultado material, ya que si la conducta no es *conditio sine qua non* de dicho resultado, podemos afirmar la inexistencia de un nexo causal entre ambos y, en consecuencia, que el resultado concreto no es atribuible al sujeto que efectuó la conducta. -

---

1) Derecho Penal ..., T. 1, pp 160, 161

Una vez comprobado que la conducta ha sido *conditio sine qua non* del resultado, preciso es dilucidar si el nexo causal que liga a ambos términos de la relación, es, en el caso concreto, racionalmente adecuado para producir dicho resultado, según la figura típica en la que el resultado halla su relevancia penal. Es racionalmente adecuado el nexo causal -afirma el maestro - con el fino y agudo pensamiento jurídico que le caracteriza - cuando el resultado acaecido se encuentra frente a la conducta del sujeto en una relación de homogeneidad; esto es, cuando se halla dentro de la línea del peligro que la acción inició y es su efecto normal y ordinario, dadas las circunstancias del caso concreto, aunque su producción fuere rara, con tal de que no implique algo del todo excepcional; es inadecuado cuando, por el contrario, se presenta con caracteres de heterogeneidad frente a la conducta del agente; implica algo del todo excepcional - respecto al ritmo normal de la vida, y es oriundo de otras causas que, respecto a la conducta del agente, tienen determinada autonomía. Ninguna influencia ejercen -afirma el maestro- para destruir la concreta adecuación de un nexo causal, -- las hipótesis abstractas y generales respecto a lo que hubiere acaecido en circunstancias diversas de las que concurren -- en el caso histórico de incriminación. Así, por ejemplo, en referencia a los daños producidos por incendio (art. 397), ninguna trascendencia tienen para excluir el curso causal o poner en entredicho su relevancia jurídica, el que el incendio hubiere alcanzado una extraordinaria importancia y extensión merced al fuerte viento y demás condiciones climatológicas, proximidad de un bosque o de un almacén de combustibles, ni tampoco las especulaciones referentes a que en casos análogos nunca hubiere alcanzado tan extraordinaria importancia en re

lación a los daños que ocasionó; por el contrario, es trascendente para limitar la responsabilidad por los daños, la intervención de concausas heterogéneas a la acción del sujeto activo, que presenten, frente a la acción, cierta autonomía: - v.vr.: la acción dolosa del tercero que, sin connivencia con el agente, aviva el incendio echando sobre él materias inflamables para hacer que se extienda hasta lugares para los que carecía de fuerza de expansión. Cuando el nexo causal -concluye el destacado penalista- que liga la conducta del agente con un determinado resultado es excluido, esta exclusión para nada afecta a los resultados de la conducta acaecidos -- sin la intervención del factor excepcional.<sup>1</sup>

---

1) Derecho Penal .., T. 1, pp 168, 169

## TEORIA DE LA RELEVANCIA

La teoría de la relevancia surge por el esfuerzo de algunos egregios penalistas que, con el afán de superar las deficiencias y salvar los excesos de la *conditio sine qua non*, interponen como presupuesto -a más de la culpabilidad como correctivo- la relevancia o importancia jurídico-penal (típica) de la conexión causal.

Iniciador de esta teoría lo es Max Ernst Mayer, pues, no obstante ser el representante más caracterizado del escepticismo en materia de nexo causal, a él se deben los primeros pensamientos de la relevancia jurídica. Debemos reconocer -dice Jiménez de Asua- al gran talento de Mayer, el mérito de haber orientado la ruta para arribar a buen puerto, pues, en su posición esceptica se halla el más conspicuo antecedente del sistema mejor para solucionar el arduo asunto de la causalidad.<sup>1</sup> El escepticismo de Mayer es escepticismo de que una determinada teoría de la causalidad pueda solucionar el problema de la responsabilidad criminal, pero nunca, negación de la causalidad como ha dicho en Argentina Sebastian Soler, al bautizar la construcción teórica del gran penalista alemán como: "Tesis negativa de Mayer".<sup>2</sup> M. E. Mayer dijo expresamente: "En vez de formular la pregunta, que engendra confusión, sobre la causalidad, procede formularla sobre la importancia o relevancia de la relación causal."<sup>3</sup> Realmente -comenta Jiménez de Asua- lo que hace M. E. Mayer es negar que la discusión y la recepción de una teoría de la causalidad sean absolutamente precisas en Derecho penal. Con su gran talento supo atisbar el punto de

1) Tratado ..., T. 111, p. 479

2) Cfr. Jiménez de Asua, Tratado ..., T. 111, p. 479

3) Citado por Jiménez de Asua, El Criminalista, T. , p 159

arranque para resolver el problema; pero no continuó. De todos modos -agrega- puede ser considerado como el iniciador - de la teoría de la relevancia.<sup>1</sup>

Por otra parte, Ernst Von Belling -también antecesor de la teoría de la relevancia- formula su teoría de la adecuación al tipo o doctrina de la causa típica y amplía, de esta manera, el fundamento de la relevancia jurídico-penal en materia causal.

Es bien sabido por quienes han incursionado en nuestra disciplina que Belling concede un superlativo valor al tipo penal y a la figura rectora, como centro de subordinación para cuantos elementos integran la figura delictiva. Es por ésto -- por lo que, el destacado penalista alemán -congruentemente -- con su posición dogmática- centra el problema de la causalidad en estrecha referencia a los tipos o figuras de delito. -- Para Belling el único medio de evitar que las discusiones penales se muevan en el vacío es, por lo tanto, la referencia a un tipo concreto de delito;<sup>2</sup> el único camino correcto para solucionar el problema de la causalidad, consiste en acudir a los tipos legales delictivos, y dentro de ellos a las imágenes rectoras. - El jurista ha de contemplar muy especialmente en cada tipo el verbo activo que el legislador empleó conforme al lenguaje corriente (matar, lesionar, apoderarse, etc.)<sup>3</sup>

En suma, el problema jurídico-penal que importa a Belling -según explica Jiménez de Asua-, no es el de la "causalidad", como tal, "sino la captación del contenido de los tipos legales en especie, de una particular causalidad típica." "Las cuestiones que han de resolverse prácticamente son: Si -

1) Tratado . . . , T. 111, p. 481

2) Cfr. Huerta Ferrer, Ob. cit., p. 145

3) Cfr. Jiménez de Asua, Tratado . . . , T. 111, p. 481

A ha matado a un hombre, si ha sustraído una cosa mueble ajena, etc. En verdad, los tipos legales al indicar de ese modo la actividad que ha de desarrollarse, exigen una relación condicional entre la actividad ejecutiva y el resultado; pero no se refieren, con ello, a la fijación científica del concepto de causa -- (no dicen, ni siquiera piensan: el que pone la causa para la muerte de un hombre, para la sustracción de una cosa, etc.; dicen sólo: matar, sustraer, etc.), sino que atienden simplemente al lenguaje de la vida corriente, a aquella imagen que -- nos representamos cuando oímos hablar de acción de matar, acción de sustraer, etc.<sup>1</sup> No es posible, pues, conforme a esta teoría, resolver el problema a priori. El problema no es el de hallar un concepto de causa, sino el de determinar cual es el significado de matar, robar, etc. Podría decirse -- afirma Huerta Ferrer -- que causa es el cumplimiento de la actividad característica según el tipo legal, lo cual ya indica que no se trata de un criterio único, sino que ha de ser resuelto caso por caso.<sup>2</sup>

Varias son las objeciones que han sido hechas a la teoría de la causa típica de Beling. Esta teoría -- dijo Antolisei -- nos sigue siendo deudora de la respuesta relativa a cuando -- una acción se ha de entender como correspondiente al verbo típico. No cabe duda que, cuando este presenta concretas referencias a medios de producción específica, se excluye por la propia ley cierto número de acciones que no pueden ya entenderse comprendidas en la definición del tipo. Pero, precisamente, las figuras delictivas que más cuestiones pueden suscitar respecto al nexo de causalidad, son aquellas en que la ley parece querer abarcar todas las posibles formas de realización

1) Cfr. Jiménez de Asua, Tratado ..., T. 111, p. 482

2) Ob. cit., p. 146

del resultado, como ocurre con el verbo matar. El recurso - al uso ordinario del lenguaje no elimina esas dudas.<sup>1</sup>

Por otra parte, Glaser ha señalado a la teoría de la adecuación al tipo un gran defecto lógico, verdadera *petitio principii*: el de que precisamente la tipicidad depende de la decisión del nexo causal, que viene así a ser un *prius* lógico. El juez de be, antes de decidir si una acción es típica, examinar su conexión con el resultado, pues con sólo establecer, de una parte, - que se presenta una acción correspondiente al sentido del verbo típico y, de otra, que el resultado previsto en el tipo se ha pro ducido, no puede todavía aceptarse que el autor de la acción sea también autor de la respectiva figura delictiva. Así, si una acción ha producido heridas mortales, pero la muerte ha sido - efectivamente determinada por otra causa completamente independiente de la primera, la conexión causal entre la acción y el resultado mortal debe ser negada, y con ello cae también la tipicidad de la conducta; consecuencia muy distinta sería quizá la alcanzada si nos preguntásemos tan sólo acerca de si se ha rea lizado el verbo típico, por la tipicidad de la acción. Por eso, - del hecho de que una embarazada haya emprendido acciones abor tivas y el parto anticipado haya sobrevenido, no se puede todavía concluir la tipicidad de la acción. Esto mismo se ofrece, por ejemplo, en las lesiones, en que se hace preciso determinar la conexión causal entre la conducta y el daño producido en el esta do corporal, duradero por cierto tiempo, antes de ver si esta situación es típica.<sup>2</sup>

Por todo ello -dice Huerta Ferrer-, se ha de llegar, con Glaser, al resultado de seguir entendiendo inevitable en De-

1) Citado por Jiménez de Asúa, Tratado ..., T. 111, pp -- 482, 483.

2) Citado por Huerta Ferrer, Ob. cit., pp 147, 148.

recho penal el problema apriorístico de la causalidad, ya que el verbo típico, por sí solo, no descarta la conexión causal como presupuesto de la responsabilidad jurídico-penal del autor.<sup>1</sup>

Empero, el merito de la teoría de Beling, que a nosotros interesa ahora destacar, es el de que constituye una contribución muy apreciable y valiosa que amplía considerablemente el fundamento de la teoría de la relevancia.

En esta misma línea de evolución, aparece en el mundo jurídico-penal la aportación -ya definitiva para la teoría de la relevancia- de Max Ludwig-Muller; quien considera que la relevancia viene determinada por la consideración del hecho concreto.<sup>2</sup> Para Muller -dice Huerta Ferrer- no se debe preguntar sobre la naturaleza de condición de la conducta en relación con un resultado abstractamente definido, sino sobre la causalidad de la conducta para el concreto resultado (producido en este tiempo, de esta manera y de esta clase). Para ello, los hechos concretos deben ser delimitados a la luz de las categorías jurídicas de resultados, muerte, daños, etc.<sup>3</sup>

Al promover Muller la incorporación de la idea de la adecuación a la doctrina de la antijuricidad, atisbó ya -afirma Jiménez de Asúa- el criterio correcto de que la relevancia o importancia jurídica de la conexión causal sólo puede lograrse adentrándose en los tipos legales, mejor dicho, en el sentido de cada uno de los tipos descriptos en la ley. En efecto: al expresar Ludwig-Muller su criterio de relacionar la adecuación con la antijuricidad, traspasa los límites de lo antijurídico en general y penetra en el ámbito de la tipicidad específica.<sup>4</sup>

Por la misma ruta y llevando más adelante aún la -

---

1) Ob. cit., p. 149

2) Cfr. Huerta Ferrer, p. 139

3) Ob. cit., p. 139

4) El Criminalista, V. , p. 160

evolución de la teoría de la relevancia, Edmundo Mezger -penalista moderno, de los más destacados en Alemania- construye su teoría, en la que se acepta la conexión causal de toda -- condición (teoría de la equivalencia de condiciones), entre la conducta y el resultado, como punto de partida, y se suscita - después la relevancia para la responsabilidad, adentrándose - para determinarla en el sentido de los tipos legales. Final-- mente ha de contemplarse la existencia de la culpabilidad.<sup>1</sup>

Con arreglo a la teoría de la relevancia, es causa en Derecho Penal -dice Mezger- , toda condición que no puede ser suprimida in mente sin que al mismo tiempo desaparezca el resultado concreto. Pero solo una conexión causal adecuada fundamenta la responsabilidad penal. Pues aún en los casos - en los que la acción es causal respecto al resultado, sólo podrá castigarse al agente por dicho resultado cuando la cone--- xión causal es relevante, es decir importante jurídicamente.<sup>2</sup>

La teoría de la relevancia -dice Mezger- distingue - netamente, entre concepto causal y concepto de responsabilidad. La teoría sigue aferrada, consecuentemente, en cuanto al problema de la causalidad, al concepto causal científico general. Pero resuelve el problema de la responsabilidad exclusivamente con arreglo a criterios jurídico-penales, y, precisamente, - con arreglo al sentido que corresponde a los distintos tipos jurídico-penales. La equivalencia causal de las fracciones causales no trae, pues, consigo su equivalencia jurídica. Entre - la causalidad de la acción y el problema de la culpabilidad jurídico-penal -dice taxativamente Mezger-, está situada, como - requisito indispensable, la tipicidad del resultado.<sup>3</sup>

1) Cfr. Jiménez de Asúa, Tratado ..., T. 111, p. 483

2) Tratado ...; T. 1, p. 237

3) Derecho Penal, T. 1, p. 113

Según la teoría de la relevancia, el presupuesto de toda relación causal mencionada en los tipos jurídico-penales es la causalidad en sentido lógico; pero son estos mismos tipos -- los que deciden si, para la relación (que fundamenta el injusto o la culpabilidad), son necesarios aún otros presupuestos. Los tipos jurídico-penales, cuando se refieren a correlaciones de esta especie, se limitan a condiciones del resultado generalmente apropiadas y acordes con la experiencia.<sup>1</sup>

En suma, para Mezger la punibilidad del resultado depende, no de dos (nexo causal y culpabilidad), sino, de ordinario, de tres presupuestos, a saber: 1) de la conexión causal del acto de voluntad con el resultado; 2) de la relevancia jurídica de dicha conexión y 3) de la culpabilidad del sujeto.<sup>2</sup>

Ahora bien, cuestión que surge obligada en la explicación y desarrollo de la teoría, es la de como y donde ha de determinarse la relevancia jurídica de la relación causal. Y, naturalmente, que aquí se hace necesaria una base firme y segura, misma que sólo puede encontrarse en el Derecho positivo. La contestación a la pregunta respecto a la relevancia -- (importancia jurídica) de la conexión causal sólo puede ser hallada -- dice Mezger -- en los tipos penales legales, en virtud de una interpretación de su sentido.<sup>3</sup> La adecuación -- dice por otra parte Mezger -- constituye una parte integrante esencial de la tipicidad jurídico-penal.<sup>4</sup> Sólo si aparecen demostradas la causalidad y la relevancia, por tanto, sólo si es indudable la tipicidad de la acción, es posible entrar en el problema relativo a la culpabilidad del resultado.<sup>5</sup>

- 
- 1) Mezger, Derecho Penal, V. 1, p. 113
  - 2) Tratado ..., T. 1, p. 238:
  - 3) Tratado ..., T. 1, p. 239
  - 4) Tratado ..., T. 1, p. 240
  - 5) Tratado ..., T. 1, p. 243

La teoría de la relevancia fué posteriormente expuesta con mayor número de detalles y con peculiares razgos personales por Engisch. Para este autor -dice Huerta Ferrer- el concepto filosófico de la causalidad puede, sin obstáculo ninguno, ser aplicado en Derecho penal, así como es posible, de otra parte, interesar a los filósofos en el problema causal jurídico-penal; las referencias a este concepto filosófico siguen siendo en su filiación de Kant y de Stuart Mill. Dentro de este concepto, el punto de apoyo para el autor sigue siendo también la teoría de la equivalencia. Pero se ha de advertir que el concepto filosófico de -- causa no ha sido recogido exactamente por la fórmula de la conditio sine qua non, la cual no puede ser satisfactoria en el terreno teórico ni en el práctico. En el primero, porque la pregunta de si el resultado se hubiese producido también sin la conducta no dice nada sobre el sentido de la categoría causal; y en el práctico, en cuanto al realizar la supresión mental de la actividad -- en cuestión entre en su lugar una conducta exactamente equivalente en su especie y forma de producción, como vimos intentó demostrar con ejemplos prácticos. Se ha de sustituir, por ello, por la fórmula de la condición regular o legal, que exige -- se halle ya en la misma acción u omisión la provocación del peligro del resultado; la conducta y el resultado pueden así ser ligadas en una sucesión natural y regular que se corresponde con el concepto filosófico de causa y con el de la experiencia. Debe prescindirse del criterio de la conditio, de lo que hubiera -- pasado, y preguntarse si con arreglo a la experiencia es la -- conducta en cuestión antecedente de la muerte; cuando así ocurre será porque existe en ella una inmanente antijuricidad, en cuanto es causa de posibles -- y previsibles -- efectos delictivos.

1) Ob. cit., pp 142, 143

2) Tratado ..., T. 111, p.492

Por otra parte, la cuestión de la adecuación de conducta y resultado o, como dice Engisch, la cuestión de si el autor ha despreciado el cuidado exigible objetivamente para la evitación del resultado, no tiene nada que ver con el problema causal, sino que pertenece a la esfera de la antijuricidad y aparece como elemento de los tipos al lado de la causalidad. La acción puede ser condición del resultado, puede haber relación causal y, a pesar de eso, faltar la antijuricidad.<sup>1</sup>

Entre los penalistas de nuestra lengua, Jiménez de Asúa se adscribe a la 'teoría de la relevancia, convencido de que es la única que puede solucionar' los arduos problemas que la causalidad material plantea en el campo del Derecho punitivo, pues, la pura equivalencia de condiciones nos conduce -según afirmación del propio Jiménez de Asúa- a conflictos que desenzan en injusticias.<sup>2</sup>

Al igual que Edmundo Mezger, Jiménez de Asúa reconoce la existencia de tres presupuestos de la punibilidad de la acción y de la responsabilidad penal de su autor:

a) La relación causal entre la conducta voluntaria y el resultado, que ha de establecerse conforme al único criterio correcto en materia de causalidad; es decir, según la teoría de la equivalencia de condiciones (también denominada doctrina de la condición o de la *conditio sine qua non*).

b) La relevancia jurídica de la conexión causal, que ha de determinarse en cada tipo; es decir, en cada una de las descripciones típicas de la parte especial de los códigos, investigando su sentido, para decidir concretamente si el nexo causal,

1) Ob. cit., pp 142, 143

2) Tratado ..., T. 111, p. 492

que une evidentemente la conducta voluntaria al resultado, es relevante para responsabilizar penalmente al autor, conforme a la tipicidad legal. Así resulta -como ha escrito taxativamente Mezger- que la adecuación constituye una parte integrante esencial de la tipicidad jurídico-penal.

c) La culpabilidad del sujeto en orden al resultado, que es un tercer momento de índole subjetiva y, por ende, de naturaleza totalmente distinta a la de los dos presupuestos anteriores.<sup>1</sup>

Con esta doctrina mixta de causalidad y relevancia -dice Jiménez de Asúa-, ha llegado el problema de la causalidad a un punto bastante perfecto aunque sería pueril ignorar -- que surgirán casos en la vida diaria que engendren aún dudas superlativas. Sin embargo -agrega-, ésto será en un reducido número de hipótesis. En la mayoría de los hechos de la vida real, incluso la disputa de doctrinas sobre el nexo causal está desprovista de sentido, porque la relación entre la conducta humana y el resultado no ofrece duda y porque, en última instancia, la exigencia de la culpabilidad delimita la responsabilidad de los partícipes del delito.<sup>2</sup>

Para los casos en que se presenta seriamente espinoso el problema causal, Jiménez de Asúa recomienda acudir a lo más profundo y esencial de los tipos legales. Aún así -dice- nos hallaremos en ciertos casos en callejón de difícil salida. Para averiguar si el sujeto ha realizado el verbo activo -que rectora el tipo de que se trate, Jiménez de Asúa considera necesario descubrir el sentido total del tipo, profundizar en su ratio legis, es decir, esclarecer la formación teleológica del concepto tipificado en la ley.<sup>3</sup>

1) Tratado ..., T. 111, pp 497, 498

2) Tratado ..., T. 111, p. 498

3) Tratado ..., T. 111, p. 498

El tercer presupuesto -dice Jiménez de Asúa- en el sistema del nexo causal y relevancia, para exigir responsabilidad por un resultado concreto, a un determinado agente, es la culpabilidad.<sup>1</sup> A nuestro juicio -afirma el profesor español- debe exigirse, en el sistema escogido de causalidad y relevancia, el tercer presupuesto de la culpabilidad del resultado, -- cuando aparezcan demostradas la causalidad y su relevancia penal; es decir una vez que se ha comprobado la tipicidad de la acción. Ciertamente ese presupuesto tercero -y no siempre constante, ya que faltará en ciertos delitos- es de índole distinta a los otros dos, atrás estudiados, ya que aquéllos -- son de índole objetiva y éste es de naturaleza subjetiva.<sup>2</sup> La existencia de la culpabilidad ejerce el papel de corrección o freno de los excesos en que pueden caer las doctrinas de la causalidad. En efecto, según ya hemos afirmado, la exigencia de la culpabilidad habrá solucionado en la práctica, la mayor parte de los hechos que la vida diaria presenta, antes de que se empiece a debatir la índole del nexo causal y la relevancia penal de la causa y también desde otro campo subjetivo llegan frenos y correcciones que, en último término, restringen la responsabilidad a los casos de una conexión causal significativa.<sup>3</sup>

Sin embargo, Jiménez de Asúa confiesa y reconoce plenamente que este correctivo falla totalmente en dos grupos de casos enteramente contrapuestos: a) en aquellas hipótesis en que el agente contaba de modo intencional con que se produjera un curso anormal de causalidad, cuyo estudio hemos hecho largamente y b) en aquellas otras en que el delito está-

1) Tratado ..., T. 111, p. 502

2) Idem.

3) Tratado ..., T. 111, p. 503

calificado por el resultado, que luego esclareceremos.<sup>1</sup>

En suma, el pensamiento del ilustre maestro español puede resumirse de la siguiente manera: Sólo es admisible en nuestro Derecho la teoría causal denominada de la equivalencia de las condiciones. Pero, como esta doctrina, llevada hasta sus últimas consecuencias en orden a la responsabilidad, podría originar injusticias y hasta verdaderas monstruosidades, se necesita introducir la relevancia de las condiciones por adecuación a los tipos legales, y no negar, en última instancia, función correctiva a la culpabilidad.

Tres son, pues -para Jiménez de Asúa-, los presupuestos exigidos para la penalidad del resultado: a) Nexo causal, b) Relevancia Jurídica y c) Culpabilidad.

Los casos dudosos que, si bien excepcionalmente, -presentará la vida ante los jueces, sólo pueden ser solucionados -según Jiménez de Asúa- desentrañando el tipo, todo el tipo legal, en su ratio legis, en su verbo activo, en su imagen -rectora, y aún en referencia a los medios y circunstancias para poner ordinariamente en marcha la voluntad hacia la consecución del resultado, a fin de determinar el grado de probabilidad o de improbabilidad del curso causal realmente producido.<sup>2</sup>

Otros juristas que se adhieren a la teoría de la relevancia son: Hoing y Glaser, Cernelutti y Ferrer Sama.<sup>3</sup>

---

1) Tratado .., T. 111, p. 503

2) Tratado .., T. 111, p. 504

3) Cfr. Jiménez de Asúa, Tratado .., T. 111, p. 484

## EL NEXO CAUSAL EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

No es común encontrar expresa regulación jurídico positiva del problema del nexo causal, pues, la gran mayoría de los códigos penales que en el mundo se encuentran actualmente vigentes no contienen en su articulado referencia alguna de tan trascendente cuestión.<sup>1</sup> En efecto, solo los códigos penales de Italia, Uruguay, Ecuador, Brasil, Cuba y Etiopía contienen disposiciones enclavadas en su parte general, que regulan normativamente el problema de la relación de causalidad y señalan la necesaria existencia de un vínculo causal entre el comportamiento del hombre y el resultado - por él determinado.

Ahora bien, se discute por los penalistas la conveniencia de aceptar la regulación jurídico positiva de este problema, - que es el presupuesto primero e imprescindible de la responsabilidad jurídico penal. Hay quienes opinan de manera negativa y afirman que se trata de una materia que da lugar a interminables debates y controversias, en donde existen graves incertidumbres y dificultades.<sup>2</sup> Hay, por otra parte, quienes opinan de manera positiva y afirman -en buenos principios jurídicos- que si la relación causal entre la acción u omisión y el resultado es uno de los presupuestos de la responsabilidad (a título de dolo o a título de culpa), no -- hay porque dejar de disciplinarla legalmente y que, la ley penal debe

---

1) Cfr. Florian, Ob. cit., p. 579; Drapkin, Ob. cit., p. 28; Jiménez de Asúa, Tratado .., T. 111, p. 517. Al respecto, comenta Díaz Palos que la discordia doctrinal ha impuesto a los códigos más recientes la necesaria cautela, ya que, con pocas excepciones, siguen sin aludir a un criterio general de causalidad. Los que lo hacen -agrega- se afilian a la teoría muy prudentemente, vista la obscuridad que aún reina en tan debatida cuestión. (Ob. cit., p. 85)

2) Así opinan Heleno Claudio Frago, Anibal Bruno, Benjamin Moraes y Oscar Stevenson. Cfr. El Hecho Punible, Relación de Causalidad, Lugar y Tiempo del delito, p. 17)

claro que nadie puede responder sino por aquello a que dió causa.<sup>1</sup> Por nuestra parte, entendemos que la razón asiste a quienes opinan de manera positiva y pugnan porque en la parte general de los códigos penales se intercalen preceptos regulativos del nexu causal, estableciendo, de esta manera, el presupuesto primero e imprescindible de la responsabilidad jurídico penal.

No es nuestro propósito examinar aquí la legislación penal extranjera, la que, por lo demás, ha sido prolijamente comentada y estudiada por los más destacados glosadores de nuestro tiempo.<sup>2</sup>

Por lo que respecta a nuestra legislación penal, debemos mencionar que, tanto los códigos penales de 1871 y 1929, como el vigente ordenamiento punitivo, carecen de disposición alguna que regule, de una manera general, la causalidad material.<sup>3</sup>

1) Así opina Nelson Hungría. Cfr. El Hecho Punible, Relación de Causalidad, Lugar y Tiempo del Delito, p. 19.

2) Cfr. Antolisei, Manual ..., p. 183 y sig.; Ranieri, Manuale, p. 249 y sig.; Bettiol, Derecho Penal, p. 232 y sig.; Santaniello, Manuale ..., p. 75 y sig.; Drapkin, Ob. cit., p. 27 y sig.; Huerta Ferrer, Ob. cit., p. 165 y sig.; Jiménez de Asúa, Tratado .. T. 111, p. 508 y sig.; Díaz Palos, Ob. cit., p. 83 y sig.; Da Costa, Ob. cit., p. 11 y sig. Muchos otros penalistas alemanes e italianos han dedicado lo mejor de sus esfuerzos al estudio del nexu causal, pero, por no haber tenido acceso a sus obras, omitimos mencionarlos.

3) Tampoco el Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949 contiene en su articulado algún precepto que regule genericamente la relación de causalidad. El anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958 si contiene, en cambio, un precepto regulativo del nexu causal y se encuentra ubicado en el artículo 9 que forma parte del capítulo de reglas generales, del título "El Delito", del Libro Primero. Dice el artículo 9: Nadie podrá ser sancionado por una conducta o hecho previstos en la ley como delitos, si el resultado del que depende la existencia del delito, no es consecuencia de la propia conducta. Franco Guzmán, Pavón Vasconcelos, Port e Petit y Río Genova, autores del Anteproyec

En efecto, el tantas veces alabado código penal de Martínez de Castro, congruentemente con las concepciones y alcances científicos de la época en que fué promulgado, omitió regular en su parte general el problema del nexos causal, pero, contiene, sin embargo -también en consonancia con el estilo y modo legislativo del siglo pasado-, un conjunto de reglas prácticas que a él hacen alusión en relación al delito de homicidio y que tratan de resolver las diversas cuestiones que la relación material de causalidad plantea en los delitos que, como el de homicidio, se integran fácticamente con un resultado.<sup>1</sup> Tampoco el denominado Código Almaráz, ordenamiento de efímera vigencia, contiene en su articulado algún precepto que regule genéricamente el problema del nexos causal, sino que, como su predecesor, contiene algunos preceptos enclavados en el capítulo del homicidio que, con el mismo estilo y modo que el anterior, trata de resolver el problema que la relación de causalidad plantea en el delito que tutela fundamental y básicamente el bien jurídico supremo de la vida humana.<sup>2</sup> Por lo que toca a nuestro Código Penal, vigente desde el año 1931, tampoco ha sido arbitrada regla alguna que regule genérica y normativamente el problema de la relación de causalidad material u objetiva. Al igual que los anteriores, el vigente ordenamiento punitivo contiene tan sólo un conjunto de reglas tendientes a solucio--

---

to, en la exposición de motivos afirmaron que, a pesar de reconocer las dificultades que trae consigo una fórmula completa de la relación de causalidad, la Comisión consideró necesario elaborarla. A este respecto consideró pertinente reglamentarla en la parte general, corrigiendo el error de algunas legislaciones que la tratan sólo en relación al delito de homicidio. El Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963, omite, también, regular en su parte general, el problema de la relación material de causalidad.

1) Son los artículos 544, 545, 546, 547 y 548, contenidos en el capítulo V, del título 11, del libro 111.

2) Son los artículos 967, 968 y 969.

nar las diversas cuestiones que la relación material de causalidad plantea en el delito de homicidio.<sup>1</sup>

Una cuestión que ha suscitado diversas discusiones - e inquietantes dudas consiste en dilucidar cual, de entre todas las teorías causalistas, ha sido acogida por nuestra ley penal. No existe acuerdo entre los penalistas que han tratado de recons

---

1) Son los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal los que disciplinan esta cuestión. Para la aplicación de las sanciones -- que correspondan al que prive de la vida a otro -dice el artículo 303- no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes: 1.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y - que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios; 11.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado; 111.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales. Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior -dice el numeral 304- se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe: 1.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos; 11.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y 111.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

No se tendrá como mortal una lesión -dice el artículo 305-, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta - no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

truir dogmáticamente los preceptos antes mencionados, pues, - mientras que para algunos la teoría que tácitamente acepta nuestro Código Penal lo es la de la equivalencia de condiciones, para otros lo es la de la causación adecuada.

Entre nuestros juristas, el que primero abordó el tema lo fué Raul Carrancá y Trujillo, quien -sin profundizar en la investigación y sin expresar el fundamento de su posición- afirma que en nuestro derecho ha tenido cabida la teoría de la equivalencia de las condiciones, resumida en el conocido aforismo *causae est causa causati*.<sup>1</sup> También el profesor -Porte Petit Candaudap sostiene que en nuestro Código Penal se acepta la teoría de la equivalencia de las condiciones y funda su dicho en que -según él-, en la fracción 1 del artículo 303 se niega toda relevancia causal a las concausas, ya que, en dicho precepto se dice que se considerará mortal una lesión cuando la -- muerte se deba a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya - por no tenerse al alcance los recursos necesarios; es decir, que para este autor son concausas la incurabilidad de la lesión y la carencia de recursos necesarios para combatirla.<sup>2</sup> Además, - el artículo 304 -dice Porte Petit siguiendo a Jiménez de Asúa- admite la teoría de la *conditio sine qua non*, porque, en él se niega también relevancia a las concausas posteriores (no prestarse oportuno auxilio) y preexistentes (circunstancias personales del lesionado).<sup>3</sup> Por su parte, Pavón Vasconcelos considera también que la teoría causal que nuestro Código acepta, lo es la de la equivalencia de condiciones.<sup>4</sup> Carrancá y Rivas, adopta -

1) Derecho Penal .., p. 205

2) Apuntamientos .., pp 359 y 360

3) Ob. cit., p. 365

4) Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, pp 16 y sig.

una singular posición cuando afirma que la teoría de nuestra ley penal es insegura y que no ha sido recogida una teoría orgánica de la causalidad que satisfaga todos los extremos que la limitan.<sup>1</sup> A esta conclusión llega después de afirmar, -- con oscuros razonamientos, que la fracción I del artículo 303 se inspira en la teoría de la equivalencia, atemperada por una circunstancia contingente de valor innegable (la carencia de recursos necesarios para combatir la lesión) y que, la fracción II del mismo precepto establece una condición objetiva de punibilidad fundada en que la causa prolonga su efecto válidamente durante sesenta días, por lo que en tal lapso este efecto es imputable al causante, y más allá de ese tiempo la causa de la muerte es distinta y no la que puso en función el agente.<sup>2</sup> El artículo 304 -dice-, presenta soluciones nebulosas; entendemos que oscila entre las teorías de la equivalencia y de la adecuación.<sup>3</sup> La hipótesis de la posibilidad de evitación de la muerte, de prestarse auxilios oportunos (fracción I), encaja en la equivalencia; más corresponderían a la adecuación las hipótesis de las fracciones II y IV que se refieren a condiciones propias del ofendido o a las circunstancias en que fué lesionado.<sup>4</sup> El artículo 305 -dice finalmente- se ajusta a la causalidad adecuada.<sup>5</sup> Fernando Castellanos Tena, que plantea correctamente el problema del nexo causal y describe someramente las principales teorías, no aborda la cuestión referente a cual sea la teoría que nuestro Código Pe-

1) La Relación de Causalidad .., p. 106

2) Es éste el criterio establecido por nuestros Tribunales del Distrito y Territorios Federales: "... la circunstancia prevista por la fracción II del artículo 303 del Código Penal, ..... es una condición objetiva de penalidad, o anexa al tipo de homicidio. (Anales de Jurisprudencia, XXXI11, p. 630)

3) Ob. cit., p. 105

4) Ob. cit., pp. 105, 106

5) Ob. cit., p. 106

nal acepta.

De la interpretación de los preceptos del Código -- mexicano tambien se ocupó el maestro Don Luis Jiménez de Asúa, quien no obstante haber afirmado que en los artículos 303, 304 y 305 hay una vacilante actitud, entiende que en una interpretación progresiva, acaso se pudiese aplicar la doctrina de la equivalencia de condiciones, aunque la fracción 111, del artículo 303 demande a los médicos la declaración mortal de la herida al hacer la autopsia. Nos fundamos para -- ello -dice el notable tratadista- en que la fracción 1 del mismo artículo dice que la lesión se tendrá como mortal cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas, a alguna de -- sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios, así como en que si el cadáver no se encuentra, bastará que los peritos declaren, en vista de los datos que se hallan en la causa, que la muerte fué resultado de las lesiones inferidas. Mas sobre todo -comenta el maestro-, a pesar de lo ambiguo y contradictorio de los textos casuísticos en exceso del Código mexicano, en el que hay rastros de la *lethalis vulneris* y del *corpus delicti*, nos inclinamos a pensar que puede aplicarse la teoría de la equivalencia de condiciones, por el -- hecho de que no se reconocen las concausas. No sólo se desprende así de la última línea de la primera fracción del artículo 303, sino que consta expresamente en el artículo 304, en -- que se estiman sin efecto para apurar el tipo de homicidio, la concausa posterior de no prestarse oportuno auxilio, y la preexistente de la personalidad del herido, como su constitución física. No invalida nuestra afirmación la primera parte del -- artículo 305, ya que más bien que referirse a las concausas,-

legisla sobre las nuevas series causales: "No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior y sobre la cual ésta no haya influido ...". Pero debemos confesar -dice el profesor español- que la segunda parte es por demás contradictoria con el criterio que consideramos predominante en el Código de México. En efecto, a pesar de haber dicho, en la fracción primera del artículo 304, que se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos, con lo que parece rechazarse tácitamente la concausa sobreviniente, la última parte del artículo 305 da valor de concausa eficaz, o mejor de nueva serie causal, a los acontecimientos posteriores: "No se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió: ... cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon." Por último -dice Jiménez de Asúa- como en los códigos de Bolivia y el Salvador, el de México establece el plazo límite, sin más que una importancia pragmática, de que para ser considerada como mortal la lesión, es preciso que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fué lesionado.<sup>1</sup>

Quien ha estudiado el tema con mayor extensión y profundidad es, sin duda alguna, el maestro Don Mariano Jiménez Huerta, para quien no sólo desde el punto de vista teórico debe acogerse la doctrina de la causación adecuada, sino también desde el ángulo dogmático, pues ella está latente en el sistema del Derecho positivo de México, según se deriva --

---

1) Tratado .., T. 111, pp 514, 515

del complejo de sus disposiciones; pues aunque el Código no contiene una reglamentación general del problema ni hace tampoco una mención expresa de la teoría de la adecuación, es ésta la que circula por sus venas, como se evidencia cuando se interpretan sus disposiciones referentes al delito de homicidio.<sup>1</sup> Y para demostrar que el sistema seguido por el Código es el de la causalidad adecuada y no el de la *conditio sine qua non*, comienza el maestro por afirmar que no toda privación de la vida de una persona es atribuible materialmente a quien la lesionó, ya que el artículo 303, en su fracción 11, condiciona dicha atribución a que la muerte del lesionado se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fué lesionado. En este precepto -explica- se somete la causalidad fenoménica en el ámbito penalístico, a una limitación abstracta y general, fundamentada en la observación y la experiencia de los casos análogos.<sup>2</sup> No basta, para establecer el nexo causal entre la lesión y la muerte, comprobar que aquella ha sido *conditio sine qua non* de ésta; para concluir que la muerte de una persona es atribuible a quien la lesionó, se necesita un ulterior requisito, fun

1) Derecho Penal . . , T. 1, p. 162

2) Martínez de Castro, quizá el más notable e ilustre penalista mexicano, comenta en su Exposición de Motivos del Código Penal de 1871 que, en el Proyecto se hace la novedad de prevenir que no se castigue como homicida al autor de una lesión mortal, sino cuando el fallecimiento del herido se verifique dentro de sesenta días. Esta regla se establece de acuerdo con la comisión auxiliar, después de cerciorarse ésta por los datos que suministran los libros del Hospital de San Pablo, de que serán muy raros los casos en que una herida cause la muerte después de sesenta días. (Citado por Jiménez Huerta, Derecho Penal. . T. 1, pp 164, 165.) Gonzalez de la Vega, en su Código Penal Comentado, afirma que, la empírica elección del término se basa en la observación de que la mayor parte de los lesionados sanan o mueren antes de este tiempo. (Citado por Jiménez Huerta, Derecho Penal . . , T. 1, p. 262)

dado en un calculo o previsión que el legislador ha hecho. Si, en verdad -advierte el maestro-, imperase en el Código la teoría de la conditio sine qua non, el resultado de muerte sería atribuible a la conducta del sujeto activo, cualquiera que fuese el instante en que se produjera.<sup>1</sup>

Además de esta adecuación abstracta y general -dice el talentoso penalista-, el Código contiene otras disposiciones que, interpretadas en forma teleológica y racional, vienen a confirmar que es el pensamiento de la adecuación el que norma el sistema. En efecto: como ya anteriormente fue expuesto, en la teoría de la equivalencia de las condiciones queda eliminada la concausa, la cual no es para ella otra cosa -- que una condición que ni predomina sobre las otras ni excluye el nexo causal. En cambio, la concausa es para la teoría de la adecuación aquella condición que ha concurrido a la producción del resultado con preponderancia sobre la acción del sujeto, ya que produce el efecto de interrumpir el nexo causal entre la conducta y el resultado. Pues bien: en la fracción 1 del artículo 303, interpretado a contrario sensu, implícitamente se acepta la concausa consistente en hechos posteriores a la lesión inferida por la conducta humana. Estas concausas son aquellas que operan cuando la muerte no se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, o a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pueda combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios. Para demostrarlo recuerda el maestro el ejemplo, tantas veces mencionado, de la persona lesionada que fallece a consecuencia del incendio-

---

1) Derecho Penal ..., T. 1, pp 163, 164 y 165

del hospital o de un accidente de tránsito acaecido cuando era trasladada al puesto de socorro. En estos casos, conforme a la fracción 1 del artículo 303, queda excluido el nexo causal entre la lesión que infirió el sujeto y el resultado de muerte acaecido, no obstante que la conducta del que hirió fue *conditio sine qua non* de la muerte. La interrupción del nexo se produce por la concurrencia de la concausa consistente en el incendio o en el choque de vehículos, ya que en estas hipótesis, la muerte no se debe como exige la fracción y artículo mencionados, a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pueda combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.<sup>1</sup>

De manera explícita afirma Jiménez Huerta se acepta la concausa en el artículo 305. Establece el mismo que no se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: ... cuando la lesión se hubiere agravado -- por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon. En todas estas hipótesis, es evidente que no obstante ser la lesión *conditio sine qua non* de la muerte, ésta no es materialmente atribuible al autor de la lesión.<sup>2</sup>

Preciso es, empero, advertir -dice- que el sistema imperante en el ordenamiento vigente no es el de la exclusión del nexo causal entre lesión y muerte por la con-

---

1) Ob. cit., pp 165, 166

2) Ob. cit., p. 166

currencia de cualquier causa. La mente de la ley, con la sola excepción establecida en la fracción 11 del artículo 303, consagrada de una adecuación abstracta, general y fundada en cálculos estadísticos, está presidida por el pensamiento de la adecuación del caso concreto, esto es, fundada en las particulares circunstancias que circundan cada caso. Y así, según el artículo 304, ninguna trascendencia tiene para excluir el nexo causal entre la lesión y la muerte, el que se pruebe que se habría evitado la muerte con los auxilios oportunos (fracción 1); que la lesión no habría sido mortal en otra persona (fracción 11) o que fue (mortal) a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión (fracción 111).<sup>1</sup>

No carece el sistema del Código de razón y de lógica. El examen del conjunto de disposiciones que hemos analizado -dice el maestro- permite concluir, que la adecuación que debe concurrir en el nexo causal entre lesión y muerte es la racional del caso concreto. En efecto: declara la fracción 1 del artículo 303 inoperantes para interrumpir el nexo causal las concausas supervenientes que se hallen respecto a la acción en una situación de dependencia y homogeneidad tal, que puedan estimarse como su desarrollo normal y ordinario, por ser consecuencias o complicaciones normales de la propia lesión y estar respecto a la misma en la línea evolutiva del peligro iniciado; declara también intrascendentes para negar la adecuación del nexo causal las especulaciones abstractas y generales a que hace referencia en sus tres fracciones el artículo 304; y, finalmente, acepta en la ya citada fracción 1 del artículo --

---

1) Ob. cit., p. 166

303 y en el 305 el valor pleno que para negar la relevancia jurídica del nexo causal tienen las concausas que, respecto a la lesión, no impliquen alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión (fracción 1 del artículo 303), o consistan en la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que le rodearon (artículo 305), ya que en todas estas hipótesis las concausas concurrentes presentan un acusado carácter de heterogeneidad respecto a la causa puesta por el sujeto activo, y, en consecuencia, una determinada autonomía -- que en el sistema de la ley opera con propia y diversa eficacia, pues produce el efecto de excluir el curso causal puesto en movimiento por la conducta del agente, y devenir el mismo en simple ocasión.<sup>1</sup>

Existe una razonable explicación --dice certeramente Jiménez Huerta-- de porqué en el sistema del Código, las causas sobrevenientes que presentan cierta autonomía y heterogeneidad frente a la lesión, son relevantes para excluir el nexo causal, en tanto no lo son las preexistentes, simultáneas y sobrevenientes ligadas a la conducta del agente por una relación de concreta normalidad y homogeneidad. La ley toma en especial consideración para el diverso trato jurídico que otorga a unas y otras, la naturaleza de las concausas que cooperan con la acción del sujeto en la producción del resultado. Las causas sobrevenientes que implican consecuencias

---

1) El mismo maestro subraya que esta autonomía no es completa y total, pues si lo fuera los mencionados hechos no serían concausas, sino una nueva serie causal. (Derecho Penal .., T. 1, p. 167)

inmediatas o complicaciones determinadas por la lesión, esto es, el in crescendo desarrollo de la misma, y las preexistentes y simultaneas, obran por su propia y normal eficiencia y no dan lugar a perplejidad alguna respecto a la concreta adecuación de la lesión, ya que es paladina la idoneidad de esta última, con sus consecuencias y complicaciones, para producir el resultado letal; por el contrario, las sobrevenientes a que se refiere el artículo 305, además de ser al go del todo excepcional respecto al curso normal de la lesión, suscitan una inquietante duda respecto a si la muerte fue real y efectivamente producida por la lesión o por la intervención del tercero que se entreveró en su curso, alternando su devenir natural. La ley resuelve esta duda otorgando a la intervención del tercero una neta prevalencia -- respecto a la lesión.<sup>1</sup>

El sistema que el Código entroniza en los artículos 303, 304 y 305 -dice finalmente nuestro maestro-, refierese tan sólo al delito de homicidio; falta, por tanto, una regulación expresa del problema causal en orden a los demás delitos -incendio, lesiones, daños, etc.- que requieren para su integración la existencia de un resultado material. No obstante, empero, esta laguna de la ley, creemos que las líneas generales que inspiran el sistema entronizado para el homicidio deben inspirar y regir la solución en los demás delitos en los que el problema causal se plantea. -- Las líneas que inspiran el sistema son, a nuestro juicio, -- las que perfilan los contornos de lo que hemos llamado la adecuación racional del caso concreto.<sup>2</sup>

1) Ob. cit., pp 167, 168

2) Ob. cit., p. 168

Por nuestra parte, creemos que, en efecto, es el pensamiento de la adecuación el que norma el sistema contenido en los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal. Es muy importante subrayar que en la reconstrucción dogmática de los preceptos mencionados, deberá temarse en cuenta que los mismos integran un sistema y que no constituyen preceptos aislados, dotados de vida autónoma, separada y cerrada a toda comunicación, sino que son preceptos ligados íntimamente los unos con los otros y que, por lo tanto, es necesario relacionarlos para su correcta interpretación. Por ello, pensamos que no es una manera correcta de proceder, la de analizar -como lo hacen Jiménez de Asúa y Porte Petit- cada precepto por separado y ubicarlos, también por separado, dentro del marco conceptual de las varias teorías causalistas. Jiménez de Asúa y Porte Petit consideran que es la teoría de la conditio sine qua non la que impera en la fracción 1 del artículo 303 y en las tres fracciones del artículo 304; y la teoría de la adecuación la que impera en el artículo 305. Ambos penalistas expresan que la última parte del artículo 305 es por demás contradictoria con el criterio predominante en el Código, pues, en ella se da valor de concausa eficaz, o mejor de nueva serie causal a los acontecimientos posteriores.<sup>1</sup> En la segunda hipótesis del artículo 305 -dice Porte Petit- se da relevancia a las concausas; se está limitando a la teoría de la equivalencia de las condiciones aceptada en el artículo 304, porque no obstante que en este precepto concurren las concausas, se es responsable del delito de homicidio, es decir, son irrelevantes?<sup>2</sup> Nosotros pensamos que es aquí, precisamente, donde radica la quiebra de su posición eidética. --

1) Jiménez de Asúa, Tratado .., T. 111, p. 514

2) Apuntamientos .., p.

pues, suponiendo -sin conceder- que analizados aislada y separadamente los artículos 303 y 304, éstos acogieran la teoría de la condición simple, el reconocimiento que del valor etiológico de las concausas hace posteriormente el artículo 305, revela -con deslumbrante claridad- que es la teoría de la causa adecuada la que acepta tácitamente "el sistema" contenido en los preceptos mencionados. Jiménez de Asúa, Porte Petit y Pavón Vasconcelos<sup>1</sup> inciden en una *contraditio in terminis* o *contraditio in adiectio* cuando afirman que el reconocimiento que del valor etiológico de las concausas hace nuestro Código Penal en el artículo 305 es una contradicción o limitación a la teoría de la equivalencia aceptada en los artículos 303 y 304, pues, como certeramente afirma el maestro Jiménez Huerta, el hecho de que en el artículo 305 se admitan las concausas, implica un *divorsio convicto* con la teoría de la equivalencia de las condiciones, la cual no las acepta. Este *convicto divorcio* -agrega Jiménez Huerta- no puede encubriarse con el *paralogismo sutil*, de que con las llamadas concausas se establece una limitación al funcionamiento de la teoría de la equivalencia de las condiciones, pues la admisión de dichas concausas significa el imperio de la teoría de la causa adecuada.<sup>2</sup>

Por otra parte, no creemos que los artículos 303 y 304 -aún contemplados aisladamente- se identifiquen con los lineamientos de la teoría condicional. Se ha dicho por Jiménez de Asúa y Porte Petit, que en la última parte de la fracción 1 del artículo 303 se niega toda relevancia causal a las concausas, o sea, que se atribuye tal carácter a la incurabilidad de la lesión y a la carencia de recursos necesarios

1) Lecciones ..., p. 16 y sig.

2) Derecho Penal ..., T. 1, p. 164

para combatirla. Nosotros, nos permitimos disentir de la opinión de tan destacados especialistas, pues, es lo cierto -- que ninguna de las hipótesis que se mencionan puede ser considerada como concausa, ya que, si concausa es toda condición que ha concurrido a la producción del resultado con preponderancia sobre la acción del sujeto, y, que produce el -- efecto de interrumpir el nexo causal entre la conducta y el -- resultado, ni la incurabilidad de la lesión, ni la carencia de los recursos necesarios para combatirla son condiciones -- del resultado de muerte con un valor etiológico preponderante sobre la conducta del sujeto. La incurabilidad de la lesión no puede considerarse concausa, porque es un atributo de la lesión que tiene su origen en la complicación determinada por la propia lesión. La carencia de recursos necesarios para combatir la lesión, no puede tampoco considerarse concausa, porque, como certeramente afirma nuestro ilustre maestro Don Mariano Jiménez Huerta, es una específica circunstancia que la ley estima irrelevante para negar la adecuación causal en el caso concreto,<sup>1</sup> o sea, una circunstancia externa, ajena al proceso causal y, en el último de los casos, una condición negativa del resultado de muerte, que no concurre, ni con mucho, a la producción del resultado con preponderancia sobre la lesión.

La fracción 11 del artículo 303 establece un límite a la causalidad material, pues condiciona la letalidad de la herida a que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fué lesionado. Esto significa que nuestro Código Penal adecua, de una manera abstracta y general, la conducta del sujeto activo con el resultado por --

---

1) Derecho Penal .., T. 1, p. 164

ella determinado. La importancia de esta limitación rebasa - pues, la meramente pragmática que Jiménez de Asúa le concedía.<sup>1</sup> Porte Petit considera que la relación causal en el homicidio no debe limitarse a término alguno.<sup>2</sup> Por nuestra parte, creemos que -a más de las razones técnico jurídicas anteriormente expuestas- el límite establecido en la fracción 11 del artículo 303 resulta necesario e indispensable para dotar a nuestro ordenamiento punitivo de la certeza y seguridad jurídica - que los fines supremos del Derecho exigen. Piensese no sólo en la inseguridad en que se encontraría quien hubiere causado a otro una lesión grave, sino también en los problemas y conflictos procesales que traería aparejada la inexistencia de la limitación contenida en la fracción que se analiza, pues, llegaría el momento en que se tendría que condenar como responsable - del delito de lesiones a quien produjo la muerte de otro, ocurrida un año o dos años después de haberse inferido la lesión; - el Juez no podría aguardar el tiempo que el lesionado tardara en sanar, para determinar la situación del acusado.

En la fracción 111 del artículo 303 está contenida - una disposición de carácter eminentemente procedimental, que señala la manera de comprobar técnicamente la letalidad de la herida. Dicha disposición es, por tanto, intrascendente en la reconstrucción dogmática del sistema causal imperante en nuestra legislación punitiva.

Tampoco en el artículo 304 rigen -como afirman - Jiménez de Asúa y Porte Petit- los lineamientos de la teoría de la equivalencia de las condiciones. La circunstancia de no haberse prestado auxilios oportunos al lesionado (fracción 1), es una condición negativa que concurre con las demás negati-

1) Tratado .., T. 111, p. 515

2) Apuntamientos .., p. 364

vas y positivas a la producción del resultado de muerte pero no lo hace con preponderancia sobre la conducta del sujeto y, por ello, no puede considerarsele concausa, sino solamente lo que su propia naturaleza intrínseca implica: una mera condición negativa del resultado. El hecho de que la lesión no - habría sido mortal en otra persona (fracción 11), no deja de ser más que una especulación abstracta y general, extraña y ajena al particular caso concreto enjuiciado; irrelevante, -- por tanto, al proceso causal iniciado por el sujeto activo. - Finalmente, el hecho de que la muerte haya acaecido a causa de la constitución física de la víctima, o de las circuns-- tancias en que recibió la lesión (fracción 111), implica tan - solo la presencia de condiciones del resultado de muerte que, en manera alguna, pueden considerarse concausas (condicio-- nes que por su fuerza etiológica rompen la cadena causal iniciada por el agente), pues no tienen el influjo etiológico necesario para actuar con preponderancia de la conducta del sujeto activo.

Por lo que toca al artículo 305, no hay duda alguna de que es la piedra angular que guía al interprete del Código por el sendero que habrá de llevarlo a la solución correcta. En él se concede eficacia causal a las concausas - y se condideran -correctamente- como tales: la aplicación - de medicamentos positivamente nocivos, las operaciones - quirúrgicas desgraciadas y los excesos o imprudencias del - paciente o de los que lo rodearon. Estas concausas son to das circunstancias o condiciones del resultado de muerte -- que rompen la cadena causal iniciada por el agente y que dan origen a una nueva cadena causal, determinante del resultado de muerte.

La primera parte del artículo 305 -comenta acertadamente el maestro Jiménez Huerta-, es totalmente superflua. Afirmar que no se tendrá como mortal una lesión cuando la -- muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, es hacer referencia a una relación causal totalmente diversa y que ninguna trascendencia -- tiene no como nexo causal no como concausa. Pero no puede, en cambio aceptarse que en la última parte del artículo 305 en que se hace referencia a la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, exce sos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon, se refiere también a una nueva serie causal. El carácter de con causa que estos hechos revisten, está claramente expresado - en el texto de la ley al precisar los efectos que los mismos - producen: agravar la lesión hasta el extremo de sobrevenir la muerte.<sup>1</sup> Por todas estas razones consideramos pues, que es incontrovertible la verdad que hemos dejado asentada líneas arriba, consistente en que nuestro Código Penal acepta - y sigue fielmente los lineamientos teóricos de la adecuación.

Por último y como corolario de lo hasta aquí expuesto diremos que, sería muy conveniente incluir en el artículo del Libro Primero de nuestro Código punitivo, un precepto que regulase normativamente el problema de la relación material de causalidad y que reflejase con toda claridad y precisión la posición teórica y doctrinal a la que tácitamente se - adhiere. De Lege Ferenda nos atrevemos modestamente a pro poner la siguiente fórmula:

---

1) Derecho Penal ..., T. 1, p. 166

"Nadie podrá ser sancionado por una conducta prevista en la ley como delito, si el resultado del que depende - la existencia del delito no es el efecto o consecuencia material de la propia conducta. Sólo el concurso de causas preexistentes, simultaneas o sobrevenidas que en referencia a la conducta del sujeto activo presenten cierta autonomía y heterogeneidad, excluyen el curso causal puesto en movimiento por la conducta del agente."

La fórmula se inspira, principalmente, en el proyecto mexicano de 1958 y en la teoría de la adecuación racional del caso concreto. Creemos que con ella se expresa la necesaria existencia de un vínculo causal entre el comportamiento del hombre (acción u omisión) y el resultado material por él determinado, así como la eficacia que, desde el punto de vista etiológico, tienen las concausas. Por otra parte, consideramos que la fórmula propuesta encontraría correcta ubicación legislativa, dentro del capítulo referente a las Reglas Generales sobre Delitos y Responsabilidad, concretamente, en el artículo 10 del Código Penal. Por esto, en una reforma legislativa tendríase que desplazar el precepto contenido actualmente en el artículo 10 al numeral siguiente y quedaría, de esta manera, señalado el presupuesto primero e imprescindible de la responsabilidad jurídico penal.

## C O N C L U S I O N E S

De la presente monografía y de la tesis en ella - sustentada derivan las siguientes conclusiones:

1.- El problema de la Relación Material de Causalidad encuentra su lógica y natural ubicación dentro del primero de los elementos del delito, o sea, dentro del elemento objetivo.

2.- Este primer elemento fáctico del delito puede integrarse de dos formas diversas. Primero, con la sola manifestación de voluntad, o sea, con una simple acción o inercia del hombre; y segundo, con una manifestación de voluntad más un resultado, debiendo existir necesariamente entre ambos un nexo que los interrelacione, de tal manera que pueda hablarse de causa y efecto en relación con la conducta y el resultado respectivamente.

3.- En vista a estas estructurales formas del elemento objetivo, los delitos se clasifican en delitos de simple - conducta y delitos de resultado. Esta clasificación corresponde a la concepción naturalística del resultado, única verdadera por ser lógica y congruente con la realidad fenoménica y jurídica.

4.- El resultado es, en sentido técnico o típico, - el efecto material o naturalístico de la conducta que el Derecho toma en consideración, en cuanto conecta a su verificación cono

secuencias de carácter penal.<sup>1</sup> Es un concepto naturalístico - que asume el rango de concepto técnico-jurídico en virtud de - la descripción típica que acota y delimita la infinita cantidad de efectos materiales que la actuación del hombre determina en - el mundo exterior. Es un concepto que se integra pues, con - dos elementos que se confunden en un todo: uno, exclusivamente naturalístico, representado por una mutación del mundo exterior; otro, inequívocamente normativo, en cuanto sin la consideración de la figura típica no es posible elegir de todo el - complejo de consecuencias naturales de una conducta, aquella que es relevante para la singular figura de delito.<sup>2</sup>

5.- El resultado no es un elemento esencial del - delito, o dicho de otra forma, el resultado no puede contarse entre los elementos constitutivos o estructurales del crimen. Es un elemento que concurre a la integración fáctica de algu--nas figuras delictivas (delitos de resultado), cuya descripción típica requiere de un determinado efecto o consecuencia natural causada por la conducta del agente.

6.- Delitos de mera conducta son aquellos que se integran por un comportamiento externo del agente comisivo u omisivo, independientemente de los efectos que cause en el - mundo externo. Delitos de resultado son aquellos que exigen, además de una conducta, un determinado resultado, como efecto o consecuencia del comportamiento que, en cada caso concreto, se incrimina en un tipo penal.<sup>3</sup>

7.- Es en los delitos de resultado donde nace y se

1) Cfr. Antolisei, Manual ..., p. 169

2) Cfr. Jiménez Huerta, Derecho Penal ..., T. 1, p. 142

3) Cfr. Jiménez Huerta, Derecho Penal ..., T. 1, pp 137 y 141.

plantea el problema del nexo causal que necesariamente ha de existir entre la conducta del hombre que delinque y el efecto o consecuencia natural de la misma, relevante para la concreta figura delictiva de que se trate.

8.- Los delitos pueden ser causales y acausales. Son delitos causales todas las figuras típicas de resultado o materiales y, acausales, todas las figuras típicas de mera - conducta o formales.

9.- La relación material de causalidad es el fundamento primero e imprescindible de la responsabilidad jurídico-penal. Para que un resultado pueda ser atribuido, materialmente imputado (imputatio facti) o incriminado al autor de una determinada conducta, es necesario que la modificación del mundo exterior se haya verificado como consecuencia de dicha conducta, o de otra manera dicho, se precisa la existencia de un vínculo o relación de causalidad entre la humana actividad exterior y el resultado acaecido.

10.- El concepto de causa tiene su raíz más honda dentro del campo de la filosofía y de la ciencia en general. Empero, el problema que al Derecho Penal interesa esclarecer no es el de la correcta determinación del concepto filosófico de causa, sino el de dilucidar que cosa es necesaria para que el hombre pueda considerarse causa de un resultado, o - dicho de otra manera, que condiciones deben concurrir para que un resultado típico pueda ser referible a la actuación voluntaria del autor. El concepto de causa asume, pues, significado y aspectos propios en el ámbito del Derecho Penal.

11.- Causa, en Derecho Penal, es aquella condición del resultado, idónea y adecuada -en el caso concreto- para producirlo.

12.- Nuestro vigente Código Penal no contiene una reglamentación general del problema causal, aplicable a todas las figuras típicas de resultado. El sistema causal que nuestro Código Penal tácitamente acoge en sus artículos 303, 304 y 305, está presidido por el pensamiento de la adecuación racional del caso concreto.

13.- Es muy conveniente que los Códigos penales intercalen en su parte general preceptos regulativos del nexocausal, estableciendo, de esta manera, el presupuesto primero e imprescindible de la responsabilidad jurídico-penal. De Lege Ferenda proponemos la siguiente fórmula:

Artículo 10.- "Nadie podrá ser sancionado por una conducta prevista en la ley como delito, si el resultado del que depende la existencia del delito no es el efecto o consecuencia material de la propia conducta. Sólo el concurso de causas preexistentes, simultaneas o sobrevenidas que en referencia a la conducta del sujeto activo presenten cierta autonomía y heterogeneidad, excluyen el curso causal puesto en movimiento por la conducta del agente."

## BIBLIOGRAFIA

ANTOLISEI, FRANCISCO. "El Estudio Analítico del Delito", Trad. por Ricardo Franco Guzmán, Ediciones de Anales de Jurisprudencia, México, 1954.

"La Acción y el Resultado en el Delito", Trad. por José Luis Pérez Hernández, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1959.

"Manual de Derecho Penal, Parte General", Trad. por Juan del Rosal y Angel Torio, UTEHA, Argentina, 1960.

BETTIOL, GIUSEPPE. "El Método de la Consideración Unitaria del Delito", Trad. por Luis Fernández Doblado, Revista Criminalia, XXIII, No. 6, México, 1957.

"Derecho Penal, Parte General", Trad. por José León Paganó, Ed. Temis, Bogotá, 1965.

BLASCO Y FERNANDEZ DE MOREDA, FRANCISCO. "Notas en torno a la esencia de lo Antijurídico y, en especial, de lo penalmente tipificado", Problemas Actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho (Libro Homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa), Ed. Pannedille, Buenos Aires (Argentina), 1970.

CARNELUTTI FRANCESCO. "Teoría General del Delito", Ed. -- Revista de Derecho Privado, España.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, S.A., 10a. ed., Revisada por Raul Carrancá y Rivas, México, 1972.

CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "La Relación de Causalidad en el Acto y en la Omisión Penales", Revista Mexicana de Derecho Penal, No. 4, México, 1965.

CARRARA, FRANCESCO. "Programa de Derecho Criminal", Ed. Temis, Bogotá, 1971.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Ed. Porrúa, S.A., 5a. ed., Prólogo de Celes-tino Porte Petit Candaudap, México, 1969.

CORDOBA RODA, JUAN. "Comentarios al Código Penal", T. 1, - Ed. Ariel, Barcelona, 1972.

CUELLO CALON, EUGENIO. "Derecho Penal", Ed. Nacional, -- México, D. F., 1970.

- DA COSTA JR., PAULO JOSE. "Do Nexo Causal", Sao Paulo, 1964.
- DIAZ PALOS, FERNANDO. "La Causalidad Material en el Delito", Prólogo de Octavio Pérez-Vitoria Moreno, Ed. Bosch, -- Barcelona, 1953.
- DRAPKIN, ABRAHAM. "Relación de Causalidad y Delito", Prólogo del profesor Luis Jiménez de Asúa, Ed. Cruz del Sur, Santiago de Chile, 1943.
- FERRATER MORA, JOSE. "Diccionario de Filosofía", Ed. Sudamericana, 5a. ed., Buenos Aires, 1965.
- FLORIAN, EUGENIO. "Parte General del Derecho Penal", T. 1, Trad. de la 3a. ed. italiana por Ernesto Dihigo y Felix Martínez Giralt, Biblioteca de la Revista Cubana de Derecho, Serie B 1, Habana, 1929.
- FONTAN BALESTRA, CARLOS. "Tratado de Derecho Penal", T. 1, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires (Argentina), 1966.
- GRISPIGNI, FILIPPO. "El Nexo Causal", Trad. por José -- Luis Pérez Hernández, Revista Criminalia, XVI, No. 2, México, D. F., 1960.
- HUERTA FERRER, ANTONIO. "La Relación de Causalidad en la Teoría del Delito", Publicación del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1948.
- HUNGRIA, NELSON. "El Hecho Punible, Relación de Causalidad, Lugar y Tiempo del Delito", Revista Derecho Penal Contemporáneo, No. 10, México, D. F., 1965.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Relación de Causalidad y la -- Responsabilidad Criminal", El Criminalista, T. 11, Buenos -- Aires (Argentina), 1942.
- "Nuevas Reflexiones sobre la Causalidad en Materia Penal", El Criminalista, T. 11, Buenos Aires (Argentina), 1942.
- "La Ley y el Delito", Ed. Sudamericana, 5a. ed., Buenos Aires (Argentina), 1967.
- "Tratado de Derecho Penal", Ed. Losada, S. A., Buenos Aires (Argentina), 1951, T. 111 y T. V.

- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.** "La Doctrina Técnico Jurídica del Delito, Revista Criminalia, X, No., 5, México, 1944.  
"Panorama del Delito", Imprenta Universitaria, México, -- 1950.  
"La Antijuricidad", Imprenta Universitaria, México, 1952.  
"Derecho Penal Mexicano", T. 1, Ed. Porrúa, S. A., México, 1971.  
"Derecho Penal Mexicano", T. 11, Ed. Porrúa, S. A., - México, 1971.
- LISZT, FRANZ VON.** "Tratado de Derecho Penal", T. 11, Trad. de la 20a. ed. alemana, por Luis Jiménez de Asúa, Adicionado -- por Quintiliano Saldaña, Ed. Reus, S. A., 3ra. ed., Madrid.
- MAGGIORE, GIUSEPPE.** "Derecho Penal", Trad. por José J. - Ortega Torres, V. 1, Prefacio del Dr. Sebastian Soler, Ed. Temis, Bogota, 1954.
- MAURACH REINHART.** "Tratado de Derecho Penal", T. 1, Trad. y notas por Juan Cordoba Roda, Prólogo de Octavio Pérez-Vitoria Moreno, Ed. Ariel, Barcelona, 1962.
- MERKEL, A.** "Derecho Penal", T. 1, Trad. por P. Dorado, Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia, Madrid, La Es-  
paña Moderna.
- MEZGER, EDMUNDO.** "Derecho Penal", Libro de Estudio, Trad. de la 6a. ed. alemana por el Dr. Conrado Finzo, Prólogo del Dr. - Ricardo Nuñez, Ed. Bibliográfica Argentina, 1958.  
"Tratado de Derecho Penal", T. 1, Segunda ed., Revisada y puesta al día por José Arturo Rodríguez Muñoz, Ed. Revista de - Derecho Privado, Madrid, España, 1946 y 1955.
- MORAES, BENJAMIN.** V. Hungría.
- NUÑEZ, RICARDO C.** "Derecho Penal", T. 1, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.** "Manual de Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, S. A., 2da. ed, México, 1967.

"Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial", Ed. Porrúa, S. A., México, 197

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Programa de la Parte General del Derecho Penal", Prólogo de Luis Garrido, -  
Publicación de la Facultad de Derecho, UNAM, 2da. ed., Mé-  
xico, 1968.

"Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal",  
Ed. Jurídica Mexicana, México, 1969.

RANIERI, SILVIO. "Manuale di Diritto Penale", V. 1, Casa -  
Editrice Dott. Antonio Milani, 3ra. ed., Padova, 1956.

ROSENBLUETH, ARTURO. "El Método Científico", Publicación  
del Centro de Investigaciones y Estudios Avanzados del Institu-  
to Politecnico Nacional, México, 1971.

SANTANIELLO, GIUSEPPE. "Manuale di Diritto Penale", Ed.  
Giuffrè, 2da. ed., Milano, 1961.

SOLER, SEBASTIAN. "Derecho Penal Argentino", T. 1, Ed. -  
TEA, Buenos Aires (Argentina), 1970.

VELA TREVIÑO, SERGIO. "Culpabilidad e Inculpabilidad", Ed.  
Trillas, México, 1973.

WELZEL HANS. "Derecho Penal Aleman", Trad. por Juan Bus-  
tos Ramírez y Sergio Yañez Pérez, Ed. Jurídica de Chile, San-  
tiago de Chile, 1970.

I N D I C E   D E   A U T O R E S

INDICE DE AUTORES

- Almaráz 130.  
Antolisei 1, 2, 4, 5, 6, 11,  
12, 21, 24, 28, 40, 45, 52,  
54, 57, 58, 61, 64, 67, 68,  
69, 74, 88, 89, 94, 95, 96,  
97, 98, 118, 129, 150  
Aristóteles 25
- Bar 75, 76, 77  
Battaglini 11, 47, 67  
Bautista 33  
Beling 117, 118, 120  
Berner 34, 39  
Bettiol 1, 12, 14, 20, 23, 40,  
48, 49, 50, 61, 62, 63, 85,-  
87, 129  
Binding 6, 53  
Birkmeyer 61, 69  
Blasco y Fernández de Moreda 13  
Bohemero 33  
Brunneck 46  
Bruno 128  
Buri 36, 39, 41, 43
- Calker 46  
Carnelutti 1, 127  
Carpzovio 33  
Carrancá y Trujillo 14, 132  
Carrancá y Rivas 132  
Carrara 8, 18, 35, 39, 73, 74  
Castellanos Tena 133  
Cavallo 1, 67  
Civoli 46  
Claro 33  
Cordoba Roda 20, 21  
Cuello Calón 52
- Da Costa e Silva 47  
Da Costa 1, 9, 14, 15, 20, 31,  
38, 43, 51, 61, 129  
Dall' Ora 22  
Del Giudice 67  
Delitala 11  
Díaz Palos 28, 31, 59, 60, 61,  
71, 72, 75, 79, 128, 129  
Dohna 46  
Drapkin 29, 31, 49, 128, 129
- Engisch 124
- Ferrater Mora 25  
Ferrer Sama 127  
Feuerbach 33, 34  
Finger 46  
Finzi 47  
Florian 1, 3, 4, 8, 31, 90, 91,  
92, 93, 128  
Fragoso 128  
Frank 46, 59, 60  
Franco Guzmán 129  
Freudenthal 7  
Frias Caballero 56  
Fontán Balestra 8, 48, 61, 62
- Gandino 33  
García Goyena 33  
Gerland 46  
Gomez 47  
Glaser 39, 119, 127  
González de la Vega 136  
Grispingi 20, 24, 29, 48, 51, 54,  
55, 58, 59, 94, 98, 99, 100, --  
101, 102, 103, 104, 105  
Gutierrez 33

Halschner 39  
Hegel 29  
Heráclito 29  
Hippel 7, 36, 39, 81, 82  
Hoing 127  
Huerta Ferrer 34, 43, 44, 48, 58,  
65, 67, 68, 75, 77, 79, 80, 117,  
118, 119, 120, 129  
Hungría 129

Jiménez de Asúa 2, 16, 21, 24, 25,  
28, 32, 33, 34, 38, 39, 41, 42, --  
46, 47, 49, 52, 56, 57, 61, 65, --  
67, 68, 74, 75, 77, 78, 79, 80, --  
81, 83, 84, 85, 90, 94, 116, 117, -  
120, 124, 125, 126, 127, 128, 129,  
132, 134, 135, 138, 142, 145  
Jiménez Huerta 1, 2, 4, 6, 7, 10,  
13, 17, 21, 23, 24, 26, 27, 34, -  
35, 36, 40, 41, 47, 48, 49, 53, -  
55, 58, 71, 72, 73, 76, 79, 83, -  
84, 85, 86, 87, 94, 110, 111, --  
113, 135, 140, 143, 144, 147, --  
150

Kant 26, 123  
Kohler 67, 69  
Kostlin 34, 39  
Kries 77, 78, 83  
Kruck 79

Lazeretti 35  
Leone 11  
Liepmann 6, 83  
Liszt 7, 28, 32, 40, 41, 45, 46, -  
53, 54, 58, 59, 75, 79, 83  
Lilienthal 46  
Litt en 83  
Lobe 67  
Longi 67

Luden 75  
Ludwig 120

Maggiore 5, 6, 9, 11, 15, 23,  
27, 52, 61, 62, 64, 67, 68,  
69, 94, 106, 107, 108  
Manzini 11, 67  
Marsico 11, 67  
Martínez de Castro 130, 136  
Massari 11, 87  
Maurach 9, 28, 41, 45, 48, -  
71, 72  
Mayer, H. 34, 36  
Mayer, Max E. 16, 67, 68, -  
116  
Merkel 24, 46  
Mezger 18, 19, 24, 26, 27, -  
34, 38, 39, 48, 58, 60, 81,  
83, 84, 85, 86, 90, 121, --  
122, 124, 125  
Moraes 128  
Muller 52, 90, 120

Nietzsche 29  
Nuñez 8, 17, 24

Ortíz 47  
Olshausen 46  
Ortmann 64, 65, 77

Panain 11  
Payón Vasconcelos 3, 14, 24,  
49, 52, 61, 65, 94, 96, 129,  
132, 143  
Petrocelli 14, 25, 111  
Porte Petit 1, 3, 11, 14, 32, -  
49, 57, 61, 67, 129, 132, --  
142, 143, 145  
Puccinoti 35

Radbruch 46  
Ranieri 1, 17, 21, 24, 129  
Río Genova 129  
Rocco 11, 46  
Romagnosi 73, 74  
Rosenblueth 25  
Rumelin 79

Santaniello 1, 24, 41, 129  
Schwartz 46  
Soler 13, 24  
Stevenson 128  
Stoos 46  
Stoppato 68, 69  
Stuart Mill 38, 39, 123  
Stubel 33

Tarnowski 81  
Thon 79  
Tiraquello 33  
Traeger 80

Vannini 11, 47  
Vela Treviño 56  
Veronesis 33

Wachenfeld 67  
Wachter 34  
Welzel 5, 25, 28

Zitelmann 75, 76

## INDICE SISTEMATICO

	Pag.
Introducción .....	X
Capítulo Primero	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
Capítulo Segundo	
CONCEPTO .....	23
Capítulo Tercero	
PRINCIPALES TEORIAS .....	31
1.- La Causalidad en los Prácticos y Comentaristas ....	33
2.- Teoría de la Equivalencia de las condiciones .....	38
3.- Teoría de la Condición más Eficaz o más activa ....	61
4.- Teoría de la Ultima Condición o de la Causa Proxima .....	64
5.- Teoría de la Causa Eficiente .....	67
6.- Teoría de la Causalidad Adecuada o de la Adecuación .....	71
7.- La Causalidad Adecuada vinculada por Florian a la Peligrosidad .....	90
8.- Teoría de la Causa Humana Exclusiva .....	94
9.- Teoría de la Condición Peligrosa o de la Condición Calificada por el Peligro .....	100
10.- Teoría de la Causalidad Jurídica .....	107
11.- Teoría de la Adecuación Racional del Caso Concreto .....	111
12.- Teoría de la Relevancia .....	116
Capítulo Cuarto	
EL NEXO CAUSAL EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA .....	128
CONCLUSIONES .....	149
BIBLIOGRAFIA .....	153
INDICE DE AUTORES .....	157